

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013103006201600239 02
Clase: VERBAL - RCE
Demandante: KEOPS FARMACÉUTICA E.U.
Demandado: SERVICIOS GEOFÍSICOS GLOBALES DE COLOMBIA y otros.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado del señor Wilson Quiroga Rojas, se dispone, de conformidad con lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso, **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia que el 12 de abril de 2021 profirió el Juzgado 6º Civil del Circuito de Bogotá.

Hay lugar a condena en costas de esta instancia al recurrente, por cuanto no concurre ninguna de las circunstancias a que alude el inciso 4º del artículo 316 CGP. El suscrito magistrado sustanciador fija como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000,00. Líquidense por el juez *a quo* en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2c20375857697006fe25974a03e3661773606c15f90cf140d0797956d0ff
2a4**

Documento generado en 16/07/2021 09:51:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Proceso: Verbal.
Demandante: Aurora Hartung Moreno Díaz.
Demandada: Clímaco Moreno Díaz.
Radicación: 110013103 006 2019 00074 01.
Procedencia: Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

En los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se
RESUELVE:

Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia emitida el 19 de noviembre de 2020 en el asunto de la referencia por el Juzgado 6° Civil del Circuito de la ciudad.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is written over a light blue grid background.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada.

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bc53c6cbab4c0647415d9ab82c5920ca0bd2090409cfea3dd62e973b43b967**

Documento generado en 16/07/2021 04:09:40 PM

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO : JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
RADICACIÓN : 110013103010201500815 02
PROCESO : VERBAL
**DEMANDANTE : OMAR ALBERTO MUÑOZ
RODRÍGUEZ**
**DEMANDADO : HEREDEROS DE JOSÉ BONEL
ALZATE**
SUNTO : RECURSO DE CASACIÓN.

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el extremo actor, contra la sentencia proferida, en el *sub lite*, por esta Corporación, el día 21 de abril del año que avanza.

SE CONSIDERA:

1. Enseñan los artículos 334 y 338 del Código General del Proceso, que el recurso de casación procede contra las sentencias dictadas en procesos declarativos, por los Tribunales Superiores del Distrito en segunda instancia, "*cuando las pretensiones sean esencialmente económicas*", en los casos en que el valor de la resolución desfavorable al recurrente, exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento proferirse el fallo, monto que, para la época en que se produjo la sentencia en el *sub lite*, corresponde a la

suma de NOVECIENTOS OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (**\$908'526.000,oo**) M/CTE.¹

A su turno, el artículo 339, *ibídem*, establece que “[c]uando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión.”

2. Desde esa perspectiva, bien pronto se advierte la inviabilidad de la concesión del recurso incoado, por cuanto del examen a los medios probatorios obrantes en el proceso, no aparece demostrado que el valor del perjuicio irrogado al demandante, con el fallo de segunda instancia, sea superior al interés exigido por la ley procesal para acceder a ello.

Al respecto, es preciso señalar que el dictamen obrante a folios 570 y ss del cuaderno 1 que fue digitalizado, estimó el justiprecio de los predios sobre los cuales versan las pretensiones del litigio, en la suma de \$515'475.000,oo. Sin embargo, dicho valor no supera los mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, requeridos para la concesión del recurso extraordinario de marras.

3. Situadas de ese modo las cosas, emerge palmario que el valor actual de la resolución desfavorable para Omar Alberto Muñoz Rodríguez ascendería, cuando mucho, a **\$515'475.000,oo**², cifra que no sobrepasa los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (**\$908'526.000,oo**), para la fecha en que se profirió el fallo atacado - 21 de abril de 2021-, lo cual impone negar el susodicho medio de impugnación.

¹ El salario mínimo legal mensual fijado por el gobierno para el año que avanza es de \$908.526,oo.

² Dicho valor es la sumatoria del daño emergente, lucro cesante y del perjuicio moral y de relación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- NIÉGASE la concesión del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia emitida en este asunto por esta Corporación, el día 21 de abril de 2021, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(1020150081502)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno

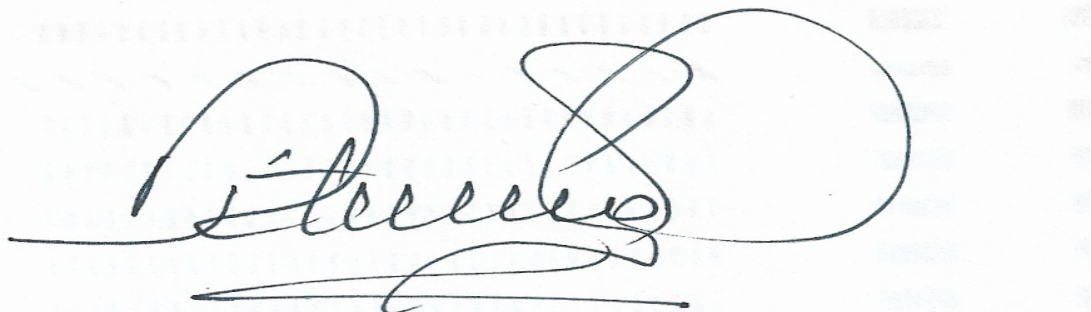
Proceso: Verbal
Demandante: Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.
Demandado: Yolanda Farfán Alfonso
Radicación: 110013103012201900255 01

Sería del caso resolver de fondo la petición presentada por la señora Yolanda Aldana, de no ser porque el poder que le fuera otorgado por la demandada le fue revocado desde el 25 de octubre de 2019 y, dicha manifestación fue aceptada por el Juez de primera instancia en auto del 21 de noviembre del mismo año. Por tanto, carece de postulación (artículo 73 ley 1564 de 2012) para intervenir en el trámite de la referencia.

Por otro lado, la vicisitud alegada de que el nuevo apoderado aceptó el mandato sin la expedición de paz y salvo no es de resorte de esta Sala, ni constituye irregularidad que vicie la actuación surtida.

Finalmente, en cuanto a la compulsión de copias para investigación penal, ha de recordarse a la profesional del derecho que es su deber ciudadano (artículo 95 de la Carta Política), al tener conocimiento de la comisión de algún delito, de elevar la correspondiente denuncia ante la autoridad competente y asumir las consecuencias que ello implica, lo que no puede pretender eludir pidiendo que tal carga la asuma la Jurisdicción a quien utiliza de intermediario, máxime cuando la peticionaria no es parte ni apoderada en esta causa, pues como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia *"...la Sala ha sido constante en sostener que le corresponde a la parte que está persuadida de que hay mérito para adelantarla, dar la noticia a las respectivas autoridades, asumiendo la responsabilidad por la denuncia y las consecuencias que se deriven de ello,"* (STC1893 de 2018).

Notifíquese,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d1ad54a8ede3c120a67e0d880c3257424f5a36c6237687a7a364037969645d**

Documento generado en 16/07/2021 07:58:15 AM



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-3103-017-2019-00125-01

Asunto. Declarativo.
Recurso. Apelación Sentencia.
Demandante. Mesalud Ltda.
Demandado. Corporación Nuestra IPS.
Reparto. 16/06/2021

ADMÍTASE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto por la parte demandante frente a la sentencia de 23 de marzo de 2021, dictada por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso declarativo impetrado por Mesalud Ltda contra Corporación Nuestra IPS.

En firme, reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-3103-018-2015-00046-01

Asunto. Declarativo.
Recurso. Apelación Sentencia.
Demandante. Germán Darío Castillo Cuesta.
Demandado. Diego Fernando Sánchez Rodríguez.
Tercero. Pedro Edgar Gutiérrez.
Reparto. 31/05/2021

ADMÍTASE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto por ambas partes frente a la sentencia de 26 de febrero de 2021, dictada por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso declarativo de pertenencia impetrado por Germán Darío Castillo Cuesta contra Diego Fernando Sánchez Rodríguez y personas indeterminadas.

En firme, reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado
(Auto I)



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-3103-018-2015-00046-01

Asunto. Declarativo.
Recurso. Apelación Sentencia.
Demandante. Germán Darío Castillo Cuesta.
Demandado. Diego Fernando Sánchez Rodríguez.
Tercero. Pedro Edgar Gutiérrez
Reparto. 31/05/2021

Decídese sobre la admisibilidad de la alzada propuesta por el tercero interviniente frente a la sentencia de 26 de febrero de 2021, dictada por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, en la acción de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La juez de conocimiento, en el fallo atacado, negó la intervención excluyente impetrada por el señor Pedro Edgar Gutiérrez ante la falta de acreditación de los presupuestos procesales de la acción de prescripción adquisitiva de dominio.

2. El tercero interesado vencido en el juicio apeló pero sin formular los reparos, toda vez que dentro de la misma diligencia sucintamente expresó que *“contra la sentencia interpongo recurso de apelación que sustentare en su debida forma ante el superior”*¹, así tampoco obra en el expediente que hubiere manifestado algo dentro de

¹ 43Video2AudienciaAlegatosFallo minuto 10:18.



los tres días siguientes a la finalización de la audiencia.

CONSIDERACIONES

1. Como es sabido en materia de apelación de sentencias, el recurrente tiene la carga procesal de precisar los reparos concretos que le hace a la decisión, los cuales determinarán el marco que deberá desarrollarse en la sustentación ante la segunda instancia; éste laborío deberá ser agotado al momento de interponer el recurso en la audiencia sí la sentencia hubiera sido proferida en ella, o dentro de los tres días siguientes a la finalización o la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de la vista pública (Inciso 2°, numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.).

Para sustentar el medio de impugnación, basta con expresar de manera breve y oportuna las razones de inconformidad contra la providencia censurada, pero sí estas exigencias no se colman el juez de primera instancia tiene la obligación de declarar su deserción, ya que es sabido que, en línea de principio, la competencia del superior se restringe a pronunciarse solamente sobre lo argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley.

2. Ahora bien, en el *sub judice*, el extremo actor, tan solo indicó que apelaba la decisión, sin que para el efecto formulara los reparos en la misma audiencia, ni con posterioridad, dentro de los tres días siguientes a la finalización de la misma.

3. Así las cosas, el medio impugnatorio en estudio será inadmitido.

Por lo brevemente expuesto, se



RESUELVE

Primero.- **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por el tercero interviniente Pedro Edgar Gutiérrez frente a la sentencia de fecha y origen prenotados.

Segundo.- En firme este pronunciamiento, **ingrese** el expediente al despacho, para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry de Jesús Calderón Raudales'.

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado

(Auto II)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 110013103 **010 2011 00087** 01.
Clase: Verbal -Pertinencia-.
Demandantes: Delio Edilberto Jiménez y otros.
Demandados: Graciela Castillo de Rodríguez y otros.
Auto: Nulidad.

1. Sería del caso admitir el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 22 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, D.C., sino fuera porque se advierte una falencia procesal que conduce a la declaración oficiosa de una nulidad insaneable sobre toda la actuación.

2. En efecto, refulge de la información otorgada por el Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona norte de esta ciudad, de un lado, que para el momento en que se radicó la demanda, esto es, para el 15 de febrero de 2011, el área del inmueble de mayor extensión sobre cual se dijo, se encuentran asentados los bienes inmuebles objeto de la usucapión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-120347, se había agotado desde 1994, cuando Graciela Castillo de Rodríguez terminó de venderle a Byron Lopez Salazar la totalidad de la misma y, del otro, que no se dirigió la demanda en contra de este último.

3. Al libelo inaugural no se aportó el certificado especial de que trataba el entonces vigente artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, con lo cual se hubiese podido dilucidar -de manera temprana- la situación en comento, ya que el certificado de tradición con el cual se tuvo por cumplido dicho requisito, evidentemente, se mostraba deficiente para efecto de admitir la demanda, por lo que no cabe duda, la inadmisión que para ese momento fue revocada, debió mantenerse incólume y, en todo caso, adicionarse para requerir a los interesados la aportación de la documentación necesaria y a la adecuación de su demanda.

4. Empero, la anotada falencia -por demás *sui generis*- no podría atribuirse totalmente a los demandantes, en la medida en que, como lo reconoció la oficina precitada, el cierre del folio de matrícula inmobiliaria referido “*se omitió y solo se realizó hasta el año 2012*” con ocasión del estudio que adelantó en el expediente RT 258 2010; situación que, en todo caso, a la postre, tampoco podría transgredir derechos de raigambre constitucional como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia de los prescribientes.

5. Súmese a ello que, a pesar de la insistencia que se registró por parte de los interesados, los varios jueces de primer grado que conocieron del caso -por efectos de las medias de descongestión- no fueron proactivos en torno a la realización de alguna medida de saneamiento contundente en tal sentido, más que la de ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad al cual se trasladó el terreno adquirido por López Salazar, esto es, al No. 50N-20087239; no obstante, nada se dijo sobre la vinculación de este sujeto procesal o de aquéllos que aparecieran con tal calidad en el certificado especial, en su calidad de titulares inscritos de los derechos reales de dominio sobre el fundo de mayor extensión.

6. De tal manera, emerge evidente, quien debió ser demandado en este juicio, no era la señora Castillo de Rodríguez, sino, en principio, el señor López Salazar, último este al que, a la fecha, no se le ha notificado la admisión de la demanda.

7. Memórese que, “*Cuando **no** se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes*”, **el proceso será nulo**. [numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P.] aunado a lo anterior, que conforme al artículo 375 del dicho plexo normativo, la demanda de pertenencia debe dirigirse contra todos aquellos que ostenten la prenombrada calidad.

Dicha deficiencia no cuenta con un remedio inmediato -como cuando se deja de notificar otra providencia diferente al auto admisorio- e impedía continuar con el trámite y por ello, toda la actuación que de allí se desprendió, se encuentra viciada de nulidad y debe ser reanudada.

8. Puestas de esta manera las cosas y como *ab initio* se anunció, resulta necesario invalidar todo lo actuado, para que, previa inadmisión de la demanda -pues sólo con ello se puede establecer la verdadera confirmación del extremo pasivo- los querellantes subsanen la

infinidad de yerros que rodean sus demandas, entre otros, la aportación del certificado especial de que trata el numeral 5° del artículo 375 *ut supra* referido, expedido con base en el certificado de tradición y libertad No. 50N-20087239 -o el que de cara a la realidad *sub júdice* determinen los pretenses- se integre el contradictorio, con la persona y/o personas que aparezcan como titulares de derechos reales sobre el predio de mayor extensión donde yacen sus inmuebles.

Aunado a lo anterior, y en aras del principio de publicidad, se deberán emitir las comunicaciones de que trata el inciso 2° del numeral 6° del evocado canon 375 del C. G. del P., e incluir el asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia, previos los trámites de rigor, así como dar cumplimiento las demás disposiciones de dicho precepto.

DECISIÓN

En mérito de lo que ha sido expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

ÚNICO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir de la admisión de la demanda, para que se rehaga la actuación nulitada con base en lo dicho en la parte considerativa.

Secretaría devuelva inmediatamente las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73a4e2d5eaa52c38aac2f0f9192ed906b62b5f2c09f670a025e7188bdf1de8e**
Documento generado en 16/07/2021 03:20:55 PM

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-3103-021-2018-00452-01

Asunto. Ejecutivo.
Recurso. Apelación Sentencia.
Demandante. María Alfonso Jiménez.
Demandado. Lyra en Armonía Con la Belleza S.A.S y otros.
Reparto. 08/06/2021

ADMÍTASE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto por la parte demandada frente a la sentencia de 22 de febrero de 2021, dictada por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo impetrado por María Alfonso Jiménez contra Catalina Andrea Usquiano Medina, Diana Patricia Moreno Vega y Lyra en Armonía Con la Belleza S.A.S.

En firme, reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. N° 110013103 021 2017 00309 01

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [21 de julio de 2021], el turno en el que se encuentra el expediente *sub júdice*, el alto número de procesos pendientes de emisión de sentencia, las situaciones de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, así como las especiales condiciones surgidas de la emergencia sanitaria de público conocimiento, y en uso de la facultad consagrada en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses el referido término, el cual empezará a contar a partir de dicha calenda.

En firme el presente auto ingrese a Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90930de73ff230fb2c017db412b1a70b62eb7813d0a3918ca69429d7975ffec5

Documento generado en 16/07/2021 11:13:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Para consultar expediente digital siga este link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso verbal instaurado por Jesús Albeiro Quintero Ventero en nombre propio en representación de sus menores hijos Nazly Vaneza Quintero Castro, Jesús David Quintero Castro y María Angelys Quintero Castro contra la IPS Famisanar y la clínica Juan N. Corpas. Rad. No. 11001310302720190001101.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. En audiencia celebrada el 3 de junio de 2021, la Juez 27° Civil del Circuito de Bogotá D.C. resolvió declarar la ausencia de responsabilidad de la **IPS Famisanar** y la **clínica Juan N. Corpas**, y en consecuencia la absolvió de las pretensiones de la demanda.

2. Contra la anterior decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en audiencia, sin formular reparos, lo hizo mediante escrito que allegó extemporáneamente el 11 de junio del año en curso.

3. Conforme lo anterior, es claro que la parte demandante no precisó en oportunidad los reparos concretos frente a la decisión, y tampoco lo hizo dentro de los 3 días siguientes a la finalización de la audiencia (inciso 2° numeral 3° artículo 322 del Código General del Proceso). Así las cosas, como quiera que no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, se inadmitirá y devolverá el expediente al juez de primera instancia, conforme lo enseña el artículo 325 Ibídem.

Por lo anterior, se resuelve:

1°. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 3 de junio de 2021, por la Juez 27° Civil del Circuito de Bogotá D.C.

2°. DEVUÉLVASE el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c9cbd881b8fddae0dd83558cc7d62a7484a8d30fbe57b4e3f1945
52dc0c2a56**

Documento generado en 16/07/2021 02:49:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Radicado: Ejecutivo No. 11001 31 03 **028 2019 00682 01**
Proceso: Scotiabank Colpatria S.A. vs. Libia Edith Castillo Rincón y otro.
Asunto: **Apelación de auto que rechazó de plano nulidad.**

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto proferido el 24 de septiembre de 2020 –alzada concedida el 14 de enero de 2021¹, por medio del cual el Juzgado 28 Civil del Circuito rechazó de plano la nulidad que formuló la ejecutada, basta considerar lo siguiente:

La solicitud de nulidad se pidió a partir de los autos proferidos el 9 de marzo de 2020, mediante los cuales: *i.* se reconoció personería al abogado que representa a Libia Edith Castillo Rincón; *ii.* se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición que se formuló en contra del mandamiento de pago; y *iii.* se dispuso continuar con la ejecución. Como sustento se alegó que en el término para proponer las defensas no se permitió el acceso al expediente y no fueron suministradas las copias del traslado de la demanda.

El a-quo rechazó de plano la nulidad porque consideró que no fue alegada cuando se acudió al proceso mediante representante judicial. No obstante, nótese que el poder se presentó el 6 de febrero de 2020 y la solicitud de invalidez procesal se pide a partir del 9 de marzo de 2020 (hecho posterior), por tanto, desde un punto de vista lógico en principio es imposible que la supuesta nulidad quedará saneada por un acto anterior a las decisiones de las que se acusa no respetaron el debido proceso.

Pero es que además, cuando se adosó el respectivo mandato la parte demandada señaló que *“se me indicó en baranda que no me suministraban el mentado traslado por que el proceso se encontraba al Despacho y hasta tanto este no salga no me podré notificar de la demanda. Por tanto, dejo constancia de lo manifestado por el funcionario de este operador judicial, en el que se me manifiesta que no corren términos y por tanto estos*

¹ Impugnación que fue remitida al tribunal el 10 de marzo de 2021.

*empezarán a correr cuando el proceso salga del Despacho para ejercer el derecho a la defensa de mi representada*². Es decir, desde el momento en que acudió por primera vez al proceso esbozó, por conducto de abogado, el motivo medular de la nulidad que luego planteó.

Habría que preguntarse: ¿podía sanearse un acto que no había sucedido cuando se radicó el poder?

Así, entonces, es evidente que no se configuró el susodicho saneamiento, lo que motiva que el auto apelado deba ser revocado, sin que sea necesario frente a esta alzada referirse a las amplias consideraciones que exteriorizó el juez cuando dio respuesta al recurso de reposición, comoquiera que la decisión impugnada y la competencia del tribunal se circunscribe al motivo que en un primer momento originó el rechazo de plano de la petición de nulidad. Lo demás, es lo que deba resolverse, en la forma que legamente corresponda, una vez tramitada tal solicitud.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto apelado, proferido el 24 de septiembre de 2020 por el Juzgado 28 Civil del Circuito. El *a quo* provea sobre el trámite de la petición de nulidad en la forma que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 11001 31 03 028 2019 00682 01

Firmado Por:

GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892af3e199033c79add28aada2f03af348c122448fe1b3c0a2aa1a1683adf04f**
Documento generado en 16/07/2021 04:07:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Página 60 archivo 01.CuadernoPrincipal del expediente digital.

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **1100131302820180061201**
PROCESO : **EJECUTIVO SINGUNLAR**
DEMANDANTE : **RAFAEL ANTONIO SALAMANCA Y OTRO**
DEMANDADO : **CENTURY FARMA S.A.S.**
ASUNTO : **RECURSO DE QUEJA.**

Se dirime el recurso de queja formulado por el extremo ejecutante, en contra del proveído del 25 de noviembre de 2020, a través del cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, denegó la alzada contra la decisión que *“negó la solicitud de requerir a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES”*.

ANTECEDENTES

1. En providencia del 9 de julio de 2020, la sede judicial de primera instancia dispuso: *“Se niega la solicitud que antecede, como quiera que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, sustentó (sic) en debida forma la inembargabilidad de los dineros respecto de los cuales, se decreto (sic) la medida de embargo”*.

2. Inconforme con esa decisión, el extremo activo formuló recurso de reposición, y, en subsidio, de apelación.

3. En interlocutorio del 25 de noviembre de 2020, la funcionaria *a quo* mantuvo la postura cuestionada, tras explicar, en síntesis, que *“la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, en respuesta allegada al despacho a folios 62 a 67, explicó de manera*

puntual las razones legales por las cuales los recursos que financian la salud y que el ADRES gira a las IPS, tiene el carácter de inembargables, por lo que no hay lugar a realizar un requerimiento como lo pretende el actor”, y no concedió el medio de impugnación secundario, por “no encontrarse la decisión atacada enlistada en alguno de los numerales del artículo 321 del C. G. del P., ni norma especial que así lo contemple”.

4. *Contra ese último pronunciamiento, la parte actora formuló herramienta horizontal y queja, pues “la respuesta emitida por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, frente a la medida cautelar decretada por el Juzgado de conocimiento, negando el cumplimiento de la misma.*

*Ahora bien, el auto objeto del recurso de apelación, es precisamente el que resuelve la medida de embargo solicitada por el actor, respecto de los recursos que se llegaren a encontrar a favor de la sociedad demandada, a órdenes del **ADRES**, conforme lo dispuesto por **MEDIMAS EPS S.A.** quien en respuesta a la orden de embargo, informa que se debe notificar a dicha Entidad, con el fin de acatar la orden judicial.*

*Por consiguiente, el auto objeto de apelación, se encuentra inmerso en los autos susceptibles del recurso de alzada, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 321 del C.G. del P., el cual fuere negado por el ad quo (sic), siendo necesario acudir a la interposición del presente recurso de queja, en los términos del artículo 352 y siguiente *ibídem*.*

5. *En decisión del 25 de febrero de los corrientes, la juez resolvió no reponer la providencia que negó la apelación, porque “sólo son apelables aquellas providencias enlistadas concretamente en el artículo 321 de la citada norma, o en cualquier otra norma especial que lo autorice. En el presente caso, ni en el anotado artículo 321 *ibídem* ni en norma especial, se prevé la procedencia del recurso de apelación para dicho proveído, de donde se sigue, que lo argumentado no tiene cabida dentro de los supuestos que consagra el referido mandato”.*

6. *Cumplido el trámite propio, compete al Tribunal resolver lo pertinente.*

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja tiene por objeto que el superior, a instancia de parte legítima, conceda el recurso de apelación o el de casación, que hubiese denegado el juzgador de primera instancia o el Tribunal, según el caso, si éste fuere procedente.

Por consiguiente, se circunscribe la competencia del *ad quem*, con exclusividad, a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la alzada denegada por el *a quo*, y no sobre los motivos que conllevaron a la juez de primera instancia en negar el requerimiento que elevó la parte actora, en el sentido de requerir a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES para que materialice una medida de embargo decretada, pues éstos serán materia de ulterior examen, en el evento de prosperar la queja.

De igual manera, resulta oportuno recordar que las providencias judiciales devienen apelables, únicamente, en aquellos casos previstos por el legislador, atendiendo al sistema taxativo adoptado. En tal virtud, frente a una decisión proferida por el juez de primer grado, se debe realizar una revisión minuciosa de la ley procedimental, a fin de establecer si coexiste norma que la consagre, pues del silencio sobre el particular conlleva la improcedencia de la impugnación.

En el asunto de marras, el descontento del extremo quejoso radica en la falta de concesión de la alzada instaurada contra la decisión dictada en proveído del 9 de julio de 2020, a través de la cual se negó *“la solicitud que antecede, como quiera que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad social en Salud-ADRES, sustento (sic) en debida forma la inembargabilidad de los dineros respecto de los cuales, se decreto (sic) la medida de embargo”*.

Bajo esta tesitura fáctica, examinado el contenido del artículo 321, *ejusdem*, se advierte que dicho pronunciamiento no se encuentra enlistado dentro de los susceptibles de alzada, y tampoco aparece consagrado en alguna de las disposiciones especiales dictadas frente al tema. De ahí que la conclusión no sea otra que la inapelabilidad de la

providencia refutada, y, en consecuencia, se tenga como ajustada a derecho la decisión objeto de esta crítica.

Y es que al margen de que el auto que resuelva sobre una cautela posea el beneficio de la apelación, ciertamente, la decisión confutada en las diligencias no es un proveído de esa naturaleza, pues la misma se refiere a una negativa, por parte del juzgado de primera instancia, en requerir a una entidad para que acate un mandato judicial.

Puestas así las cosas, se impone declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia emitida el 9 de julio del año anterior, sin que haya lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas (numeral 8º del artículo 365 del C. G. del P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de alzada propuesto contra el auto fechado nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias digitalizadas a la sede judicial de origen, para que formen parte del proceso.

NOTIFÍQUESE,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso N.º 110013103031201900336 01
Clase: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Ejecutante: FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.
Ejecutado: JAIME EDUARDO ARÉVALO BERNAL

Se resuelve la apelación que la parte ejecutada interpuso contra el auto de 7 de abril de 2021 proferido por el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad, con el que le negó el decreto de algunas pruebas y advirtió la emisión de fallo anticipado.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído atacado, el juez *a quo* anunció la emisión de sentencia anticipada, con fundamento en la ausencia de pruebas por practicar (art. 278, num. 2, CGP); ello, tras negar el decreto del dictamen pericial solicitado por la pasiva, con soporte en que incumplió lo normado en el artículo 227 *ibídem* (fl. 152, cdno. ppal.¹).

Inconforme con la negativa en el decreto del dictamen pericial y la eventual anticipación del veredicto, el demandado interpuso recurso de apelación.

Sustentó su inconformidad en que al formular las excepciones de mérito expresó que “era pertinente el sometimiento de la documentación a la verificación de los valores contenidos en la obligación a cargo de un perito... para aclarar los abonos y pagos realizados al crédito” (fl. 184, *id.*); en ese orden, como “se encuentra prueba pericial por practicar” no se cumplen las causales señaladas en el canon 278 del CGP para dictar sentencia anticipada (fl. 184 vto., *id.*).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la competencia del Tribunal, conforme al artículo 328 del CGP, se circunscribe al análisis de la

¹ Archivo “03CuadernoPrincipal157.PDF” del expediente digital.

apelación formulada contra el auto que **negó el decreto del dictamen pericial**, según lo permite el numeral 3º del artículo 321, *ídem*. Queda por eso al margen de la discusión lo atinente a la anticipación del fallo que regula el artículo 278, *ibídem*, por tratarse de una decisión carente de alzada, al no encontrarse enlistada en el primero de los reseñados preceptos, ni en norma especial.

Pues bien, para convalidar la negativa del decreto de dicha probanza basta con señalar que según lo establece el artículo 227 del estatuto procesal civil, “[l]a parte que pretenda valerse de un dictamen pericial **deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas**” y, si requiere de tiempo adicional para suministrarlo, “podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días” (se resalta).

En el asunto que se estudia, una vez auscultado el expediente, se colige que el ejecutado en memorial de 22 de octubre de 2019 contestó la demanda y en el acápite correspondiente enunció el medio de prueba “pericial”, pero se limitó a solicitar que “se nombre auxiliar de la justicia con conocimientos expertos para verificar los valores de la obligación a ejecutar” (fl. 109, cdno. ppal.²), con lo que desatendió la perentoriedad de la norma procesal atrás reseñada, que lo conminaba a la presentar la experticia de la que pretendía valerse junto con el libelo o, ante la dificultad en su práctica, solicitarle al juez la concesión de un término adicional para su incorporación al expediente; desde luego que ese es el principal cambio en relación con lo que para ese medio de prueba regulaba el derogado Código de Procedimiento Civil.

Bajo ese horizonte, si el ejecutado pretendía la práctica de una experticia con miras a verificar los valores de la ejecución, tenía la carga de arrimarla con la contestación de la demanda o, ante la eventual insuficiencia del término de traslado, anunciarla en el escrito de réplica, a fin de aportarla en el lapso concedido por el fallador, pero como así no obró, la consecuencia no era otra que la negativa a decretar la prueba solicitada; no se olvide que “para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán **solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código**” (art. 173, CGP; se resalta).

Por igual, bien se sabe que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley” (art. 13, *ib.*).

² Archivo “03CuadernoPrincipal157.PDF” del expediente digital.

Además, so pretexto de la búsqueda de la verdad y la salvaguarda del derecho de defensa de la parte ejecutada no puede menospreciarse la obediencia de las normas procesales, pues el proceso es una concatenación de actos que otorgan certeza y seguridad jurídica a los particulares que deprecian del aparato judicial una decisión, la cual sería inane si, como lo sostiene Calamandrei: “el individuo que pide justicia no supiera exactamente cuáles son los actos que debe realizar para obtenerla, cuáles son las vías que debe recorrer para llegar al juez para hacerse escuchar por él y para obtener en concreto aquella garantía constitucional que la norma en abstracto promete”³.

Al punto, la Corte Suprema de Justicia puntualizó:

“El normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio” (CSJ. SC16426-2015, Rad. 08001-31-03-006-2001-00247-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez).

Sea lo que fuere, la falta de decreto del medio de persuasión aludido no le impedía al ejecutado acreditar que la obligación objeto de recaudo “ya se pagó” o “aclarar los abonos y los pagos realizados al crédito”, siendo que, por lo demás, la prueba pericial no es la mejor forma de acreditar tales circunstancias.

Así las cosas, se confirmará lo decidido en primer grado sin que haya lugar a condenar en costas por no aparecer causadas (num. 8 art. 365 CGP).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto de 7 de abril de 2021 proferido por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

Segundo. No condenar en costas, en los términos establecidos en el artículo 365 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

³ Instituciones de derecho procesal civil según el nuevo código. Vol. I. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1986, p. 321-322, citado también en C.S.J. SC16426-2015, Rad. 08001-31-03-006-2001-00247-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a187f21594608c575bb04d8eee704a951694b64b701469a9da77403ac9f11518

Documento generado en 14/07/2021 12:17:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

Proceso ejecutivo instaurado por Jairo Andrés Becerra Gallo, Jairo Humberto Becerra Rojas y Proalimentos Liber SAS contra Iván Alfredo Alfaro Gómez Rad. No. 11001310303220170020802.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proyecto discutido y aprobado según acta de fecha ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto el ejecutado, contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Juez 32° Civil del Circuito de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones:

Librar mandamiento de pago ejecutivo en favor de los demandantes **Proalimentos Liber SAS, Jairo Humberto Becerra Rojas y Jairo Andrés Becerra Gallo**, en contra de **Iván Alfredo Alfaro Gómez**, por los siguientes conceptos **i)** por la suma de \$

71.333.707,70, por concepto de los perjuicios ocasionados a los ejecutantes por el ejecutado, dentro del proceso ejecutivo singular que cursó entre las mismas partes, **ii)** por los intereses moratorios causados desde el 23 de abril de 2019, **iii)** por la suma de \$ 3.828.000,00, por concepto de costas y agencias en derecho, **iv)** por los intereses moratorios causados desde el 23 de septiembre de 2019, fecha en la cual se aprobó la liquidación de costas.

1.2. Fundamentos fácticos:

Mediante sentencia anticipada de 24 de agosto de 2018, dictada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **Iván Alfredo Alfaro Gómez**, contra **Jairo Andrés Becerra Gallo**, **Jairo Humberto Becerra Rojas** y **Proalimentos Liber SAS**, se declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria respecto de los 5 cheques aportados como base de la ejecución.

Como consecuencia de lo anterior, se condenó al ejecutante a pagar a los demandados, las costas procesales y *“los perjuicios que les hubiere causado a estos en el proceso”*.

Adelantado el trámite incidental correspondiente, con el fin de regular los perjuicios, en decisión de 23 de abril de 2019, se resolvió *“condenar al señor Iván Alfredo Alfaro Gómez, a pagar a Proalimentos Liber SAS, Jairo Humberto Becerra Rojas y Jairo Andrés Becerra Gallo, la suma de \$ 71.133.707,70, por concepto de perjuicios reclamados en el escrito incidental, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este fallo (...)”*, por concepto de costas procesales se condenó en la suma de \$ 3.828.000,00.

El demandado **Iván Alfredo Alfaro Gómez**, realizó el pago de la suma ordenada dentro del término concedido, y a la fecha de presentación de la demanda no había cancelado el capital, intereses ni las costas procesales.

1.3. Actuación procesal:

En auto de 15 de noviembre de 2019, el Juez 32 Civil del Circuito, libró mandamiento de pago en la forma y términos solicitados.

Mediante providencia de 27 de enero de 2020, se ordenó *“modificar el numeral segundo del mandamiento de pago de 15 de noviembre de 2019, para precisar que los intereses moratorios a la tasa del 6% anual respecto de la suma de \$ 71.333.707,70, se causan a partir del 10 de septiembre de 2019, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación”*.

El ejecutado propuso las excepciones de mérito que denominó *“pago total de la obligación”, “falta de legitimación en la causa por activa”* y *“cobro de lo no debido”*.

1.4. El fallo apelado:

En sentencia de fecha 26 de agosto de 2020, el Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C., resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Reconocer el pago efectuado por el demandado Iván Alfredo Alfaro Gómez a favor de Proalimentos Liber S.A.S., por la suma de \$26’125.939,60, que comprende la cuota parte en el crédito por el cual se libró mandamiento de pago, sumado el capital de la

condena en perjuicios y en costas, más intereses en la forma indicada en la parte resolutive, así como las costas de este ejecutivo.

SEGUNDO. Desestimar la excepción de pago con relación a los demandantes Jairo Humberto Becerra Rojas y Jairo Andrés Becerra Gallo.

TERCERO. Terminar el proceso con relación a la sociedad Proalimentos Liber S.A.S., por pago de la obligación.

CUARTO. Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de Jairo Humberto Becerra Rojas y Jairo Andrés Becerra Gallo, por la cuota parte de que son acreedores, respecto de la condena contenida en la sentencia de 23 de abril de 2019, y confirmada por el superior funcional, más los respectivos intereses indicados en el mandamiento de pago, con la modificación introducida en el auto 27 de enero de 2020, que resolvió el recurso de reposición, e igualmente se seguirá la ejecución por la cuota parte que a ellos les corresponda, respecto de la condena en costas impuesta en el incidente de liquidación de perjuicios, con los respectivos intereses señalados en el auto de mandamiento de pago.

QUINTO. Condenar al ejecutado Iván Alfredo Alfaro Gómez, a pagar las costas procesales a los ejecutantes. Tener en cuenta que con relación a la sociedad Proalimentos Liber S.A.S., ya fueron establecidas en el monto que se reconoció como cancelado, mediante la transferencia de dineros a su cuenta corriente en el Banco Davivienda. Fijar como agencias en derecho a favor de los ejecutantes Jairo Humberto Becerra Rojas y Jairo Andrés Becerra Gallo, la suma de \$1'000.000,00., para cada uno de ellos. Secretaría oportunamente practicará la respectiva liquidación.

Al respecto refirió el *a quo*, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo objeto de las presentes diligencias contiene una obligación clara, expresa y exigible.

El ejecutado propuso la excepción de mérito que denominó “*pago total de la obligación*”, respecto de la cual señaló que el día 20

de noviembre de 2019, se efectuó el pago de la suma de \$ 77.670.707,00, en la cuenta corriente número 462369999349, del Banco Davivienda, de la cual es titular la sociedad **Proalimentos Liber SAS**, suma que incorporaba el monto de la condena, la liquidación de costas y los intereses de mora ordenados por el juzgado.

Los ejecutantes se opusieron a la prosperidad de la excepción, como quiera que el pago de tal monto no fue autorizado en favor de la enunciada sociedad, réplica frente a la cual el ejecutado adujo que, por tratarse de una obligación solidaria, era válido el pago total de la suma perseguida.

El *a quo* con fundamento en el artículo 1568 del Código Civil, descartó la solidaridad invocada por el ejecutado, pues consideró que se trataba de una obligación dineraria, es decir, divisible, y la decisión objeto de ejecución de recaudo nada precisó respecto del carácter solidario, recordando que ésta *“siempre debe ser declarada en aquellos casos en que la ley así no lo establezca”*.

Al ser una obligación dineraria objeto de división, es posible determinar cuánto le corresponde a cada uno de los acreedores, por lo cual el deudor debía pagar en favor de ellos en proporciones iguales, toda vez que no se especificó que para alguno de ellos fuera diferente.

Los ejecutantes **Jairo Humberto Becerra Rojas** y **Jairo Humberto Becerra Gallo**, no autorizaron realizar el pago de su porción del crédito en favor de la sociedad **Proalimentos Liber SAS**, por lo cual no es posible tener en cuenta el importe realizado.

Por lo anterior se determinó que únicamente reconocería el pago efectuado por el demandado **Iván Alfredo Alfaro Gómez** a favor de **Proalimentos Liber S.A.S.**, por la suma de \$26'125.939,60, “*que comprende la cuota parte en el crédito por el cual se libró mandamiento de pago, sumado el capital de la condena en perjuicios y en costas, más intereses*” y, en consecuencia, se dispuso la terminación del proceso respecto de esta sociedad, y se ordenó seguir adelante con la ejecución con relación a los demás ejecutantes.

Respecto de las excepciones de mérito denominadas “*falta de legitimación en la causa*” y “*cobro de lo no debido*”, las mismas fueron descartadas, como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso, la proposición de este tipo de medios excepción es taxativo, dentro de las cuales no se encuentra las ya enunciadas.

1.5. Alegatos del apelante:

El apoderado judicial de la parte ejecutada presentó sus alegatos dentro del término para ello establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, de la siguiente manera:

1.5.1. Como primer punto de inconformidad refirió que el *a quo*, omitió la calidad de comerciante de la parte activa de la relación jurídico procesal, por cuanto los demandantes tienen la calidad de comerciantes, condición que se determina de acuerdo con su actividad en dicho ámbito, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 10° y 13° del Código de Comercio.

En virtud de lo anterior, a juicio del apelante, se presume la solidaridad de las obligaciones, y, por ende, el pago realizado por **Iván Alfredo Alfaro Gómez**, en favor de la sociedad **Proalimentos Liber SAS, en reorganización**, extingüía por completo las obligaciones atribuidas al ejecutado dentro de las decisiones del 23 de abril y 27 de agosto de 2019.

Refirió que el origen de las anteriores decisiones recae en que los aquí ejecutantes se obligaron solidariamente en cada uno de los títulos valores -cheques-, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 632 del Código de Comercio, la solidaridad se encuentra vigente, pues de lo contrario, el sentenciador de primer grado hubiese ordenado la división del valor del monto de perjuicios entres los tres acreedores, lo cual no hizo.

1.5.2. De otro lado, señaló que el juez de primer grado de manera errónea entendió que los señores **Jairo Humberto Becerra Rojas** y **Jairo Andrés Becerra Rojas**, no habían autorizado que el pago se realizara de manera total a la sociedad **Proalimentos Liber SAS, en reorganización**, considerándolo inválido, sin tener en cuenta que dicha empresa pertenece a los demandantes “*donde estos pueden disponer de los dineros de la misma*”.

1.5.3. Refirió que el *a quo*, omitió que en las providencias que resolvieron el incidente de regulación de perjuicios solo se reconoció daños materiales a la sociedad **Proalimentos Liber SAS, en reorganización**, y se descartaron perjuicios reclamados por los demás integrantes de la parte demandante, al respecto resaltó que “*no existe una consonancia entre las consideraciones y la parte resolutive, dado que en el considerando de la sentencia, se dejó más*

que en claro que la única perjudicada con el proceso ejecutivo fue la empresa Proalimentos Liber SAS en reorganización, puesto que esta fue la que incurrió en la constitución de la póliza y así mismo a la cual le fue embargado el monto de \$ 375.000.000,00”.

1.5.4. En el fallo se omitió considerar que la sociedad **Proalimentos Liber SAS**, sí tiene libre administración de su patrimonio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1116 de 2006, por lo cual podía disponer del dinero consignado en favor de terceros para así extinguir la obligación en favor de los restantes acreedores.

1.5.5. Por último censuró que el sentenciador no hubiese ordenado la devolución de las sumas entregadas en exceso a la sociedad **Proalimentos Liber SAS**, pues a la fecha, y de acuerdo a lo considerado por el *a quo* existe un saldo de \$ 51.544.768,00, con lo cual se pretendía cancelar en favor de los restantes acreedores, el cual no ha sido posible recuperar. *“El juzgado de instancia no debe permitir esta clase de actuaciones del conglomerado social, tampoco enriquecimiento de personas inescrupulosas, a costa de los demás, esto debió haber sido decretado por parte del juzgador, debió ordenar el reintegro de manera inmediata de los dineros entregados en exceso por parte de mi mandante a **Proalimentos Liber SAS en reorganización**”.*

II. CONSIDERACIONES

2.1. Dentro de los límites impuestos por el artículo 328 del Código General del Proceso, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado, el cual se circunscribe a

establecer si el señor **Iván Alfredo Alfaro Gómez** pagó o no, la suma a la que fue condenado en el incidente de regulación de perjuicios instaurado por el representante legal de la sociedad **Sociedad Proalimentos Liber SAS, Jairo Humberto Becerra Rojas y Jairo Andrés Becerra Gallo**

2.2. El título ejecutivo base de recaudo:

Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”*.

Del anterior canon normativo se desprende, por un lado, las características de la obligación, esto es que sea clara, expresa y exigible, por otro, que debe estar consignada en un documento y, finalmente, que además de los documentos que provengan del deudor o causante, las sentencias de condena o cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva son títulos ejecutivos.

De forma expresa la ley estableció que las sentencias de condena, esto es, las que imponen a una persona la realización de una prestación, proferidas por un juez o tribunal de las distintas jurisdicciones, esto es, administrativo, penal, laboral o, en este caso, civil, tienen el carácter de título ejecutivo.

En el caso de autos, la providencia de 23 de abril de 2019, en virtud de la cual se resolvió “condenar al señor Iván Alfredo Alfaro Gómez, a pagar a Proalimentos Liber SAS, Jairo Humberto Becerra Rojas y Jairo Andrés Becerra Gallo, la suma de \$ 71.133.707,70, por concepto de perjuicios reclamados en el escrito incidental, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este fallo (...)”, y la del 23 de septiembre de 2019 que aprobó la liquidación de costas en la suma de \$ 3.828.000,00, constituyen el título ejecutivo objeto de recaudo.

El señor Iván Alfredo Alfaro Gómez, el día 20 de noviembre de 2019, realizó dos consignaciones, una por valor de \$ 65.000.000,00 y la otra de \$ 12.670.707,00, para un total de \$ 77.670.707,00, en la cuenta corriente número 462369999345 del Banco Davivienda, cuyo titular es la sociedad **Proalimentos Liber SAS**, representada legalmente por **Jairo Humberto Becerra Rojas**.

Suma que no fue aceptada por los demás ejecutantes, personas naturales, **Jairo Humberto Becerra Rojas** y **Jairo Andrés Becerra Gallo**, pues exigieron que el pago debía realizarse de forma individual en iguales proporciones para cada uno de los beneficiarios de la condena.

El *a quo*, al consideró que al ser la obligación objeto de ejecución divisible, y como no se especificó en qué proporción el deudor debía pagar, cada acreedor debía recibir una cuota igual, por tanto admitió únicamente el pago de \$ 26.125.939,00, respecto de la sociedad ejecutante, y ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$ 51.544.768,00.

2.3. Modalidades relativas a los sujetos que intervienen en la obligación.

En toda obligación existen dos partes, una considerada como el sujeto activo (el acreedor) y otra el sujeto pasivo (deudor), caso en el cual estamos ante obligaciones de sujeto simple. Serán de sujetos plurales cuando la parte acreedora o deudora o ambas están integradas por dos o más personas.

2.3.1. Obligaciones Conjuntas.

Acorde con lo dispuesto por el inciso primero del artículo 1568 del CC, son aquellas que siendo plurales y teniendo por objeto una cosa divisible, cada uno de los deudores es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores sólo tiene derecho a demandar su parte o cuota en el crédito.

2.3.2. Obligaciones solidarias.

Corresponde a otra modalidad de las obligaciones de sujetos plurales en donde la prestación es única, así el objeto sea divisible, cada uno de los acreedores puede exigir el total de la deuda o, el deudor puede hacer el pago a cualquiera de los acreedores solidarios a menos que haya sido demandado por uno de ellos, pues entonces debe hacer el pago al demandante (art. 1570 CC).

2.4. Estima el recurrente que la obligación aquí perseguida es de aquellas que la ley denomina solidarias, porque devienen de una transacción mercantil, luego ésta se presume; por tanto, estima que

el *a quo* debió tener en cuenta el pago total de la obligación, y en tal virtud disponer la terminación del proceso ejecutivo.

Al respecto, bastaría decir para desechar semejante argumento, que la obligación que ahora se reclama no es de naturaleza comercial como lo pretende hacer ver la impugnante, pues no se refiere a ninguno de los actos u operaciones mercantiles descritos en los artículos 20, 21 y 22 del C. de Co., se trata de la condena al pago de los perjuicios causados por el aquí ejecutado con ocasión de las medidas cautelares que se decretaron y levantaron como consecuencia de la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Sin embargo, no está demás anotar que esta modalidad de las obligaciones tiene su origen “*en virtud de la convención, del testamento o de la ley*” (art. 1568 CC), por lo que en principio cuando se trate de obligaciones divisibles y no exista pacto expreso en contrario, se tendrá como mancomunada o conjunta (art. 822 C. de Co).

Ahora, el artículo 825 del Código de Comercio prevé que en los negocios mercantiles en los que existan varios deudores se presume que se obligan solidariamente; precepto que no se extiende a los acreedores. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 3 de febrero de 2009, expediente 1110013103020030028201, con ponencia de la Magistrada Ruth Marina Díaz Rueda, dijo: **“esta presunción, tal como se desprende con claridad y nitidez de su texto literal y el que además no es posible ni válido interpretarlo de manera distinta, consagra la llamada solidaridad por pasiva y nunca la activa, esto es, respecto de**

los acreedores. Es sabido que para que la última se configure tiene que existir el pacto expreso e inequívoco al respecto”.

2.5. Así las cosas, como quiera que establecido quedó que la condena al señor Iván Alfredo Alfaro Gómez a pagar a Proalimentos Liber SAS, Jairo Humberto Becerra Rojas y Jairo Andrés Becerra Gallo, la suma de \$ 71.133.707,70, por concepto de perjuicios, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este fallo, y por concepto de costas procesales la suma de \$ 3.828.000,00, es una obligación conjunta con objeto divisible; resta establecer si esa prestación debe satisfacerla en igual proporción para cada uno de los acreedores como lo señaló el a quo, o en una diferente.

Para dilucidar el punto, cabe hacer mención a que la Corte Suprema de Justicia (SC24 de agosto del año 2000 radicado 5636) ha dicho lo siguiente en punto al tema de la congruencia de la sentencia “...*Ahora bien, como la sentencia no está constituida únicamente por la parte resolutive, sino que se integra también con la motiva, síguese que una resolución contenida en ésta obliga, asimismo, como parte del fallo, como decisión jurisdiccional*”. En ese orden, es del caso en atención a que si bien en la parte resolutive de la sentencia dictada por el juez de primer grado el 23 de abril del de 2019, confirmada por este Tribunal el 27 de agosto del mismo año, no se especificó la cuota para cada uno de los acreedores, a cargo del deudor, ello no significa que la conclusión de tal omisión sea la de que debe ser por partes iguales, menos cuando en la motivación dijo en síntesis: que se demostró que los demandados (ahora los ejecutantes) pagaron una prima de seguro por \$19`994.975 mediante póliza expedida por Seguros del Estado SA, con el fin de obtener el levantamiento de las medidas cautelares, el cual constituye un daño emergente, sin que

se demostrara un reintegro parcial por virtud del contrato de seguro, por lo que además reconoció intereses por ese monto.

Agregó que se acreditó que los ejecutados (ahora los ejecutantes) otorgaron un depósito realizado mediante una fiducia como contragarantía del 20%, según lo informó Seguros del Estado SA, por un valor asegurado de \$84'000.000, pero como dicho monto le debe ser reintegrado, solo es viable reconocer los intereses que dicha suma pudo haber causado.

Frente a los \$375'000.000 que fueron **embargados a Proalimentos Liber SAS**, afirmó que el Banco Davivienda constituyó un depósito a órdenes del despacho el 30 de agosto de 2017, pero que ese dinero fue devuelto mediante orden de pago el 23 de enero de 2018, en razón al levantamiento de las medidas previas. Por ello reconoció únicamente los intereses respectivos.

De ahí que los perjuicios los reconoció así:

- a) \$26'212.630,17, que comprende el valor de la póliza judicial \$19'994.975, más el interés bancario corriente desde el 17 de agosto de 2017 y hasta el 23 de abril de 2019.
- b) \$16'151.315,45, por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el depósito judicial constituido por \$84'000.000, entre el 18 de agosto de 2017 y el 24 de agosto de 2018, cuando se profirió sentencia de primera instancia.
- c) \$28'969.763,20, por la utilidad que dejó de percibir la sociedad incidentante respecto del capital de \$375'000.000, intereses corrientes calculados entre el 30 de agosto de 2017 y el 23 de enero de 2018.

Luego lo que se determinó es que la obligación divisible a cargo del señor Alfaro Gómez no es igual para cada uno de los acreedores, toda vez que, la suma reconocida en el literal **c)** lo es únicamente a favor de la sociedad Proalimentos Liber SAS única titular de la cuenta bancaria embargada. Mientras que las cantidades mencionadas en los literales **a), b)** y la suma de \$3.828.000,00, por concepto de costas procesales, si lo serán por partes iguales.

Realizada la operación aritmética correspondiente, sin incluir intereses, la suma fraccionada debe ser distribuida de la siguiente manera:

ACREEDOR	MONTO
Jairo Andrés Becerra Gallo	\$ 15.397.315,21
Jairo Humberto Becerra Rojas	\$ 15.397.315,21
Proalimentos Liber SAS	\$ 44.367.078,41
TOTAL	\$ 75.161.708,83

2.5.1. Ahora, es necesario reliquidar la distribución del pago parcial realizado por el deudor. Para ello debe tenerse en cuenta que la liquidación realizada por el *a quo*, para calcular los intereses causados entre el 10 de septiembre de 2019, fecha en la cual se hizo exigible la obligación, al 20 de noviembre del mismo año, data en la que se efectuó el pago, corresponde a la siguiente:

MONTO	INTERÉS 6%	INTER. TOTAL	TOTAL
\$ 71.133.707,70	0,5	\$ 382.297,30	\$ 71.516.005,00
\$ 3.828.000,00	0,5	\$ 33.814,00	\$ 3.861.814,00
TOTAL			\$ 75.377.819,00

Determinada la liquidación de intereses, resta entonces distribuir este monto en los porcentajes que a cada uno de los acreedores le corresponde, conforme al siguiente cálculo:

ACREEDOR	MONTO	%	TOTAL
Jairo Andrés Becerra	\$ 15.397.315,21	20,48%	\$ 15.437.377,33
Jairo Humberto Becerra	\$ 15.397.315,21	20,48%	\$ 15.437.377,33
Proalimentos Liber SAS	\$ 44.367.078,41	59,04%	\$ 44.503.064,34
TOTAL	\$ 75.161.708,83	100,00%	\$ 75.377.819,00

A esta última suma, el juzgador de primer grado le agregó una imposición anticipada de costas de \$ 1.000.000,00, únicamente en favor de la sociedad **Proalimentos Liber SAS**, por lo cual, el gran total que debe ser imputado al pago del crédito corresponde a la suma de \$ 45.503.064,34.

Es importante precisar que esta liquidación únicamente le es vinculante a la sociedad **Proalimentos Liber SAS**, pues respecto a los dos acreedores restantes, deberá efectuarse la respectiva liquidación del crédito con la imposición de intereses hasta la fecha en que se acredite el pago de la obligación, circunstancia que deberá verificarse y resolverse durante el trámite de ejecución (art. 446 del CGP).

2.6. En lo que tiene que ver con el pago total de la deuda que alega la recurrente, no le asiste razón por cuanto la regla general es que el pago debe hacerse al acreedor, así lo enseña el artículo 1634 del Código Civil cuando establece que *“Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro. El pago hecho de*

buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía”.

En el caso bajo examen, según se dejó visto en los términos del citado artículo 1568 del Código Civil, los ejecutantes tienen derecho a demandar cada uno su cuota, por ende el señor Alfaro Gómez debe pagar la misma a estos. De manera que la suma \$30.874.754,66 depositada de más en la cuenta que posee la sociedad Proalimentos Liber SAS no constituye un pago válido a los restantes acreedores **Jairo Humberto Becerra Rojas** persona natural y **Jairo Andrés Becerra Gallo**, pues no se acreditó que mediara autorización en alguna de las formas mencionadas en la norma en comento, es más, expresamente los señores Becerra Rojas y Becerra Gallo negaron tal autorización.

Ahora, como ese pago no es válido hay lugar a repetir lo pagado, pero no en este proceso, por cuanto de un lado no fue efectuado por intermedio del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales; de otro porque estamos ante un proceso ejecutivo por el cobro de una condena impuesta en sentencia, luego por tratarse de otro asunto se deberá acudir al trámite pertinente, de manera que no se accederá a lo reclamado por la apoderada del impugnante de ordenar a la sociedad Proalimentos Liber SAS en reorganización “devolver la suma de \$51.544.768 a, Iván Alfredo Alfaro Gómez.”.

No se puede pasar por alto, que el comportamiento procesal de la parte ejecutada, su errático, ambivalente proceder, es el origen de los reclamos que el mismo ahora hace (compensaciones y/o devoluciones) pues, no se entiende la razón por la cual a pesar, de reprochar la conducta de los ejecutantes, realizó un primer pago, en

cuenta de una sociedad de la que tiene conocimiento está en reorganización, en lugar de hacerlo en la cuenta de Depósitos Judiciales como autoriza el inciso tercero del artículo 461 del CGP; actuar que no quedó ahí, como quiera que enseguida de la orden de seguir adelante la ejecución, de nuevo fuera del proceso realizó otro pago, esta vez, al apoderado de los ejecutantes personas naturales para enseguida retractarse recurriendo el auto que dio por terminado el proceso ejecutivo. Pago que también pudo hacerlo a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, e informar al juzgado que lo realizaba con las salvedades que considerara.

2.7 Con base en lo expuesto se modificará la sentencia recurrida para en su lugar reconocer el pago efectuado por el demandado **Iván Alfredo Alfaro Gómez**, en favor de **Proalimentos Liber SAS**, por la suma de \$ 45.503.064,34., lo cual comprende la cuota de parte del crédito por el cual se libró mandamiento de pago, los intereses legales causados, así como las costas asignadas en el presente proceso ejecutivo.

Igualmente, se ordenará seguir adelante la ejecución en favor de Jairo Humberto Becerra Rojas y Jairo Andrés Becerra Gallo, pero por la cuota parte de las que son acreedores, respectivamente y como existen dineros que ya recibieron los señores Becerra Rojas y Becerra Gallo, según memorial allegado al juzgado por su apoderado se tendrán en cuenta al momento de hacer la correspondiente liquidación conforme el art. 1653 del CC.

2.7.1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso, y al haber prosperado

parcialmente el recurso de apelación, la Sala se abstiene de condenar en costas al apelante.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Juez 32° Civil del Circuito de Bogotá D.C., la cual para mayor comprensión quedará integrada en su parte resolutive de la siguiente manera:

1.1. Reconocer el pago efectuado por el demandado Iván Alfredo Alfaro Gómez a favor de Proalimentos Liber S.A.S., por la suma de \$ 45.503.064,34., que comprende la cuota parte en el crédito por el cual se libró mandamiento de pago, más los intereses legales causados hasta la fecha en que se efectuó el importe, así como las costas de este ejecutivo.

1.2. Desestimar la excepción de pago en relación con los ejecutantes Jairo Humberto Becerra Rojas y Jairo Andrés Becerra Gallo.

1.3. Terminar el proceso respecto de la sociedad Proalimentos Liber S.A.S., por pago de la obligación.

1.4. Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de Jairo Humberto Becerra Rojas por la suma de \$ 15.397.315,21 y en favor de Jairo Andrés Becerra Gallo por la suma de \$ 15.397.315,21, cuota parte de las cuales son acreedores y que comprende el monto de los perjuicios y la condena en costas allí aprobada. Al momento de realizar la correspondiente liquidación conforme el art. 1653 del CC

téngase en cuenta la suma recibida por los señores Becerra Rojas y Becerra Gallo, según memorial allegado al juzgado por su apoderado.

1.5. Condenar al ejecutado Iván Alfredo Alfaro Gómez, a pagar las costas procesales a los ejecutantes a favor de los ejecutantes Jairo Humberto Becerra Rojas y Jairo Andrés Becerra Gallo, la suma de \$1'000.000,oo., para cada uno de ellos.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO. En oportunidad devuélvase el expediente al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 018 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

149053a724ec221e3b9cd5cc21fe97561e935de09258eb0c75e9cb1e55c5b803

Documento generado en 16/07/2021 02:50:15 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente
HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio dos mil veintiuno (2021)

Discutido en Sala de decisión virtual de 11 de junio de 2021 y 9 de julio de 2021,
aprobado en esta última.

Ref.: Exp. 1100-13103-032-2018-00265-02

Decídese la apelación interpuesta por la parte demandante frente al fallo proferido el 26 de octubre de 2020, por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio compulsivo promovido por Amparo, Eduardo, Álvaro y Ricardo Rodríguez Navarrete contra Carmen Elisa Navarrete de Rodríguez, Joaquín, Enrique y Luis Guillermo Rodríguez Navarrete y la sociedad Inversiones Cenadro S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones.-

El extremo activo pidió que se declare la simulación absoluta de los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas 2100 del 9 de octubre de 2015 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, sobre el bien identificado con M.I. 366-23681, por Carmen Elisa Navarrete de Rodríguez a favor de Inversiones Cenadro SAS. Así como, del otorgado en la escritura pública 6938 de 23 de diciembre de 2009 de la Notaría Sexta de Bogotá, del predio identificado con M.I. 50S-40018682, realizada por Carmen Elisa

Navarrete de Rodríguez a favor de sus hijos Joaquín, Enrique y Luis Guillermo Rodríguez Navarrete; consecuentemente, declarar que los bienes inmuebles continúan dentro del patrimonio de la cónyuge sobreviviente Carmen Elisa Navarrete de Rodríguez; por lo tanto, hacen parte de la sociedad conyugal y pertenecen a la masa sucesoral del causante Joaquín Rodríguez Amador (q.e.p.d).

Asimismo, ordenar que los demandados restituyan los bienes a los haberes de la sucesión de Joaquín Rodríguez Amador, las cancelaciones de las escrituras y de los registros, y el pago de los frutos civiles producidos a partir del día de la enajenación. Subsidiariamente, impetró la nulidad relativa de los contratos antedichos.

Adicionalmente, solicitó el pago de los frutos civiles, indexados; la pérdida de la porción que les corresponda, conforme al artículo 1824 del Código Civil y la restitución a los demandantes del doble del valor del avalúo¹.

2. Sustento Fático.

Los demandantes sustentaron las súplicas formuladas, así:

- a. El 70% del bien identificado con M.I. 366-23681 y el predio con M.I.No. 50S-40018682, pertenecen a la masa social conformada por Carmen Elisa Navarrete de Rodríguez y Joaquín Rodríguez Amador, quienes contrajeron matrimonio el 27 de agosto de 1944.
- b. Los contrayentes procrearon siete hijos de nombres Amparo, Eduardo, Álvaro, Ricardo, Joaquín, Enrique y Luis Guillermo Rodríguez Navarrete.
- c. El cónyuge Rodríguez Amador falleció el 21 de diciembre de 1996.
- d. La señora Carmen Elisa Navarrete de Rodríguez por medio de escritura pública 2100 de 9 de octubre de 2015 transfirió el 70% del inmueble identificado con M.I. 366-23681

¹ 01CuadernoC1 –pdf01- folios digitales 50-52.

a favor de la compañía Inversiones Cenadro SAS, de la cual ella misma ostenta la calidad de dueña.

e. Igualmente vendió la cuota parte del 62.50% del edificio con M.I. 50S-40018682 a favor de sus hijos Joaquín, Enrique y Luis Guillermo Rodríguez Navarrete mediante escritura pública 6938 de 23 de diciembre de 2009.

f. Los dineros de las ventas pretextadas no ingresaron a la masa sucesoral del causante, toda vez que tampoco fueron consignados a la cuenta de la cónyuge sobreviviente.

g. La señora Navarrete de Rodríguez no contaba con la capacidad mental para hacer esas ventas. Aunado, los demandados compradores no tenían el patrimonio económico para adquirir esos bienes, pues viven con su mamá.

3. La Oposición.-

3.1. El apoderado de los hermanos convocados, Rodríguez Navarrete, interpuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa, cosa juzgada e inexistencia de la simulación alegada.

Arguyó que el porcentaje de la finca La Magnolia, ubicado en Melgar – Tolima, al que se refiere el documento escritural 2100 del 9 de octubre de 2015, al igual que el edificio de la calle 19 sur n° 14-61 en Bogotá contenido en la escritura 6938 del 23 de diciembre de 2009, no formaban parte de la masa social, pues si bien la venta se realizó antes de liquidarse, lo cierto es que aquel fue adquirido por la vendedora mucho tiempo después de haberse disuelto la sociedad conyugal, hecho que ocurrió con la muerte del consorte el 21 de diciembre de 1996.

Sostuvo que el matrimonio Rodríguez - Navarrete, adquirió varios bienes y formaron un patrimonio, pero no es cierto que todos hayan quedado en cabeza de la cónyuge sobreviviente, pues algunos fueron entregados a los herederos, porque el causante hizo repartición, previo a su deceso.

La demandada Carmen Elisa Navarrete vda de Rodríguez (q.e.p.d.), en vida transfirió algunos bienes a favor de sus hijos Joaquín, Enrique y Luis Guillermo Rodríguez Navarrete, los cuales nunca pertenecieron a la masa social, por ende los dineros tampoco debieron ingresar a ese patrimonio. Además, dichas ventas fueron reales, efectivas y se pagó el precio acordado.

Relievó que los demandados tienen cada uno su hogar constituido e independiente, no son empleados pero tienen sus negocios propios y el capital para su sostenimiento y el de sus familias, tal como se demuestra con sus declaraciones de renta.

Objetó el juramento estimatorio porque no se indicó de dónde salen esas cifras, a qué ítems corresponden, no se encuentran debidamente discriminados y determinados, conforme lo ordena la norma procesal.

Señaló que los convocantes no están legitimados para inmiscuirse en tales contratos, porque no son parte en ellos y como terceros, no les asiste ningún interés para intervenir, toda vez que no existe una situación que les otorgue un derecho cierto y actual.

De la exceptiva de cosa juzgada dijo que ante el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá se adelantó el proceso ordinario de simulación con radicado 2012 - 0173, entre las mismas partes, respecto del bien inmueble de la calle 19 sur número 14 A - 61 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá, D.C., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S - 40018682, que también es objeto del presente proceso. El mismo terminó con sentencia de 31 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad, en la cual declaró probada la excepción de falta de legitimación en causa por activa. Decisión confirmada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante sentencia de 31 de octubre de 2013².

² 01CuadernoC1 -pdf01- folios digitales 383

3.2. Inversiones Cenadro SAS, contestó con igual postura a la de su coparte formulando similares exceptivas e iguales fundamentos fácticos³.

4. La sentencia censurada.

El fallador de primer grado, realizó algunas precisiones acerca del cumplimiento de los presupuestos procesales y la ausencia de nulidades habiéndose realizado el control de legalidad para cada etapa del proceso.

Precisó, frente a los aspectos sustanciales, que los demandantes impetraron la acción invocando su calidad de herederos de su fallecido padre Joaquín Rodríguez Amador (q.e.p.d), sobre bienes que presuntamente pertenecían a la sociedad conyugal que conformó con la demandada Carmen Elisa Navarrete de Rodríguez (q.e.p.d).

Adujo que, de la revisión de las documentales que obran en el plenario, específicamente, las copias del proceso de sucesión que cursa en el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, consta que según providencia proferida por el Tribunal Superior de ésta urbe, en sede de apelación, se determinó que las partidas correspondientes al 70% de la finca La Magnolia ubicada en Melgar y la recompensa con relación al 12.5% del inmueble ubicado en la calle 19 sur número 14^a-61 con MI. 50S-40018682; inmuebles objeto de esta controversia, no fueron consideradas como bienes de la sociedad conyugal de los esposos Rodríguez Navarrete, siendo excluidos del inventario presentado ante el juez de familia.

Concluyó que al no quedar incluidos en el inventario dentro de la sucesión no hacen parte de los haberes sociales. Entonces, como no se comprobó que los bienes hagan parte del patrimonio social y por lo tanto su dueño haya sido el difunto Joaquín Rodríguez Amador, sus herederos no pueden entrar a impugnar negocios que hizo Carmen Elisa Navarrete vda de Rodríguez (q.e.p.d), restándole así su legitimación para actuar en esta causa. No siendo necesario entrar al estudio de las demás excepciones.

³ 01CuadernoC1 –pdf02- folios digitales 21-58.

Frente a la cosa juzgada señaló que en el asunto conocido por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, los demandantes actuaron en calidad de herederos de la cónyuge sobreviviente, cuando aún aquella no había fallecido, acá intervienen en la misma calidad pero representando los derechos de su padre Joaquín Rodríguez Amador (q.e.p.d), por lo que no se da la triple identidad requerida⁴.

5. La alzada.

5.1. El extremo demandante apeló el fallo reseñado y formuló en audiencia los respectivos reparos⁵, los cuales oportunamente sustentó, recayendo sobre los aspectos siguientes:

a) Impetró que los inmuebles cuya negociación se impugnó, tanto la finca La Magnolia como el ubicado en la calle 19 sur número 14^a-61; son bienes sociales porque fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal conformada por el señor Joaquín Rodríguez Amador y la señora Carmen Elisa Navarrete, los cuales, hasta la fecha, no se han repartido pues no ha habido trabajo de adjudicación por parte del Juzgado Noveno de Familia que conoce del sucesorio.

b) Refirió que se desconoció el precedente jurisprudencial frente a las personas a las cuales les asiste interés para interponer la acción de simulación, pues la Corte Suprema de Justicia ha dicho que aquella puede ser ejercitada no solo por los contratantes, sino, también por sus herederos, entonces como en el *sub-lite* los convocantes actuaron como herederos del cónyuge fallecido ostentan la legitimación en la causa por activa.

c) Reclamó que el a-quo no tuvo en cuenta que los bienes objeto de la acción que en este asunto se estudia, no estaban inventariados porque fueron sustraídos de la masa sucesoral y precisamente el proceso se inició con el fin de procurar su regreso. No

⁴ 01CuadernoC1 –pdf13- min 7:42:00 y –pdf12- min 0:56.

⁵ 01CuadernoC1 –pdf12- min 30:15.

habiendo duda que aquellos fueron adquiridos en vigencia del matrimonio compuesto Rodríguez-Navarrete.

d) Agregó que la sentencia se dictó atendiendo a lo dicho en otro proceso que no tiene que ver con la acción declarativa que acá se invoca, donde los bienes no fueron inventariados y es por esa razón que se hizo necesario el inicio de éste trámite, porque fueron sustraídos del haber social.

e) Afirmó que Carmen Elisa (q.e.p.d) sacó esos bienes de la masa sucesoral y los vendió a sus hijos Joaquín, Luis Guillermo y Enrique, sin que le hayan sido adjudicados en el trabajo de partición.

f) Sostuvo que no se tuvieron en cuenta los testimonios recaudados en donde los declarantes fueron enfáticos al decir que, la plata por la venta de los predios nunca se recibió, no hubo intención por parte de los compradores de pagar el importe al que se obligaron, no obra en las cuentas de la señora Carmen Elisa el dinero consignado y la enajenante nunca se desprendió de sus bienes.

5.2. Adicionalmente, con la sustentación introdujo nuevos reparos, en lo que refiere a la condena en costas, los cuales no serán tenidas en cuenta por haber sido presentadas extemporáneamente.

CONSIDERACIONES

1. Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio alguno que invalide lo actuado, por lo que procede dirimir el mérito de la controversia, precisando, además, que la competencia de esta instancia está delimitada por los concretos y puntuales reparos formulados y sustentados oportunamente por la parte apelante al fallo opugnado, según lo prescrito por el artículo 328 del C.G.P.

2. En los términos del artículo 1766 del Código Civil la simulación supone que *“las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura*

pública, no producirán efecto contra terceros. Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero”.

Sobre la temática, repetidamente la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha dicho que: “[l]as escrituras públicas que se otorgan para perfeccionar acuerdos de voluntad, en principio, son medios de prueba de las obligaciones que de ellas emanan, sin embargo, no siempre su contenido es fiel reflejo del querer de las partes involucradas, ya sea por el propósito de distorsionar la realidad de lo concertado o cuando se hace aparecer como cierto un acto jurídico que en puridad no sucedió.

La Corte a partir del artículo 1766 del Código Civil, desarrolló la teoría de la «simulación de los contratos» en virtud de la cual, quien se ve seriamente lesionado con el negocio aparente, tiene acción para que salga a la luz su genuino alcance, con el fin de que desaparezca la fachada que impide hacer efectivos los derechos del afectado, siendo un medio tendiente a que se revele la esencia de lo que resulta ajeno a la realidad, ya sea por mera suposición o por desfiguración y prevalezca la verdad”⁶.

3. En ese sentido, el primer reproche que se endilga a la decisión de primera instancia refiere precisamente a quién le asiste el interés para interponer una acción de esa estirpe, pues el juzgador al analizar la falta de legitimación en la causa alegada por la contraparte, estableció la prosperidad de dicha exceptiva y negó asimismo las pretensiones.

Pues bien, para esclarecer el punto conviene memorar que la “*legitimatío ad causam constituye el interés legítimo, serio y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia ‘de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona*

⁶ C.S.J., Cas. Civ. 19 de marzo de 2019, Exp.No 2007-00618-02 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque (SC837-2019).

*contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)' (CXXXVIII, 364/65)" (subrayas no originales)*⁷.

Puntualmente, se ha señalado que las personas interesadas en que se declaren los actos simulatorios son, las mismas partes que intervinieron en él, sus herederos o en tal caso, también se ha facultado a terceros cuando se les irroga algún daño *"la legitimación para ejercer la acción de simulación de un contrato presupone un interés legítimo y de ella son titulares no sólo las partes que intervinieron o participaron en el concilio simulatorio y, en su caso, sus herederos, sino, también, los terceros, cabalmente, cuando el acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual. Puede afirmarse, ha dicho la Corte, que todo aquel que tenga un interés jurídico, protegido por la ley [...], está habilitado para demandar la declaración de simulación..."*⁸.

En este aspecto, *"la jurisprudencia, acorde con la doctrina universal, no ha hecho otra cosa que reconocer como requisito único del ejercicio de tal acción lo que se exige respecto de todas, o sea, que exista un interés jurídico de parte del actor capaz de obligar al poder público a ponerse en acción para protegerlo"*⁹. Por consiguiente, dicho interés *"no mira al provecho que se espera obtener en el litigio, sino, por el contrario, a la necesidad en que se halla el actor de invocar la tutela judicial para restablecer la verdad, así como que la situación anormal desaparezca"*¹⁰.

Ahora, en cuanto al interés que le asiste a los herederos frente a los bienes que componen el haber social de su progenitor, ello tiene su génesis en el perjuicio que eventualmente sufren si el cónyuge fallecido ha sido defraudado en los bienes que conforman el patrimonio de la sociedad conyugal y que, subsiguientemente, harían parte de la masa sucesoral que se adjudicaría a sus herederos. Así lo ha precisado, por demás, la Corte Suprema de Justicia que *"Ante el acaecimiento del deceso surge para los herederos de quien fallece un derecho que les era ajeno, como es reclamar al supérstite por los acuerdos simulados que, ya sea ejercidos en el interregno de la «libre*

⁷ Cas. Civ. Sent. de 13 de octubre de 2011; exp. 2007-100-01.

⁸ *Ibidem*.

⁹ Suárez M., Hellmut; *Simulación en el derecho civil y mercantil*; Ed. Doctrina y Ley, 1ª edición, pág. 515.

¹⁰ Cámara, Héctor; *Simulación en los actos jurídicos*; Roque de Palma Editor; 2ª edición, pág. 330.

administración» o con posterioridad a esa «disolución», son completamente lesivos a la conformación del activo social. (...) Esa acción les es propia por las repercusiones directas que ese perjuicio les ocasiona, ya que incide concretamente en lo que pasa a engrosar el «haber de la sociedad conyugal», la subsiguiente repartición de gananciales, la determinación de la masa herencial y su posterior adjudicación, todo lo cual se agota en un solo trámite notarial o procesal, dependiendo de las circunstancias, como lo prevén los artículos 586 del Código de Procedimiento Civil y 1° del Decreto Ley 902 de 1988, modificado por el 1° del Decreto 1729 de 1989”¹¹.

3.1. Por lo que, en principio, tal y como lo replica la parte activante los herederos ostentan pleno interés en que se esclarezca el verdadero negocio jurídico que se realizó sobre los bienes inmuebles que hubieren sido adquiridos durante la vigencia del matrimonio de sus progenitores.

Lo anterior implica, de contera, que los bienes objeto de los negocios jurídicos, motivo de impugnación, hayan sido conseguidos con anterioridad a la disolución del matrimonio o, que el negocio jurídico, por medio del cual se transfirieron, se haya iniciado previamente, aun cuando se perfeccione con posterioridad. Así, lo tiene establecido el legislador en el artículo 1793 del Código Civil que prevé “*Se reputan adquiridos durante la sociedad los bienes que durante ella debieron adquirirse por uno de los cónyuges y que de hecho no se adquirieron sino después de disuelta la sociedad, por no haberse tenido noticia de ellos o por haberse embarazado injustamente su adquisición o goce...*”.

4. En el *sub-judice* se observa que:

- i) Los señores Joaquín Rodríguez Amador y Carmen Elisa Navarrete de Rodríguez, ambos ya fallecidos, contrajeron matrimonio el 27 de agosto de 1944.
- ii) El cónyuge Rodríguez Amador murió el 21 de diciembre de 1996, momento desde el cual se entiende disuelta la referida sociedad conyugal¹².
- iii) El 70% del inmueble La Magnolia identificado con M.I. 366-23681 fue adquirido por Carmen Elisa Navarrete de Rodríguez por adjudicación en liquidación de la sociedad

¹¹ C.S.J., Cas. Civ. 29 de agosto de 2016, Exp.No 003-2001-00443-01 MP. Fernando Giraldo Gutiérrez (SC11997-2016).

¹² Artículo 152 Código Civil “*el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado...*”

comercial Rodríguez Amador y Navarrete Ltda., por escritura pública 4794 del 15 de septiembre de 2011¹³.

iv) La demandada Carmen Elisa adquirió el 62.50% sobre el predio con M.I.50S-40018682, en la siguiente forma, primero el 12.5% por compra hecha a la empresa Rodríguez Amador y Navarrete Ltda., el 27 de diciembre de 1993. La cuota parte del 50% restante, mediante negocio de compraventa celebrado con sus hijos Amparo, Álvaro, Eduardo y Ricardo Rodríguez Navarrete (acá demandantes), el 8 de octubre de 2008¹⁴.

En suma, del anterior recuento se columbra que el único bien adquirido durante la vigencia del matrimonio Rodríguez – Navarrete fue el de la cuota parte correspondiente al 12.5% sobre el predio identificado con M.I. 50S-40018682, pues las otras dos compras se realizaron con posterioridad a su disolución, el 21 de diciembre de 1996.

Por ende, se evidencia así la falta de legitimación en la causa por parte del extremo demandante para pretender la simulación de los negocios jurídicos realizados sobre el 70% de la finca La Magnolia y el 50% de la cuota parte adquirida del inmueble identificado con M.I.No. 50S-40018682, pues aquellos no forman parte del haber social, toda vez que fueron obtenidos con posterioridad.

Máxime, cuando los convocantes ni siquiera alegaron que su adjudicación haya sido producto de una negociación anterior a la disolución del matrimonio por la muerte del cónyuge Rodríguez Amador. Por ello, si en vida el cónyuge presuntamente defraudado no hubiera ostentado interés para demandar el ocultamiento de bienes que de por sí no pertenecían a la sociedad conyugal, mucho menos sus herederos tendrían legitimación para hacerlo.

5. De esa forma, corresponde determinar si detrás de la venta del 12.5% del predio ubicado en la calle 19 sur número 14A-61 hubo un negocio aparente con miras a afectar el patrimonio de la sociedad conyugal.

Así el Alto Tribunal ha precisado que *“La simulación negocial, en esencia comporta un problema de discrepancia entre el propósito real de los contratantes y su exteriorización,*

¹³ 01CuadernoC1 –pdf01- folios digitales 25 y 47.

¹⁴ 01CuadernoC1 –pdf01- folio digital 43.

acontecimiento suscitado básicamente por voluntad de los agentes quienes bajo la apariencia de un pacto, han descartado de antemano la producción de efectos, o la concreción de unos distintos. En otras palabras, es una convención aparente, ya por no existir o por diferir de la declarada.

El fingimiento, por tanto, puede ser absoluto, si los supuestos contratantes no han deseado, de ninguna manera, la realización del convenio manifestado, es decir, éste se halla ausente por completo; o relativo, cuando la verdadera intención se dirige a celebrar uno ajeno al expresado ante terceros, como cuando en lugar de compraventa, se encubre una donación”¹⁵.

Fundamentos jurisprudenciales reiterados en varias sentencias por la Corte Suprema de Justicia, la cual recientemente dijo frente a la simulación absoluta y la relativa que *“La primera, ocurre cuando se estructura la existencia de un pacto que nunca surgió, es decir, fingieron un convenio sin alterar las situaciones patrimoniales que tenían con anterioridad a ese acto, lo cual ha sido conocido como simulación absoluta. La otra aparece cuando, en cambio, convienen disfrazar la realidad de un negocio jurídico haciéndolo pasar por otro distinto, o lo que es igual, en esta eventualidad, el negocio aparente esconde detrás un acto jurídico real, pero distante de aquél, lo que sin duda denota simulación relativa”¹⁶.*

5.1. Asimismo, se ha señalado que la simulación se demuestra a partir de pruebas indirectas que permitan develar el real interés de los contratantes. En ese sentido se dijo que: *“Dada la dificultad de acreditar, en forma directa, la mendacidad de una declaración de voluntad, esa doblez puede advertirse a partir de la presencia de pruebas indirectas, que –con el mismo vigor que las primeras– muestran que el comportamiento y la intención de los contratantes difiere del que habría de esperarse de quienes celebran negociaciones serias”¹⁷.*

A la postre, ha definido la Corte Suprema de Justicia que se toman como indicios los siguientes: *“La cercanía de las partes (no necesariamente su parentesco); la ausencia de tratativas previas; la época de la negociación; las cláusulas contractuales inusuales*

¹⁵ C.S.J., Cas. Civ. 16 de agosto de 2016, Exp.No 2010-00235-01 MP Luis Armando Tolosa Villabona (SC11232-2016)

¹⁶ C.S.J., Cas. Civ. 21 de septiembre de 2020, Exp.No 1999-00358-01 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque (SC3365-2020).

¹⁷ C.S.J., Cas. Civ. 28 de septiembre de 2020, Exp.No 2011-00139-01 MP Luis Alonso Rico Puerta (SC3598-2020).

(reserva de usufructo, pacto de retroventa, etc.); la transferencia masiva de activos, y, por sobre todo, la causa simulandi, es decir, la existencia de un motivo para encubrir la auténtica voluntad de los negociantes con un ropaje aparente”¹⁸.

6. La Sala evidencia que en el *sub lite* no se verificaron hechos que sirvan de soporte a la estructuración de esos indicios, que den lugar al éxito de la acción de simulación implorada, por el contrario de las probanzas allegadas y los fundamentos fácticos alegados, se infiere que:

6.1. Como la venta se realizó sobre la totalidad de la cuota parte correspondiente al 62.50%, el precio pactado fue de \$500.000.000 que no resulta ser una suma irrisoria si se tiene en cuenta que el avalúo catastral del predio, para el año de la venta, estaba en la suma de \$608'506.000¹⁹.

6.2. Aunado, se comprobaron con las documentales obrantes en el dossier los pagos realizados a favor de la vendedora Carmen Elisa Navarrete de Rodríguez, cubiertos mediante cheques y consignaciones por el monto total de \$499.999.999²⁰.

6.3. Incluso la trazabilidad de los actos realizados por la señora Navarrete de Rodríguez no reflejan una actitud en menoscabo de los bienes que le corresponderían a su consorte, nótese que el fallecimiento de aquel se dio para el año 1993 y la venta atacada se configuró en el año 2009, es decir, mucho tiempo después, cosa que refuerza el hecho que en realidad no pretendía afectar los bienes que corresponderían al patrimonio social.

6.4. Frente a la intención real de los contratantes, se escuchó en interrogatorio a los compradores, comoquiera que la vendedora, también demandada, falleció en el transcurso de éste trámite. Así, de sus declaraciones y la actitud asumida por las partes en el tiempo que duró la negociación, no se pudo constatar que ese negocio jurídico celebrado entre la progenitora y sus hijos en realidad escondiera una intención diferente por parte de la enajenante a la de desprenderse de esa cuota del bien.

¹⁸ *Ibíd.*

¹⁹ 01CuadernoC1 –pdf01- folio digital 243.

²⁰ 01CuadernoC1 –pdf01- folios digitales 337, 336, 296, 295, 290, 287, 286, 285, 280, 279, 272, 271, 269, 268, 266, 264, 262, 260, 258, 256, 254, 252, 250, 249.

De las declaraciones de los demandados se llega a las siguientes conclusiones: que el pago del precio se pactó por instalamentos²¹, los mismos se cubrieron sucesivamente, mediante consignaciones al Banco de Occidente, hasta que se completó el importe total de la venta, la vendedora no tenía necesidad de vender pero tomó la decisión porque así fue su querer, como forma de legalizar las propiedades que tenía y para disponer de ese efectivo²², habitó una de las unidades que componían el edificio hasta cuando se mudó con su hijo Joaquín Rodríguez Navarrete, ello porque por mera liberalidad de los adquirentes fue permitido²³, pero estos últimos eran quienes recibían las rentas que dejaba el edificio, por eso no hubo entrega como tal²⁴ y ninguno tiene conocimiento de la destinación de los dineros entregados, por la plena autonomía con la que actuaba la señora Carmen Elisa²⁵.

6.5. Aun cuando la vendedora seguía viviendo en el edificio objeto del contrato, eso no es indicio de que aquella hubiera seguido disponiendo y administrando aquel, como ya lo dijieran los mismos compradores, que además son hijos de la vendedora, no había una razón para sacarla de su lugar de habitación, si al fin de cuentas ellos por la compra realizada estaban percibiendo los arriendos de los apartamentos que se encontraban dentro del edificio ubicado en la calle 19 sur número 14^a-61.

6.6. Al respecto de la capacidad económica de los compradores, se tiene que Joaquín Rodríguez manifestó que los recursos salieron de su trabajo como administrador de finca raíz, que lleva ejerciendo por aproximadamente 30 años y de la venta de un predio que tenía en la carrera décima. Para probar su dicho allegó la promesa de compraventa y el formulario del Fondo Nacional del Ahorro²⁶. Por su parte, Enrique Rodríguez indicó ser pensionado y haber laborado en su profesión como ingeniero mecánico para General Electric por 30 años, de donde sacó el dinero para cubrir el importe. Luis Guillermo refirió que la plata fue producto de su trabajo e igual el pago se hizo por cuotas durante tres años.

²¹ 01CuadernoC1 –pdf10- min 2:54:00,

²² 01CuadernoC1 –pdf10- min 3:02:45, min 3:49:02, min 4:16:26

²³ 01CuadernoC1 –pdf10- min 3:01:44, min 3:49:50, 4:07:48, min 4:26:00

²⁴ 01CuadernoC1 –pdf10- min 4:18:15, min 4:43:00

²⁵ 01CuadernoC1 –pdf10- min 3:50:35

²⁶ 01CuadernoC1 –pdf01- folios digitales 340 y 344.

Igualmente, entregaron al proceso sus declaraciones de renta para los años 2009 y 2010, donde se refleja que contaban con el capital suficiente para cubrir el precio al que se obligaron al momento de adquirir la cuota parte del edificio objeto de la controversia²⁷.

Además, contrario a lo dicho por la togada de los actores, los testimonios recaudados no llevan al convencimiento en cuanto al recibo o no del dinero, su consignación en las cuentas de la enajenante, por la venta de los predios, acerca de la intención de los compradores o si la misma se desprendió de sus bienes. Ello por cuanto los testigos coincidieron en el hecho de desconocer cómo se llevó a cabo la negociación, refiriéndose en su mayoría a los conflictos familiares suscitados por temas económicos. Y es que si bien se adujo la falta de capital de los demandados – compradores para adquirir el bien, lo cierto es que en el legajo se encuentran las consignaciones y pagos realizados.

7. Siendo, así las cosas, no se evidencia que la venta del 12.50% del inmueble identificado con M.I. 50S-40018682 escondiera otro tipo de negociación, o de por si la ausencia total de la intención de transferir su dominio, como así lo adujo el extremo activo al deprecar la simulación absoluta. Memórese que el fin de la acción de prevalencia es sacar a la luz el querer real de los negociantes, empero se columbra que precisamente su querer si fue la de vender y comprar, respectivamente.

En conclusión, tal y como lo dijera el juez de primer grado no le asiste interés a los convocantes frente al 70% del predio con M.I 366-23681 y al 50% del identificado con M.I. 50S-40018682, los cuales fueron adquiridos con posterioridad a la disolución del matrimonio, y es que precisamente el basamento de sus pretensiones es que aquellos bienes retornen al haber social del causante, para posteriormente ser adjudicados en el proceso sucesoral. Lo que decanta en una falta de legitimación en la causa por activa.

Así, aunque situación distinta ocurre frente al 12.5% del mismo bien con M.I. 50S-40018682, que, si fue adquirido en vigencia de las nupcias, se tiene que, a la postre, no se demostró dentro del proceso la simulación absoluta deprecada.

²⁷ 01CuadernoC1 –pdf02- folios digitales 320 – 335.

8. En suma, se confirmará el fallo impugnado, con la consecuente condena en costas para la parte vencida.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 26 de octubre de 2020, dictada en este asunto por el Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de la segunda instancia a la apelante. Líquidense e inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$2'000.000

TERCERO: Devolver, en su oportunidad, el expediente al despacho judicial de origen.

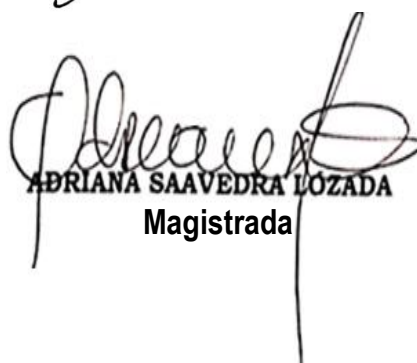
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-3103-032-2020-00313-01
Asunto: Responsabilidad Civil Contractual
Recurso. Queja
Demandante: Mery Yolanda Campos Castro
Demandados: Seguros Generales Suramericana S.A. y otros.

Decídase el recurso de queja impetrado por la demandada Crew Garage S.A.S frente al auto de 16 de marzo de 2021, mediante el cual el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, no concedió la alzada propuesta contra el proveído de 21 de enero de esa misma anualidad.

ANTECEDENTES

1. En auto de 21 de enero de 2021¹, el a quo, entre otras disposiciones, tuvo por notificado a Crew Garage S.A.S. personalmente, de quien dijo guardó silencio dentro del término para contestar la demanda y, aunado a ello, negó la solicitud formulada por esa persona jurídica, enfilada a que se tuviera enterada de la demanda por conducta concluyente, acorde con las reglas contenidas en el artículo 301 del Código General del Proceso.

2. Inconforme con esa decisión la ahora quejosa interpuso recurso de reposición y, subsidiariamente de apelación, sosteniendo, en síntesis, que el juez cognoscente del asunto ha interpretado erróneamente el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues, según su criterio, lo allí previsto tiene lugar una vez esté agotada la gestión prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, máxime cuando el acto de enteramiento del auto admisorio es de carácter “complejo”, que dista de la notificación de un proveído de mera sustanciación.

¹ Documento en Pdf denominado “08.TienezCuentaPeticonesdenotificacion”.

3. El *a quo* mediante proveído de 16 de marzo de 2021², mantuvo las decisiones objeto de censura y denegó la concesión de la alzada, al no estar aquellas previstas como apelables en el artículo 321 del Código General del Proceso, determinación esta última que resultó recurrida en reposición y, subsidiariamente en queja³, oportunidad en la que el recurrente reiteró los aludidos argumentos relacionados con la interpretación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin presentar ninguna razón frente al motivo por el cual sí procedía la apelación propuesta.

CONSIDERACIONES

1. Esta Corporación⁴ asentó que el recurso de queja sólo permite discutir una cuestión de eminente técnica procesal, consistente en la viabilidad de la apelación denegada por el *a quo*. Por consiguiente, no fue diseñado para controvertir la justeza de una decisión judicial.

Dicho de otro modo, la competencia funcional del superior en sede de queja se circunscribe exclusivamente a precisar la procedencia o no del recurso vertical denegado, con prescindencia de cualquier otra consideración sobre la legalidad o juridicidad de los razonamientos expuestos por el juzgador de primer grado.

2. De cara a la situación fáctica planteada, en principio ha de decirse que aun cuando el quejoso ciertamente no expuso ningún razonamiento relacionado del porqué en su criterio, es susceptible de apelación el auto que tiene por notificada personalmente a una parte, vencido en silencio el término de traslado y, a su vez, deniega tenerla por enterada por conducta concluyente, adoptando una postura garantista respecto a derechos como el defensa y debido proceso, se procederá de todas maneras a efectuar el respectivo pronunciamiento atiente a determinar si la memorada providencia es o no de naturaleza apelable.

3. Dicho esto, de entrada se advierte que frente a las decisiones en comento contenidas en los numerales 1° y 2° del proveído de 21 de enero de 2021, no resulta viable conceder la alzada formulada, por cuanto en materia de apelación de autos impera el sistema de la taxatividad (*numerus clausus*), conforme al cual únicamente son censurables por esa vía

² Documento en Pdf denominado “14DecideRecursoReposiciónyApelación”.

³ Documento en Pdf denominado “MemorialRecursoReposiciónSubsidioQueja”

⁴ Tribunal Superior de Bogotá, S. Civil, autos de 20 de noviembre de 2003, exp. 1994-06552-03, y 29 de marzo de 2007, exp. 2003-00342-02 (M.P. Ariel Salazar Ramírez), entre otros.

los pronunciamientos frente a los que el legislador así lo autorice⁵ y, por contera, no es posible acudir en este punto, a interpretaciones extensivas o analógicas.

De ahí que, resulte acertada la negativa de la concesión de la alzada objeto de la queja, adoptada en el proveído de 16 de marzo de 2021, respecto de las referidas determinación contenidas en la providencia de 21 de enero del año que avanza.

3. Conforme con lo brevemente expuesto, se declarará bien denegada la apelación, con la condigna condena en costas al opugnante, por mandato expreso del artículo 365 (numeral 1°) ibídem.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. - **DECLARAR** bien denegada la apelación interpuesta por el demandante frente al auto de 21 de enero de 2021.

Segundo.- **CONDENAR** en costas a la quejosa. Liquídense de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

Tercero.- En su oportunidad, **devolver** las diligencias a la oficina de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado

⁵ FORERO SILVA, Jorge. *Oralidad en los procesos civiles -Código General del Proceso-*. Módulo de Aprendizaje Autodirigido del Plan de Formación de la Rama Judicial. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2014, pág. 130.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Global Life Ambulancias Ltda.
Demandado	Medimas EPS SAS
Radicado	110013103 035 2020 00351 01
Instancia	Segunda
Asunto	Revoca auto parcialmente

I. ASUNTO

Se deciden los recursos de apelación formulados la parte actora y la demandada contra el auto proferido el 15 de abril de 2021 en el asunto en referencia, por medio del cual se aclaró que el embargo decretado no podrá recaer sobre los bienes a que alude el artículo 594 del CGP y se decretó el embargo de remanentes.

II. ANTECEDENTES

1. En providencia del 21 de enero de 2021, el juzgado de primera instancia decretó el embargo y retención de las sumas de dineros que a cualquier título (cuentas corrientes, ahorros, cdt) posea Medimás EPS SAS en las entidades bancarias y demás corporaciones financieras señaladas en el escrito de medidas cautelares (numerales 1.1, 1.2 y 1.3)¹.

¹ De otra parte, decretó el embargo de remanentes dentro del proceso de jurisdicción coactiva que conoce ESE Hospital Departamental Tomás Uribe de Tulua Valle, rad. HDTUU-901097, contra Medimás EPS.

2. Coopcentral, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris y Banco Finandina informaron que las cuentas de ahorro de la demandada son inembargables por tratarse de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

3. Posteriormente, luego de exponer las razones por las cuales en el caso concreto la medida cautelar es procedente, el apoderado del actor solicitó instar a los entes bancarios a cumplirla. Por su parte, la entidad demandada solicitó no decretar medidas cautelares sobre las cuentas donde se encuentran los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, asignados a Medimas EPS S.A.S., ya que pone en riesgo su normal funcionamiento.

4. Mediante auto del 15 de abril de 2021, el *a quo* dispuso:

1. Las respuestas de las entidades bancarias se agregan a los autos para que consten, así mismo se ponen en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes, así como lo indicado por el Hospital Tomas Uribe Uribe de Tuluá.

2. Ahora, como la entidad acá ejecutada es una entidad que presta servicios de salud, se ordena oficiar a las entidades bancarias, financieras, cooperativas y demás que se hayan especificado en el escrito de medidas, aclarando que el embargo no podrá recaer sobre los bienes a que alude el artículo 594 del CGP, precepto que, dispone entre otros que *"no se podrán embargar los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, **las cuentas del sistema general de participación**, regalías y **recursos de la seguridad social**"* (negritas y subrayas por el juzgado). Oficiese.

3. En cuanto a la solicitud de ampliación del límite de la medida, cumple señalar que por el momento no resulta procedente por cuanto la señalada se ajusta a lo preceptuado en el artículo 599 del CGP, además en el presente asunto aún no se encuentra cumplida la establecida (\$48.000.000.000).

4. Se decreta el embargo y secuestro de los remanentes o de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al aquí demandado MEDIMAS EPS S.AS, dentro del proceso Ejecutivo Singular de DUMINAN MEDICAL SAS, radicado bajo el No 2019-225 que cursa en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander-. Se limita la medida a la suma de \$48.000.000.000. Oficiese.

5. Los extremos procesales formularon recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión en los siguientes términos:

5.1. El apoderado del actor controvertió el numeral 2º alegando que los dos extremos de la relación jurídico litigiosa son integrantes del Sistema de Seguridad Social en Salud y, si bien el artículo 594 del C.G.P. prevé como inembargables los recursos de la seguridad social, no es menos cierto que esa inembargabilidad no

opera frente a obligaciones que emergen del no pago a la misma red de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, para quienes estaban destinados los recursos, por cuanto su finalidad es específica, es decir pagarle a las IPS dichos servicios.

Agregó que la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2013 prohijó la posibilidad de embargar bienes inembargables *“(iv) cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)”*, siendo el elemento de la destinación específica el que orienta la excepción de inembargabilidad; por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CTC 1470705-2019, analizó un caso similar al presente, en el que concluyó que el embargo es procedente.

Con fundamento en lo anterior solicitó revocar el numeral 2º del auto de fecha 15 de abril de 2021, y en su lugar, se ordene reiterar la medida cautelar ordenada mediante proveído del 21 de enero de 2021; señalando expresamente a todos los destinatarios de la misma, su obligatorio cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2013.

5.2. La pasiva manifestó su desacuerdo con el embargo de remanentes decretado en el numeral 4º, cimentado en el carácter inembargable de los recursos del Sistema General de Seguridad Social según lo establecido en el numeral 1º del artículo 594 del C.G.P. y el párrafo del mismo, que establece: *“Los funcionarios judiciales (...) se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia”*.

Acotó que el Despacho, previo a decretar las medidas cautelares, debió oficiar a la ADRES con el fin de que informara cuales son las Cuentas Maestras que tiene registrada Medimas EPS S.A.S., para no trasgredir el principio de inembargabilidad que revisten los recursos del SGSSS, máxime que no son recursos propios de la EPS, en tanto pertenecen a dicho sistema. Seguidamente citó varios pronunciamientos judiciales y otros emanados de autoridades administrativas respecto a la inembargabilidad de los recursos de la Salud.

6. Mediante providencia del 27 de mayo de 2021, el *a quo* mantuvo incólume en el auto recurrido.

Frente al primer reparo, argumentó que las EPS tienen recursos embargables e inembargables y, luego de citar el artículo 48 de la Constitución Política² y el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015³, acotó que *“las deudas que se contraen por la compra de bienes o servicios que desarrollan los fines de dichas entidades, están cubiertas por las anteriores disposiciones (C-543/2013)”*.

Luego precisó que, en razón de lo anterior, en el auto censurado se aclaró que la medida procede siempre que no resulten afectados dineros inembargables, como lo dispone el artículo 594 del C.G.P. en armonía con el artículo 63 de la Constitución, que señala bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, como los de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley.

Concluyó que *“[e]s por ello entonces, que quien debe proveer al respecto es la entidad a la que se le comunica la medida, pues es la conocedora de sí, dichos bienes pueden ser cautelados o no, por lo que el embargo no se muestra caprichoso o desbordante, ni muchos vulnerante de los derechos que tiene la actora para solicitar las medidas cautelares para garantizar su deuda, de lo que se trata es de avalar que no se afecten dineros que estén destinados para el sostenimiento y financiación del sistema de salud, ya que la ejecutada desarrollo su objeto social en torno a ello”*.

Respecto del recurso interpuesto por la pasiva, después aludir a la finalidad de las medidas cautelares, acotó que *“si se tratare de bienes inembargables, el juzgado al que se le comunicó el embargo deberá proceder como lo dispone la ley para este tipo de eventos en caso de que los remanentes correspondan a bienes destinados la financiación de recursos de la salud o similares, de ahí que este juzgado no puede abstenerse de decretar las cautelas que se solicitan”*.

III. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver en esta instancia, respecto de los recursos

² “(...)No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”.

³ «los recursos públicos que financian la salud (...) tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente».

incoados, consiste en determinar si en el caso concreto es posible aplicar las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente, encaminadas a permitir la flexibilización del criterio de inembargabilidad de los recursos de la demandada, advirtiéndose desde ahora la revocatoria parcial del auto impugnado por las razones que se expondrán más adelante. Finalmente se hará un pronunciamiento en cuanto al embargo de remanentes decretado por el *a quo*, decisión que no será objeto de modificación alguna.

2. Para definir el asunto, preliminarmente se advierte que no obstante la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, no puede soslayarse que la Corte Constitucional ha establecido que la *“inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto....La regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar”*⁴.

Por su parte, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC2705 de 5 de marzo de 2019, reiterada en STC14198 de 17 de octubre de 2019 y sentencia STC4968 de julio de 2020, siguiendo los lineamientos de la sentencia emitida por la Corte Constitucional antes referida, expresó que los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de forma específica para la salud, en principio, no pueden ser objeto de medidas cautelares, a no ser que se presenten excepciones jurisprudencialmente establecidas en la materia, esto es, a tono con la sentencia de la Corte Constitucional antes referida, la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, el pago de sentencias judiciales y el pago de títulos ejecutivos legalmente válidos en los que se reconoce una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a la que se agregó una cuarta categoría, al precisar que *“(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)*”.

Dada su relevancia para resolver el asunto, se transcriben las consideraciones expuestas por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC14198 de 17 de octubre de 2019, así:

⁴ Sentencia C-313 de 2014.

La Corte Constitucional, en distintos pronunciamientos, ha estimado que el principio de inembargabilidad de los bienes públicos es una garantía necesaria para salvaguardar el presupuesto del Estado, especialmente, los valores dirigidos a cubrir las necesidades esenciales de la población.

Asimismo, ha relevado que dicho principio tiene como finalidad asegurar la “(...) adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado (...)”.

Lo anotado porque si se avalara el embargo de todos los activos públicos “(...) (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior (...)”.

La jurisprudencia de ese Alto Tribunal también ha sostenido que el anotado beneficio “(...) no desconoce el contenido de los derechos adquiridos ni de las garantías al acceso a la administración de justicia ni de seguridad jurídica (...)”, pues no es absoluto y es susceptible de excepciones.

Sobre esto último, el legislador ha permitido la persecución de recursos públicos para el pago de sentencias proferidas contra la Nación, entre éstas, las derivadas de obligaciones laborales.

No obstante, es la Corte Constitucional quien ha definido y desarrollado un régimen de excepciones al renombrado principio de inembargabilidad.

Ciertamente, esa Corporación, para armonizar el postulado estudiado con “(...) la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo (...)”, en sentencia C-543 de 2013, prohibió la posibilidad de perseguir bienes inembargables con el propósito de lograr

“(i) [La] satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (...)”.

“(ii) [El] pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos (...)”.

“(iii) [La extinción de] títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (...)”.

En esa providencia, se aludió, además, a una cuarta categoría así:

“(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁵ (...)” (subraya fuera de texto).

Si bien las excepciones reseñadas continúan establecidas sólo en la jurisprudencia, se observa que la Codificación Procesal Civil atendió a la existencia de éstas y las incluyó en el citado párrafo del canon 594, precepto sobre el cual la Corte Constitucional indicó:

“No se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-793 de 2002

tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena (...)”(subraya fuera de texto).

Ahora, para lo que aquí concierne, resulta necesario memorar que el artículo 25 de la Ley Estatutaria en Salud -Ley 1751 de 2015-, dispuso expresamente la inembargabilidad de todos “(...) *los recursos públicos que financian la salud* (...)”.

Lo anterior significa que en la actualidad no hay duda de la protección otorgada a los activos Estatales orientados a la señalada actividad, entre estos, los recursos de la Unidad de Pago por Capitación -UPC- administrados por las Empresas Prestadoras de Salud (art. 42.2, Ley 1438 de 2011) y los destinados al régimen subsidiado, ambos consignados a las EPS, de manera directa, por el Ministerio de Salud y Protección Social, en nombre de las entidades territoriales y en las cuentas maestras abiertas por aquéllas para el efecto (arts. 5, 7 y 8, Dto. 971 de 2011).

Sin embargo, tal como arriba se esgrimió la inembargabilidad, se insiste, no es absoluta y permite excepciones.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-313 de 2014, al efectuar el control previo sobre el proyecto de la anotada Ley Estatutaria, sostuvo:

“(...) El artículo 25 del Proyecto hace referencia al tratamiento de los recursos que financian la salud, a los cuales dota de las siguientes características: i) son públicos, ii) son inembargables, iii) tienen destinación específica y, por ende, iv) no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente (...)”.

“En lo que respecta al carácter público que se le atribuye a los recursos de salud, esta Corporación ha precisado, en reiteradas ocasiones (...) que dicho peculio es de índole parafiscal, aspecto que refuerza su naturaleza pública (...)”.

“Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta’. Para la Sala, la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar (...)”.

“En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia

C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que: ‘(...) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...)’.

“Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala: ‘(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...). [P]odrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)’.

“(...)”.

“Por lo que hace relación a la destinación específica, dijo la Corte en la Sentencia C-155 de 2004, lo siguiente: ‘De manera imperativa el cuarto inciso del artículo 48 superior establece que ‘No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella’. En relación con dicho precepto superior la Corte constitucional en numerosas decisiones de tutela ha estado llamada a examinar el tratamiento que se debe dar a los recursos de la seguridad social que se encuentren depositados en entidades financieras en liquidación para asegurar precisamente el mandato de destinación y utilización exclusiva de los recursos de las instituciones de seguridad social (...)’.

“Al respecto la Corte ha hecho énfasis en i) la naturaleza parafiscal de los recursos de la seguridad social tanto en materia de salud como en pensiones ii) en el tratamiento particular que debe dársele a dichos recursos en los procesos de liquidación de las entidades financieras y iii) en la imposibilidad de asimilar el caso de los depósitos de recursos parafiscales de la seguridad social en las entidades financieras con las indemnizaciones debidas por concepto de contratos de reaseguro de las enfermedades de alto costo (...)”.

“(...) Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (...)”.

“Al respecto cabe recordar particularmente lo dicho por la Corte en la Sentencia SU-480 de 1997 en la que se señaló igualmente que los aportes del presupuesto nacional destinados

a la seguridad social tienen idéntica naturaleza y destinación específica”.

“De esta manera, el precepto reitera lo dispuesto en el artículo 48 Superior y la comprensión que a la destinación específica ha fijado la jurisprudencia constitucional, con lo cual se controla el uso que los diferentes actores del sistema den a los recursos de la salud (...).”

“En este sentido, respecto a la interpretación que pueda atribuírsele a la parte final de la disposición, esto es: ‘(...) no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente’, claro se advierte que de ninguna manera resulta de recibo una lectura según la cual, el legislador estaría habilitado para establecer una destinación diferente a los recursos de la seguridad social en salud, por cuanto ello contravendría el inciso cuarto del artículo 48 de la Carta Política. Esta comprensión del artículo 25 no se armonizaría con la Constitución, como quiera que bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con la garantía el derecho a la salud de las personas (...).” (subraya fuera de texto).

Conforme a lo discurrido en precedencia, se concluye que los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de manera específica para la salud no pueden ser, en principio, objeto de medidas cautelares; empero, se insiste, de presentarse las excepciones jurisprudenciales reseñadas, es preciso efectuar su análisis para establecer la viabilidad de cautelar tales rubros.

En la misma dirección, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en sentencias STL3466 de 2018, STL6430 de 2018, STL-2960 de 2019 y STL7686 de 2019, pronunciamientos en los que se concluyó que pese al carácter de parafiscalidad de los recursos obtenidos en el ejercicio de la actividad de recaudo de las EPS, tal circunstancia no riñe con la posibilidad de que puedan ser excepcionalmente objeto de una medida de embargo con destino a garantizar la satisfacción *“en el pago de unas facturas generadas con ocasión de un contrato de prestación de servicios entre la EPS ejecutada y la Corporación ejecutante, cuya finalidad se encuentra directamente relacionada con la prestación del servicio de salud (...).”*⁶.

3. Puestas así las cosas, se analizará la naturaleza de las obligaciones objeto de cobro y la posibilidad de permitir su pago con los dineros en principio inembargables, consignados por ADRES a la EPS demandada.

Tal como lo expuso el apoderado de la demandante en el recurso interpuesto, ésta se trata una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) y, por su parte, la demandada Medimás EPS S.A, es una Entidad Promotora de Salud (EPS), coligiéndose de lo anterior que estamos en presencia de dos integrantes del

⁶ STL7686-2019.

Sistema de Seguridad social en salud⁷, siendo oportuno destacar que el presente proceso tiene como finalidad obtener el pago de \$25.022.483.208, correspondiente al saldo de capital en mora de las facturas relacionadas en el libelo introductor, “*que obedecen al pago por prestación de servicios de salud correspondientes a los contratos número: DC-0882-2017; DC-1491-2017; DC-0271-2019*”, las que de entrada fueron objeto de análisis por el *a quo* para los efectos de la orden de apremio.

No puede olvidarse entonces, que en el asunto bajo análisis la parte actora pretende obtener el cobro unos títulos ejecutivos que tiene origen en una relación contractual suscitada entre una EPS y una IPS, última a través de la cual la primera está garantizando el plan obligatorio de salud a sus usuarios, lo que sin lugar a equívocos, conforme a la jurisprudencia trazada por la Corte Suprema de Justicia, implica la viabilidad de cubrir dichas acreencias con dineros provenientes del Sistema General de Participaciones, esto es, con destinación específica, en cuyo sentido la Corte Constitucional en sentencia C-793 de 2002, explicó:

“(...) [C]omo ya lo ha resaltado la jurisprudencia de esta Corporación, particularmente en los alcances del principio de inembargabilidad dados a partir de la sentencia C-354 de 1997, los cuales fueron reiterados en la sentencia C-402 del mismo año, la embargabilidad de las rentas y recursos presupuestales provenientes de las participaciones es procedente cuando se trata de sentencias que han condenado a entidades territoriales y cuando hayan transcurrido más de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia (artículo 177 del C.C.A.). Lo propio puede decirse de actos administrativos que reconozcan una obligación de la respectiva entidad y que presten mérito ejecutivo, siempre que haya transcurrido el lapso indicado. En la excepción quedan incluidas las obligaciones contraídas por la entidad territorial en materia laboral, tal como se ha señalado, de manera uniforme, desde la sentencia C-546 de 1992 (...)”.

“Ahora bien, considera la Corte que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos a que alude el artículo 18 de la Ley 715 sólo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la Ley 715. El legislador ha dispuesto, en ejercicio de su libertad de configuración en materia económica, que los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector educación se apliquen sólo a tales actividades. Por lo tanto, el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales no podrá efectuarse con cargo a los recursos del sector educación. De lo contrario se afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Carta, que privilegian al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, sobre otros servicios y funciones a cargo del Estado (...)”.

“(...) De acuerdo con las precedentes consideraciones, se declarará la exequibilidad del

⁷ Establece el artículo 155 de la Ley 100 de 1993: “El Sistema General de Seguridad Social en Salud está integrado por: (...) 2. Los Organismos de Administración y Financiación: a) Las Entidades Promotoras de Salud (...)3. Las institucionales Prestadoras de servicios de Salud, públicas, mixtas o privadas (...)”.

aparte demandado del artículo 18 de la Ley 715⁸, bajo el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias del sector educación (L. 715, art. 15), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto —en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones- (...)” (subraya fuera de texto).

Si bien lo anterior alude a los dineros destinados a educación, la corporación en cita, tal como lo enunció la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC14198 de 17 de octubre de 2019, extendió ese criterio a los demás sectores, entre ellos el de la salud, como quedó plasmado en la sentencia C-566 de 2003, de la siguiente forma:

“(...) Cabe hacer énfasis en que dicho criterio fijado en la sentencia C-793 de 2002 solamente respecto de los recursos para educación del sistema general de participaciones- debe extenderse en el presente caso a los demás recursos de dicho sistema, con la única salvedad (...) de los recursos que pueden destinar libremente los municipios de las categorías 4, 5 y 6 cuando estos no se destinen a financiar la infraestructura en agua potable y saneamiento básico (...)”.

“En este sentido, de la misma manera que en el caso de la participación en educación, ha de entenderse que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse, en aplicación de los criterios jurisprudenciales atrás citados, respecto de los recursos de las participaciones en salud y propósito general, solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades que la Ley 715 de 2001 fija como destino de dichas participaciones (...)”.

“Téngase en cuenta en efecto que el artículo 91 acusado hace parte de las disposiciones comunes aplicables al sistema general de participaciones (título V de la Ley 715 de 2001), es decir a las participaciones en educación, salud y propósito general y que es en relación con todas ellas que los mandatos constitucionales arriba enunciados deben aplicarse”.

“Téngase en cuenta así mismo, que contrariaría el mandato constitucional de destinación de las participaciones aludidas (arts. 356 y 357 C.P.) el que pudiera entenderse que se puedan afectar en esas circunstancias los recursos de las participaciones para educación y salud, así como de propósito general que tienen fijadas por la Constitución y la ley precisas destinaciones (...)”.

“Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión ‘estos recursos no pueden ser sujetos de embargo’ contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el

⁸ “Artículo 18. Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera (...)” se subraya aparte demandado.

procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones (...)” (subraya fuera de texto).

4. Se concluye, entonces, que el principio de inembargabilidad no tiene un carácter absoluto, encontrándose la solicitud de embargo deprecada por la parte actora inmersa en una de las excepciones previstas jurisprudencialmente, comoquiera que las obligaciones reclamadas tienen como fuente, según se anotó, la prestación del servicio a la salud para la cual estaban destinados dichos recursos.

En efecto, junto con los anexos de la demanda, el extremo actor aportó copia de los contratos DC-0882-2017, DC-1491-2017 y DC-0271-2019, de los que se extracta que tienen como objeto la prestación directa, oportuna y continua por parte de la IPS de los servicios de salud a los afiliados de Medimás EPS, definidos en el mismo, de conformidad con las condiciones establecidas en las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Plan de Beneficios en Salud vigente al momento de la prestación del servicio, destacándose que en el mismo se pactó un valor indeterminado pero determinable “*que se establecerá mensualmente de acuerdo a los servicios de salud facturados por EL PRESTADOR a MEDIMAS EPS-S, en la medida que se vaya prestando el servicio y durante la vigencia del mismo*”.

Entonces, como se había advertido, en este asunto resulta posible aplicar una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente para abrir paso a la flexibilización del criterio de inembargabilidad de los recursos de la demandada, pues, a través de este proceso ejecutivo, se pretende el recaudo de obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud correspondientes a los contratos antes referidos, por lo que no resulta admisible invocar el principio de la inembargabilidad con fundamento en la parafiscalidad de los mismos.

Y es que no ofrece duda alguna que los recursos embargados se encuentran, precisamente, destinados a atender las necesidades de prestación del servicio de salud, por lo que no resulta admisible que los mismos no se encuentra disponibles para garantizar y atender el pago de contratos celebrados con las IPS, a través de las cuales las EPS desarrollan la prestación del servicio a la salud.

5. Expuesto lo anterior, el numeral 2º del auto impugnado será revocado, pues el *A quo* no tuvo en cuenta la línea jurisprudencial referente a las excepciones a los recursos inembargables dispuestos en el artículo 594 CGP, inembargabilidad que no es absoluta, como acontece en el presente asunto en el que se dan los supuestos para que sea procedente dicha medida cautelar en la forma como se dispuso en principio mediante en auto proferido el 21 de enero de 2021, siendo oportuno aclarar que la misma es de obligatorio cumplimiento, con fundamento en lo expuesto en esta providencia.

6. Finalmente, observa este despacho que la pasiva, a través del recurso interpuesto, cuestiona que se decretó el embargo de remanentes o de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a Medimás EPS S.A.S. dentro del proceso ejecutivo instaurado por Dumian Medical S.A.S., radicado 2019-0225 que cursa en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga.

En punto a esa medida, no se observa ninguna irregularidad en razón a que en el momento actual solo fue decretada la misma, sin que se tenga conocimiento de qué bienes serán puestos a disposición de este proceso.

Por lo demás, dado que los argumentos expuestos por el recurrente aluden más que al embargo de remanentes, al carácter inembargable de los recursos destinados al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, girados directa o indirectamente en favor de la aseguradora en salud Medimás E.P.S S.A.S, se remite esta Magistratura a las consideraciones inmediatamente expuestas, sin que haya lugar a elucubración adicional alguna.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE

Primero. Revocar el numeral 2º del auto proferido el 15 de abril 2021 por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, por el cual el *A quo* aclaró que el “*embargo no podrá recaer sobre los bienes a que alude el artículo 594 del CGP*”, advirtiéndose que la medida cautelar sobre las sumas de dinero que a cualquier título (cuentas

corrientes, de ahorros, cdts), posea la parte demandada, decretada en auto proferido el 21 de enero de 2021, es de obligatorio cumplimiento con fundamento en lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2013 en armonía con sentencia STC2705 de 5 de marzo de 2019, reiterada en STC14198 de 17 de octubre de 2019 y sentencia STC4968 de julio de 2020, de la Corte Suprema de Justicia.

Segundo. Sin condena en costas dadas las resultas de la alzada.

Tercero. Líbrese la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del C.G.P.

Cuarto. Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21067c9c1fc5673d5350c03efaba8d97feb792444768b46d535286c9292f667f

Documento generado en 16/07/2021 03:43:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

Proceso verbal instaurado por Omar Alfonso Betancourt Ortiz contra el Banco Bilbao Viscaya Argenteria SA BBVA Colombia SA. Rad. No. 11001310303520180027501.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se admite en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 28 de junio de 2021, proferida por el Juez 35 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9° y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17d4c0f1e0cf3c9a3aedcd3fa88f4246d4616a88835c654460c1
0164fa3ac3f2**

Documento generado en 16/07/2021 02:49:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente
HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Bogotá D.C., dieciséis (16) julio de dos mil veintiuno (2021)

Discutido en Salas de decisión virtual de 11 de junio de 2021 y el 9 de julio de 2021,
aprobado en esta última.

Ref.: Exp. 1100-13103-035-2019-00198-02

Decídese la apelación interpuesta por la parte demandante frente al fallo proferido el 3 de febrero de 2021, por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio promovido por Clara Milena Osorio Guzmán contra la Cooperativa de los Profesionales - Coasmedas.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones. -

El extremo activo pidió que se declare nulo el acto de exclusión de Clara Milena Osorio Guzmán decidido por el Comité de Administración de la Cooperativa de los Profesionales – Coasmedas, contenido en la Resolución 003 de 27 de diciembre de 2018, decisión confirmada por el Consejo de Administración en Resolución 004 de 25 y 26 de enero de 2019, por el Comité de Apelaciones, por Resolución 001 de 8 de febrero de 2019; consecuentemente, se ordene a la encartada deshacer dichos sucesos y volver las cosas al estado anterior¹.

¹ –pdf001- folio digital 99-103.

2. Sustento Fáctico.

La demandante respaldó las súplicas formuladas, así:

a. Fue empleada de Coasmedas, ostentando el cargo de coordinadora de gestión social en los programas de bienestar social, desde el 20 de enero de 2012 hasta octubre 19 de 2018. También tenía la calidad de asociada de la Cooperativa.

b. Estuvo encargada del programa Buen Vivir consistente en eventos dirigidos para adultos mayores, dentro de los mismos se programó para septiembre de 2018 un encuentro en la Isla Barú-Cartagena, el cual se extendió a los asociados y sus familias. Así para cumplir la meta de los cupos asignados para dicha actividad realizó ciertas estrategias comerciales, como la oferta dos por uno y tres por uno.

c. El 26 de septiembre de 2018 fue llamada a descargos laborales por hechos ocurridos el día 5 de septiembre de esa anualidad, el 19 de octubre siguiente le terminaron el contrato laboral, sin justa causa, reconociendo la indemnización correspondiente.

d. En sesiones del 23 y 24 de noviembre de ese mismo año le abrieron proceso disciplinario de exclusión, como socia de la cooperativa por haber incurrido en la causal contenida en el numeral 2º del artículo 22 del estatuto *“(...) por servirse de COASMEDAS en provecho irregular propio, de otros asociados o de terceros...”*.

e. El 30 de noviembre postrero el Consejo de Administración le comunicó el pliego de cargos, argumentando que, se autorizó a personas, sus padres y la madre de la analista de gestión social, no asociadas de la entidad, a asistir al evento de Buen Vivir en la Isla Barú-Cartagena, adeudando por ese concepto la suma de \$1'460.000; promocionó además la asistencia al evento de dos asociados por el precio de uno lo que produjo pérdidas económicas por \$15'580.000.

Lo anterior basado en un informe de auditoría efectuado entre el 29 de octubre y el 16 de noviembre de 2018. Ello no fue trasladado ni puesto en conocimiento de la gestora, el acto de enteramiento se realizó por medio de correo electrónico y no de forma personal o por

carta certificada enviada a la dirección que figure en los registros, conforme lo impone el artículo 24 de los estatutos, impidiéndole ejercer su derecho de defensa y contradicción.

f. No se le corrió traslado de los elementos probatorios utilizados para tomar la decisión y cuando los requirió mediante derecho de petición le fueron entregados el día que se vencían los términos para rendir descargos.

g. El 14 y 15 de diciembre de 2018 el órgano de administración decretó y practicó las pruebas, desechando las pedidas por la actora, el 27 siguiente resolvió el proceso disciplinario ordenando su exclusión. La determinación fue confirmada al resolverse los recursos de reposición y apelación, mediante las Resoluciones 04 del 25 y 26 de enero y 01 de 8 de febrero del año 2019.

3. La Oposición. -

3.1. La Cooperativa De Los Profesionales, interpuso las exceptivas de inexistencia de vulneración al debido proceso en el trámite de exclusión, inexistencia de hechos que configuren nulidad, temeridad y mala fe o abuso del derecho de litigar.

Fundamentó su oposición, en lo medular, en que los órganos internos que tuvieron a su cargo el trámite de exclusión fueron rigurosos en el respeto al debido proceso y la defensa, cosa que fue confirmada por la Junta de Vigilancia al ejercer el control, ente que afirmó que *“...no evidenció ningún tipo de irregularidad respecto a las actuaciones de la administración de la Cooperativa, las cuales encontramos ajustadas a la constitución nacional (sic) (derechos al debido proceso y a la defensa), a la normatividad vigente, estatutos sociales, políticas y procedimientos internos de la misma”*.

Arguyó que no es posible aplicar las normas del Código de Comercio, pues esa entidad se rige por la Ley 79 de 1988. Además, la demanda carece de fundamentos fácticos y legales, toda vez que la demandante incurrió en faltas, al exceder su competencia y tomar decisiones en el marco del programa Buen Vivir, lo que llevó a su exclusión como asociada, siendo consciente que el asunto se tramitó correctamente.

Relievó que la formulación de cargos se puso en conocimiento de la convocante, allí se transcribió el informe de auditoría en la parte pertinente al proceso de exclusión. Así, su notificación se surtió enviando la comunicación a su dirección de correspondencia, pero como resultó fallida, se remitió al correo electrónico. Cumpliendo su propósito de enterar a la activante de los mismos, quien tuvo la oportunidad de presentar sus descargos y oponerse, por lo que no se vulneró su derecho a la defensa.

Indicó que la indebida notificación fue objeto de estudio al resolverse los recursos interpuestos, donde se determinó que la actora fue notificada por conducta concluyente. Frente a las pruebas señaló que para la fecha de imputación la única probanza era el informe de auditoría, del cual se le corrió traslado. Asimismo, los medios suasorios pedidos por la promotora fueron descartados decisión que fue ampliamente motivada².

4. La sentencia censurada.

El funcionario de primer grado, comenzó haciendo algunas precisiones del marco normativo aplicable al caso en particular, que regula todo lo concerniente a las cooperativas y las reglas de procedimiento aplicables, así como el cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción.

Expuso que las pruebas practicadas dentro de este trámite, es decir la documentación oportunamente allegada y los interrogatorios de las partes, dan cuenta de que la inconformidad de la demandante no radica en el debido surtimiento de las etapas del proceso en su contra que terminó con la resolución de exclusión, pues según su dicho se cumplieron todas, reprocha es la falta de oportunidad de tener acceso a ciertas pruebas para hacer mejor su defensa.

Concluyó que, el procedimiento adelantado fue surtido en todas sus instancias y de acuerdo con los estatutos que se tienen para esta clase de situaciones como fue la exclusión del asociado, puesto que según el dicho de la misma demandante todas las etapas se realizaron y aunque afirma que no tuvo en su poder la totalidad de la documentación o los elementos suficientes para hacer una defensa, el juzgado encuentra que en sus mismas

²—pdf001- folios digitales 295-325.

respuestas se advierte que si ejerció la defensa, que estuvo presente en todas sus instancias, pues solicitó pruebas, a la vez que fue notificada de todas y cada una de las decisiones emitidas por los órganos de la Cooperativa lo cual queda probado con lo dicho en el interrogatorio.

Consideró que no fue acreditada la violación al debido proceso. Por ende, declaró prosperas las excepciones denominadas inexistencia de vulneración al debido proceso en el trámite de exclusión y la inexistencia del hecho que configure nulidad, negando, consecuentemente, las pretensiones³.

5. La alzada.

5.1. El extremo demandante apeló el pronunciamiento reseñado y formuló en audiencia los respectivos reparos⁴, los cuales oportunamente sustentó, recayendo sobre los aspectos siguientes:

a) Impetró que el juzgador de primera instancia desconoció las pruebas válidamente allegadas al proceso, donde se demostró que el medio suasorio utilizado por el Consejo de Administración para decidir, tal como el informe de auditoría efectuado entre el 29 de octubre y el 16 de noviembre de 2018, no fue trasladado a la gestora al momento de formularle los cargos y aquellos tampoco acreditaron que la asociada hubiese incurrido en alguna irregularidad. Aunado, no se le dio la oportunidad de defenderse pues las pruebas por ella solicitadas fueron denegadas.

La omisión anotada está también probada dentro del proceso adelantado ante el *a-quo*, con la contestación de la demanda y en el interrogatorio de parte efectuado al representante legal de la cooperativa demandada, donde se confiesa no haber entregado a Clara Milena Osorio la prueba pericial que sustentaba el cargo imputado, por el cual terminó siendo excluida de la asociación.

b) Relievó que no se acreditó la falta en la que incurrió la demandante pues tal y como lo confesó el representante legal de Coasmedas no hay un ordenamiento que contenga las

³ -007AudienciaArt373Parte3- min 3:34

⁴ -007AudienciaArt373Parte3- min 1:00:29.

reglas a seguir y que hubieren sido incumplidas por ella. Indicó que el artículo 14 del Decreto Ley 1481 de 1989, aplicable a las entidades de naturaleza cooperativa por remisión del artículo 158 de la Ley 79 de 1988, y la Circular Básica Jurídica 20 de 2020, establecen que los estatutos de los fondos de empleados deberán instituir los procedimientos disciplinarios básicos, las sanciones aplicables y los organismos competentes para ejercer las funciones de carácter correctivo y disciplinario, lo que no acontece en este caso.

c) Arguyó que, no existió la irregularidad endilgada toda vez que el mismo administrador de la Cooperativa aceptó que al referido evento podían asistir los padres de los asociados, y en todo caso el costo del viaje se pagó parcialmente. En cuanto al uso de los llamados tour conductor por parte de Clara Milena Osorio, ello tampoco constituye un provecho en cabeza de la demandante toda vez que correspondían a cupos para asistencia al evento donados por el operador turístico Coopava, que no representaban mayores costos para la Cooperativa Coasmedas contratante de dichos servicios.

Adujo que no se demostró el presunto perjuicio que se causó a la cooperativa. De otro lado se desconoce que la relación asociativa es distinta a la relación laboral en donde de existir un incumplimiento a una orden laboral, esta tendría efectos solamente en el campo laboral y si bien es cierto que un mismo hecho puede generar distintos tipos de sanciones, en este caso no se dan los supuestos para ello, toda vez que no se acreditó el perjuicio, el daño causado a la cooperativa Coasmedas y que fue la base fundamental de la exclusión.

5.2. Adicionalmente, con la sustentación introdujo nuevos reparos, los cuales no serán tenidos en cuenta por haber sido presentados extemporáneamente.

CONSIDERACIONES

1. Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio alguno que invalide lo actuado, por lo que procede dirimir el mérito de la controversia, precisando, además, que la competencia de esta instancia está delimitada por los concretos y puntuales reparos formulados y sustentados oportunamente por la parte apelante al fallo opugnado, según lo prescrito por el artículo 328 del C.G.P.

2. La codificación procesal civil permite que se ataquen las decisiones tomadas por los órganos directivos de las personas jurídicas de derecho privado (Artículo 382 C.G.P). A su vez la Ley 79 de 1988, norma que rige a las Cooperativas, prevé en su artículo 45 la posibilidad de impugnar los actos y decisiones de la asamblea general y de los actos de administración, cuando no se ajusten a la ley o a los estatutos o cuando excedan los límites del acuerdo corporativo.

3. En el *sub-judice* la recurrente reclama que el proceso disciplinario por medio del cual se dispuso su exclusión como asociada de la Cooperativa, desatendió el derecho al debido proceso, comoquiera que no se le permitió ejercer su defensa pues las pruebas solicitadas fueron desestimadas, tampoco contradecir las que sirvieron de base para tomar esa determinación las cuales no le fueron trasladadas y no se comprobaron fehacientemente los hechos que dieron lugar a su exclusión.

En ese sentido, el artículo 25 de la Ley 79 de 1988 establece que se perderá la calidad de asociado por muerte, disolución (personas jurídicas), retiro voluntario o exclusión; además, impone que los estatutos de las cooperativas establezcan los procedimientos a seguir para el retiro de sus miembros.

4. De esa forma, de la revisión de los estatutos que reposan en el *dossier*, se advierte que el artículo 17 recoge las causales de pérdida de la condición de asociado, entre las que se encuentra la exclusión. Frente a este último motivo dicta el artículo 22 los eventos dentro de los cuales podría configurarse, atendiendo al invocado por la contraparte para determinar la salida de la actora, es decir, el contenido en el numeral 2º de esa regla, que dicta “*por servirse de COASMEDAS en provecho irregular propio, de otros asociados o de terceros*”.

A la postre, debe el Consejo de Administración como órgano directivo de la entidad seguir el procedimiento que está debidamente explicitado en el artículo 23, el cual señala las siguientes etapas: i) apertura de la investigación, ii) formular por escrito los cargos exponiendo las causales en que se basa y las disposiciones presuntamente vulneradas, iii)

presentación de descargos y solicitud de pruebas que pretenda hacer valer, iv) decreto de las pruebas pertinentes y v) decisión de fondo. Memórese, que ello no obsta para que no se inicien las acciones a las que haya lugar por las actuaciones realizadas por la recurrente, pues un mismo hecho puede llegar a tener diferentes consecuencias.

5. Descendiendo al caso en concreto se tiene que el 30 de noviembre de 2018 se le formularon cargos a la promotora teniendo como base el informe de auditoría que arrojó que la convocante en su calidad de Coordinadora de Gestión Social llevó al encuentro realizado en la Isla Barú a tres asistentes no asociados sin que mediara el pago correspondiente (sus padres), y la madre de Karla Roza Silva, analista de gestión social. También, promocionó entre los funcionarios y asociados, la asistencia de dos y tres personas por el precio de una; todo ello sin previa autorización del Gerente General de la Cooperativa y sin que a la fecha haya cubierto el saldo adeudado de \$1'460.000. El aparte pertinente del informe se le puso en conocimiento a la actora dentro del mismo contenido de ese escrito⁵.

Seguidamente, el 13 de diciembre de 2018, presentó sus descargos y solicitó algunas probanzas. Explicó que esos hechos no tuvieron que ver con su calidad de asociada sino de trabajadora de la Cooperativa. Reclamó que no se le respetó su derecho a la defensa y que el trámite se tomó como retaliación por no haber aceptado su responsabilidad en los daños económicos. Así, frente a las tres irregularidades endilgadas nada manifestó.

Mediante Resolución 003 de diciembre 27 de 2018 el Consejo de Administración "*previo análisis de las pruebas solicitadas y recaudadas*" y de los descargos decretó la exclusión de la funcionaria. Contra la anterior decisión interpuso los recursos de reposición y de apelación, los cuales le fueron resueltos desfavorablemente, confirmándose, a su vez, la determinación confutada.

⁵ -pdf001- folio digital 383.

6. De esa forma, se columbra que contrario a lo expresado por la apelante la exclusión si contiene un procedimiento regido por los estatutos de la Cooperativa y del recuento de las etapas surtidas realizado en el interrogatorio de parte y de las documentales obrantes en el legajo, se establece que las instancias, indicadas en el artículo 23 de los estatutos, se surtieron en su totalidad y en cada una de ellas participó positivamente la activante, quien tuvo la oportunidad de presentar descargos y los correspondientes recursos.

Frente a los medios de convicción pedidos no observa la Corporación que hayan sido desestimados injustificadamente, toda vez que, sobre cada uno de ellos el órgano directivo realizó el estudio de conducencia y pertinencia. Sin que, para el efecto, tampoco expresara qué pretendía demostrar con cada uno pues como ya se dijo, no negó haber incurrido en las anomalías pretextadas, tampoco las justificó.

Ahora, se duele la quejosa que el informe de auditoría génesis de los cargos imputados no fue puesto a su juicio, para ejercer la debida contradicción, en efecto así también lo dijo el representante legal de la cooperativa, que aquel no se le entregó en su totalidad. Empero, nótese que, si conoció parte de aquel, precisamente el aparte que contenía las evidencias sobre las cuales se le indagó, es decir, lo concerniente a los cupos a favor de sus padres, sin que se realizara el pago total, y las promociones 2x1 y 3x1, en el evento realizado en la Isla Barú en el mes de septiembre. Así, de una revisión del dictamen entregado a este proceso por su contendora⁶, en relación con la información dada a la funcionaria, se denota que efectivamente lo que se le dio a conocer fue lo relevante para su caso en particular.

Aunado, era contra esos datos que podría la quejosa oponerse, argumentando las razones por las cuales a su parecer no hubo tal provecho a su favor o de terceros. No obstante, nada de ello dijo al presentar sus descargos, inclusive, no negó haber participado en las prácticas que se le enrostraron, solamente arguyó que aquello ya fue motivo de debate en lo laboral sin que pudiera trasladarse al área asociativa.

⁶ -pdf001- folio digital 228.

Asimismo, reclama la demandante no conocer qué acciones podrían configurar un aprovechamiento de su parte, no obstante, de su interrogatorio de parte se colige que, era por ella conocido que los cupos a favor de sus padres, sin que se cancelara el dinero anticipadamente, y las promociones ofertadas, no contaban con la autorización previa por parte del Consejo de Administración, ni del gerente general de la Cooperativa⁷, manifestó el representante legal, al preguntarle si era cierto que se permitía llevar a los familiares a ese encuentro, que: *“...eso se ha definido siempre que ellos pueden llevar a sus familiares siempre y cuando paguen el cien por ciento del costo del programa...”*⁸, resaltó que a la demandante se le inició el proceso disciplinario porque no canceló el valor total y no pidió el permiso para inscribirlos teniendo aun un saldo pendiente. Igualmente, a la pregunta hecha a la promotora del litigio, de si el Consejo de Administración autorizó para ese evento de Barú de septiembre de 2018 la participación de dos asociados por el precio de uno o de tres asociados por el precio de uno dijo *“no señor, no lo autorizó esto fue básicamente en el hecho de unos tour conductor en los cuales pues bajo unas estrategias comerciales se generaron para poder cumplir y enganchar a unos asociados para que pudieran asistir y no perder ese dinero”*⁹.

Y es que aun cuando, como lo dijera el administrador de Coasmedas en su declaración, no había un reglamento específico para cada programa, el Consejo de Administración si marcaba las pautas a seguir¹⁰, en ese sentido precisó *“...que le diga yo que hay procedimientos no los hay, o sea son programas que se acuerda toda la organización la logística con directrices que salen de la gerencia, del mismo Consejo y procedimientos específicos pues no existen...”*. Por lo que, la actora previo a tomar una decisión al respecto debía consultarla o esperar la directriz por parte de los órganos de administración.

Reprocha que dentro del proceso no se demostró el perjuicio irrogado por aceptar la asistencia sin pago de sus padres al evento y por ofertar las promociones de asistencia al evento de tres o dos personas por el pago de solo una; sin embargo, véase que de la revisión de los estatutos lo que se sanciona es el aprovechamiento, en su calidad de

⁷-004AudienciaArt372Parte3- min: 26:03, 33:00.

⁸-004AudienciaArt372Parte3- min 1:24:00.

⁹-004Audiencia372Parte3- min 33:17

¹⁰-004Audiencia372Parte3- min 1:18:31

asociada de Coasmedas, de beneficios a favor de terceras personas, en este caso, al margen de haberse comprobado o no el detrimento patrimonial, lo cierto es que la señora Clara Milena tomó decisiones, tales como llevar a dos personas sin cubrir la totalidad del precio y aplicar promociones a los asistentes, sin la autorización o anuencia del Consejo de Administración o, por lo menos, del gerente general de la Cooperativa, lo que para ese órgano colegiado dio para configurar la causal de exclusión contenida en el numeral 2º del artículo 22 de los estatutos.

Insístase que, a la postre, dentro del proceso disciplinario llevado en su contra, ante el ente directivo, no desmintió lo referente a las actuaciones endilgadas, cuando se evidencia que desde la formulación de cargos tuvo pleno conocimiento de las razones de hecho que conllevaron a su inicio.

En conclusión, no encuentra la Colegiatura el acaecimiento de la vulneración al debido proceso alegado por el extremo activo, atendiendo a que se surtieron las etapas preestablecidas en los estatutos de la Cooperativa, con la asistencia y participación activa de la asociada.

7. En suma, se confirmará el pronunciamiento impugnado, con la consecuente condena en costas para la parte vencida.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 3 de febrero de 2021, dictada en este asunto por el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de la segunda instancia a la apelante. El Magistrado Ponente señala como agencias en derecho, la suma de \$1'500.000

TERCERO: Devolver, en su oportunidad, el expediente al despacho judicial de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado



CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada



ADRIANA SAAVEDRA LÓZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-3103-036-2013-00167-01

Asunto. Declarativo.
Recurso. Apelación Sentencia.
Demandante. Isaura Cely Amaya y otros.
Demandado. Oleoducto Bicentenario de Colombia SAS
y otros.
Reparto. 11/06/2021

ADMÍTASE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto por la parte demandante frente a la sentencia de 30 de septiembre de 2020, dictada por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual impetrado por Isaura Cely Amaya, Clímaco Vargas Rangel, en nombre propio y en representación de su hijo Eisenhower Vargas Cely; Héctor Cely Fuentes, Nohemí del Carmen Amaya de Cely, Henry Yesid Vargas Cely en nombre propio y de su hija Sara Valentina Vargas Torres; Diana Milena Vargas Cely; Omar Eduardo, Neftalí, Esther, Ligia Lucero, Ana Rosa, Mery, Luis Alberto y Nohemí del Carmen Cely Amaya; María Elisa Edilberto, Edilma del Carmen y Rafael Vargas Rangel; Manuel Vargas Hernández; Maura Helena Cuevas de Vargas; Agdy Melec, Luz Melida, Mercy y Ana Yamile Vargas Cuevas; contra Sicim Colombia (sucursal se Sicim S.P.A), Rápido Humadea, Sidi Transporte, Oleoducto Bicentenario de Colombia SAS, Suramericana S.A, Servicios Generales Suramericana S.A, Nohora Cáceres Fuentes y Héctor Mario Castañeda Gutiérrez. Así

República de Colombia



*Tribunal Superior
Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil*

como, los llamados en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia SA y Generali Colombia Seguros Generales S.A.

En firme, reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry de Jesús Calderón Raudales'.

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., 16 de Junio de dos mil veintiuno (2021)
(Discutido en sesiones de Sala de Decisión Virtual
de 28 de mayo, y 9 de julio de 2021, aprobado en esta última)

Ref.: Exp. Rad. No.11001-3103-036-2019-00056-01

Decídese el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra la sentencia del 25 de enero de 2021, proferida por la Juez Treinta y Seis (36°) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia llevada a cabo en esa misma calenda, dentro del proceso VERBAL de PERTENENCIA promovido por EDWARD LELIO RUEDA PINZON, HELMAN ANDRÉS RUEDA PINZÓN, LELIO RUEDA HOYOS y RAMÓN ANTONIO HIDALGO AGUILERA contra GLORIA MONTOYA VILLA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAFAEL MONTOYA MEJIA (q.e.p.d.) y PERSONAS INDETERMINADAS.

I. ANTECEDENTES

1.1.- Pretensiones:

El extremo actor, mediante apoderado debidamente facultado, acudió ante la jurisdicción para que por los trámites propios del proceso de pertenencia, se declare por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que adquirieron en común el área de 784.633 M² del predio de mayor extensión ubicado en la calle 79 A No. 63-10 / 63-12 / 63-24 y 63-28 del barrio Simón Bolívar de Bogotá, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-757090, cuyos linderos describe en el libelo introductor.

Pidió, en consecuencia, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula del inmueble y/o se dé apertura a uno nuevo conforme al art. 2534 de la Ley 57 de 1887 como la respectiva condena en costas en caso de oposición.

1.2.- Situación fáctica:

Se soportan tales súplicas, en lo medular en lo siguiente, conforme al escrito subsanatorio de la demanda:

1.2.1 El inmueble hace parte de uno de mayor extensión, ubicado antes en la calle 80 No. 51-12, hoy calle 79 A No. 63-10 / 63-12 / 63-24 y 63-28 del barrio Simón Bolívar de la ciudad, que adquirió Rafael Montoya Mejía por compra a Manuel Hernando Vargas, de cuyas anotaciones el titular de dominio es aquel y Gloria Montoya Villa.

1.2.2 El 22 de julio de 1996, Hernando Ocampo Ospina hizo entrega real y material del inmueble a Luz Astrid Pinzón Ulloa (q.e.p.d.) y Lelio Rueda Hoyos, con la entrega de llaves, a título gratuito, quienes tomaron en posesión el predio junto a sus dos menores hijos Edward Lelio y Helman Andrés Rueda Pinzón, adquiriéndolo así de buena fe, sin clandestinidad ni fuerza, libre de todo fraude o vicio, fecha desde la cual lo han ocupado de manera quieta, ininterrumpida y pacífica, ejerciendo actos de señores y dueños, según actividades que se describen en el hecho “*Quinto*”, tales como instalación de servicios públicos domiciliarios, establecer en el año 2006 un parqueadero de vehículos haciendo su correspondiente registro mercantil, pago de impuestos y valorización, mejoras (entre ellas la construcción de 3 apartamentos), conforme se detalla y que se han de tener en esta providencia transcritas en su tenor literal.

1.2.3 Relata, el 13 de diciembre de 2012 fallece Luz Astrid Pinzón Ulloa (q.e.p.d.), protocolizándose el 21 de junio de 2018 la sucesión intestada en la Notaría Cuarta del Circulo de Bogotá mediante Escritura Pública No. 1.192, en la que se reconocieron como legitimados los legatarios Edward Lelio Rueda Pinzón y Helman Andrés Rueda Pinzón, a quienes se le suma la posesión ejercida por su señora madre y causante, conforme al art. 673 del C. C. y cita jurisprudencial que realiza para establecer el vínculo jurídico para agregar la del causante a la propia.

1.2.4 Los poseedores Edward Lelio y Helman Andrés Rueda Pinzón, Lelio Rueda Hoyos (padre de los antes mencionados), venden el 6 de julio de 2017 a Ramón Antonio Hidalgo Aguilera, el 25% de la posesión, mejoras, tenencia y explotación del inmueble objeto de usucapición; todos ellos que confirieron poder especial mediante Escritura Pública No. 4896 del 2 de agosto de 2017 al mandatario José Ignacio Fernández Sánchez, para que en su nombre se haga cargo de la legalización del bien, entre otras facultades, incluida la de otorgar poder especial a abogados y con base en ellas se confiere poder para instaurar la demanda como usucapientes poseedores desde hace más de 10 años, pues aun cuando superan los 16 años de venir ejerciéndola (desde el año 1996), por virtud de la ley 791 de 2002 es su elección que la misma cuente a partir del año 2002.

1.2.5 Al mencionar los puntos de la inadmisión de la demanda, precisa, el área total del predio de mayor extensión es de 2.100 M², el bien a usucapir tiene 784.633 M² y dentro de ésta el

área construida es de 206.95 M² conforme descripción de 3 apartamentos y enramadas, anotando que en la esquina del lado suroriente se encuentra en construcción un local comercial.

1.2.6 Atendiendo requerimiento del auto admisorio del 11 de febrero de 2019 en relación con la identificación y linderos del inmueble a usucapir, exhibe que, hace parte del de mayor extensión (50C-00757090) y de otro que se segregó de aquel, el distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1251520 e indica:

“AREA TOTAL DEL PREDIO A USUCAPIR: 784,633 m², predio antes de Rafael Montoya Mejía, hoy de Gloria Montoya Villa, según Escrituras No. 0920 del 26 de mayo de 1998 con un área de 1.273 m² con Matrícula No. 50C-757090, y Escritura No. 2.512 del 31 de diciembre de 1.997, con un área de 204.40 m², con Matrícula inmobiliaria N° 50c-1251520.

Estos dos predios están unidos y tienen un área total de 1.477,40 m².

Del área total de los dos predios se va a usucapir 784,633 m².

Quedando un excedente del área total de los dos predios de: 692,767 m²”.

1.3.- La réplica:

1.3.1 La demandada Gloria Montoya Villa, por conducto de abogada contestó la demanda oponiéndose, pronunciándose sobre cada uno de los hechos y formulando las excepciones de mérito tituladas: *1“INEXISTENCIA DE CERTIFICADO DE ENCONTRARSE VIGENTE EL PODER CON BASE EN EL CUAL SE OTORGÓ PODER ESPECIAL PARA INCOAR LA ACCIÓN POR PARTE DE LOS DEMANDANTES”, 2“NO EXISTEN LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA LA SUMA DE POSESIONES QUE PRETENDEN LOS DEMANDANTES PARA ADQUIRIR POR USUCAPIÓN”, 3“MALA FE DE LOS ACTORES”. ” y la 4“GENÉRICA”.*

Adujo para soportar esos medios defensivos, que el poder conferido por la parte actora en Escritura pública No. 4896 del 2 de agosto de 2017 de la Notaría 51 de Bogotá, es anterior al especial otorgado a quien impetró la demanda, sin que se acompañe de la certificación del Notario que constate el no haber sido revocado.

Esgrimió que, conforme al poder conferido para iniciar la acción, los demandantes impetraron *“Declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio”*, lo que significa que han de contar con posesión ininterrumpida por el tiempo previsto en la ley, además proceda de justo título y adquirida de buena fe, requisitos que no se reúnen en la demanda instaurada y sin que se precise en la acción, el momento en que se produjo la interversión de la posesión material que los demandantes reclaman como sucesores, ni se desprende de la escritura pública No. 1192 otorgada en la Notaría 4^a de Bogotá que hayan adquirido por herencia de derechos que

tenía la causante Luz Astrid Pinzón Ullua (q.e.p.d.), al no incluirse en los inventarios y avalúos esos derechos de posesión sobre el predio, entre otras razones que pone a la vista.

También indica, los actores han incoado sus pretensiones con menosprecio ostensible a la verdad, no han tenido la posesión desde la fecha que afirman en el hecho tercero de su demanda (22 de julio de 1996), por cuanto con posterioridad de aquella, se realizaron diligencias, citando la de entrega efectuada por la Inspección Doce C Distrital de Policía de Bogotá del inmueble ubicado en la calle 80 No. 51 -24 / 51-12 y la diligencia por ocupación del 5 de marzo de 1997.

Pidió con apoyo en el art. 282 del C. G. del P., de encontrarse probado algún hecho constitutivo de una excepción, sea reconocida oficiosamente.

1.3.2 Efectuado el emplazamiento de los Herederos de RAFAEL MONTOYA MEJÍA y de las Personas Indeterminadas, sin que aquellos comparecieran, se les designó Curador *Ad Litem*, quien una vez vinculado al trámite descorre oportunamente el escrito introductor, expresando frente a las pretensiones, no oponerse a su prosperidad, tampoco manifestarse abiertamente que se decreten a favor de la parte actora, ni poder afirmar o negar los hechos, excepto el primero que, conforme documentales señala como cierto, respecto de los demás expresa atenerse a lo que pruebe en el proceso.

A manera de medio exceptivo formula la exceptiva *Genérica de oficio*.

1.4.- La sentencia apelada

La juez *a quo* una vez surtido el trámite legal y aprovechada la oportunidad para alegar de conclusión por ambos extremos en contienda, procedió a dictar sentencia en audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., en la que, con base en las pruebas aportadas en el proceso, puso fin a la instancia negando las pretensiones.

Para edificar su decisión, inicialmente se ocupa del análisis de los presupuestos jurídico procesales y sustanciales del asunto, donde hace especial miramiento a la legitimidad en la causa por activa y pasiva, estableciendo acerca de esta última que, conforme a lo expuesto por el curador *ad litem* en sus alegaciones, acerca del llamado realizado por la actora al señor Rafael Montoya Mejía, no impedía continuar el estudio del proceso frente a su titular inscrita Gloria Montoya y que en su momento emitiría decisión en lo pertinente, lo que en efecto se produjo en el numeral PRIMERO del resuelve, donde declara la falta de legitimación en la causa por pasiva de la precitada persona.

Seguidamente y con apoyo de precedente jurisprudencial relacionado con los presupuestos axiológicos de la acción para adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, al confrontar esos requisitos con los medios de prueba recaudados a efectos de establecer si se cumplen o no tales exigencias junto con el tiempo decenal requerido por ley 791 de 2002, llegó a la conclusión de despachar desfavorablemente las súplicas de la demanda por no encontrar que la parte demandante hubiera ejercitado posesión sobre el inmueble por el término que la ley establece.

Arribó a esa determinación, al explicar que al no cumplirse con uno de los cuatro requisitos estudiados, la decisión de mérito no podría ser otra, toda vez que, aun cuando en su examen estableció que el inmueble objeto del proceso podía adquirirse por esta vía, por no ser un bien público sino pertenecer a un particular, el cual además se trataba de uno singular el que identificó plenamente en el trámite procesal, ciertamente no halló cumplidos dos de esos requisito relacionados con el ejercicio de la posesión y ser núcleo del proceso de pertenencia, tal y como lo establecen los artículos 762 y 2512 del C. C.

Estableció ausencia de la parte actora, de esa convicción interior de creerse dueño como el de desconocer dominio ajeno o rebelarse contra el titular inscrito del predio, pues al analizar los elementos que establecen esos actos de señor y dueño, el *animus* y el *corpus*, con lo declarado en los interrogatorios de las personas que conforman el extremo actor, dedujo que ingresaron al predio los padres de Edward Lelio y Helman Andrés Rojas Pinzón, a través de Hernando Ocampo o mejor, el señor Rafael Montoya, quien en otrora era el titular del dominio, para cuidarlo y defenderlo en actividad que ejercían en su calidad de ser vigilantes.

Anota, incluso Edward declaró que el bien había quedado en prenda de pago de honorarios por la labor y, que la última vez que hablo su padre (Lelio Rueda Hoyos) con el señor Hernando Ocampo, lo fue en el 2012 o 2013, exteriorizando que el contrato de vigilancia sobre el cuidado del predio era de palabra, siendo así conscientes los demandantes de la forma como ingresan y aun cuando Helman dijo desconocer el objeto de la litis o saber la manera en que sucedió en el 2003 cuando era muy pequeño, tampoco el haber indagado a sus progenitores el motivo de ese ingreso, circunstancias que coligió si aclaró su hermano Edward.

Destacó que el demandante Ramon Antonio Hidalgo conocía a Lelio Rueda desde el año 2010, porque hacia uso del parqueadero, a quien le indagó cómo fue el ingreso al predio, enterándose que lo era por el pago de unos servicios de un trabajo que el señor Montoya le debía y adquiriendo un derecho de posesión a sabiendas de quien los vendió no era su titular, dejando en manos de su abogado la orientación sobre la viabilidad del negocio celebrado.

Luego valoró lo expresado por Gloria Montoya Villa, de quien resalta fue evasiva acerca de la forma sobre la cual ejercía actos sobre el inmueble y en realidad desconocía detalles o minucias como le correspondía, no obstante, aprecia que atinó que fue un contrato de arrendamiento verbal que hizo su progenitora una vez muerto su padre, en confianza entre Hernando Ocampo al recomendar a Lelio Rueda y Luz Astrid Pinzón, como personas que podían quedarse en ese predio, quienes en el año 2017 dejaron de cancelarle el cánón, contrato de arrendamiento que aclaró no fue realmente corroborado y siendo débil el testimonio de Rafael Ignacio Montoya Villa, traído por la pasiva para ello, el que además fue tachado de sospechoso por la contraparte ante el vínculo de parentesco con la demandada.

Con base en las probanzas recaudadas, acorde al análisis de los interrogatorios a las partes como lo que depusieron los testigos, la juzgadora *a quo*, en punto de la posesión de los señores Rueda Pinzón, señaló que no se da cuenta de ello en la fecha por aquellos reclamada, al existir un contrato indefinido de vigilancia, del cual al parecer Hernando Ocampo les había entregado a sus progenitores, significando que, con la confesión de la parte actora, se reconocía un reclamo de los honorarios en el 2012 o 2013 y al señor Rafael o a quien aquel enajenó sus derechos, que existía un propietario y por ende ese derecho ajeno, con lo cual no podía hablarse de la existencia de una posesión sino de una tenencia, la que conforme al art. 777 C. C., el simple paso del tiempo no muda en aquella

A continuación, señaló que, podían los demandantes estar ahí de manera indefinida, ejercer la actividad de parqueadero desde hace años e incluso haber edificado, pero hasta que no existiese una interversión del título que permitiera mudar esa tenencia, ese conocimiento del hecho ajeno en cabeza de su titular, no daba lugar a existencia de una posesión.

Tampoco encuentra la fecha exacta en que pudo haberse configurado la prenombrada figura jurídica, porque si bien no se debe determinar en forma absoluta horas, minutos y segundos, si una data estimada en meses, semanas, desde el momento determinado en que se rebeló el tenedor expresa y públicamente contra el propietario, sin que se evidenciara en el caso concreto cuando ocurrió o teniendo como probables dos fechas, ambas posteriores al año 2012 y 2013 que fue la última vez en que se indica en audiencia, se reclamaron esos honorarios, o al momento en el que se enajenó una parte de los derechos posesorios al señor Ramon Antonio Hidalgo, esto es, el 6 julio de 2017, data que consideró posible de estarse desconociendo a los titulares de esos derechos reales.

Sumado a que tales actos ejercidos por los demandantes son los denominados de mera tolerancia conforme a lo previsto en la jurisprudencia (trayendo a colación Sentencia del 21 de

febrero de 2011, Mag. P. Edgardo Villamil Portilla, en el Exp. 05001-3103-007-2001-00263-001) y en el ordenamiento civil, art. 2520, lo cuales no dan fundamento a prescripción alguna, al basarse en la condescendencia del titular como encontrar su explicación en la benevolencia por alguna fraternidad humana.

1.5.- La apelación

La sentencia fue apelada por el gestor judicial de los demandantes, quien en la audiencia en la que fue emitida, ante el *a quo* formula los respectivos reparos, los cuales sustentó en esta instancia en debida forma y oportunidad, acorde con lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Pide sea revocada y en su lugar se acceda a las pretensiones, atribuyendo ello a la tesis de una valoración inadecuada de las pruebas e inexistencia de confesión, al centrarse la juzgadora de primera instancia en el interrogatorio de parte de una de las personas que conforman el extremo actor, señalando que aquella manifestó unos hechos que no le constaban, no eran claros y provenían de lo dicho por persona fallecida, sin que en realidad tuviera conocimiento de lo acaecido y porque cuando sucedieron era un menor de edad, echando de menos que aquella cumpliera con los requisitos establecidos en los numerales 1 y 5 del art. 191 del C. G. del P., por lo cual no podría tenerse como tal, al no tener capacidad para hacerla y porque conforme al art. 192 ib., la confesión que no provenga de todos los litisconsortes necesarios, tendrá valor de testimonio de un tercero.

Invocó que, de lo manifestado por Edwar Lelio Rueda Pinzón, aquel no reconoce a ninguna otra persona con mejor derecho que sus padres, quienes ingresaron al predio en una época donde él no era mayor de edad, tratarse de situaciones de antaño, sin que tuviera esa conciencia de autodeterminación sobre las circunstancias en que llegaron y que no le constan, al no ser hechos personales.

Señala que la usucapión pedida es de manera extraordinaria a partir del año 2002 o 2003, para efectos de los beneficios de la ley 791 que modificó el termino para prescripción extraordinaria a 10 años, reclamando aplicación del principio de la comunidad de las pruebas, sin que se centre la decisión en una sola manifestación de dichos, los que aparentemente no están probados; además en su escrito de sustentación manifiesta que sus poderdantes actúan bajo la figura de litisconsorte necesario al ostentar una coposesión, por lo que a voces del art. 61 del C. G. del P., los recursos y todas las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a

los demás, pero cuando los actos implican disposición del derecho en litigio, solo tendrán eficacia si provienen de todos.

Considera también, que los dichos de Edward Lelio Rueda Pinzón, debieron valorarse en la decisión cuestionada, a la luz del art. 221 del C. G. del P., al exponer que para la época cuando ingresaron al inmueble en 1996, era un niño de 13 o 14 años y al momento de rendir la declaración contaba con 40, expresando así que no estuvo nunca presente en lo que acordaron su padres con el señor Hernando Ocampo, ser ellos los únicos dueños por lo que escuchaba de sus progenitores, nunca haber visto a los Montoya, creció en el predio donde incluso inició su propia familia, sin que ello se hubiera considerado y siendo de gran importancia.

Arguye, la decisión se funda en inferencias que creó la Juez *a quo*, totalmente alejadas de la realidad fáctica y de bases de garantías constitucionales, al no estar clara la forma en que se ingresó al inmueble, sin que por ello pueda deducirse que existió un contrato laboral de vigilancia, no haberse probado mala fe, adicional a que Gloria Montoya Villa nunca realizó acción pertinente tendiente a recuperar su predio o impedir que se explotara económicamente.

En el extenso escrito de sustentación, recalca su reparo de estar reunidos todos los requisitos axiológicos de la acción, que si hubo una posesión ininterrumpida por más de 10 años, a partir del 2003 hacia adelante y no del año 96, sin importar las condiciones por las que hayan entrado los progenitores de los demandantes Rueda Pinzón al inmueble, de quienes sus vecinos dan cuenta que ellos son los poseedores, negaron el pago de arriendo o que debían dar cuentas a otras personas sobre el predio, porque si bien Edward habla de una prenda como de otras situaciones, aquellas no le constaban y por lo cual carece de validez de una confesión, señalando a manera de conclusión que la juez de primer grado incurrió en un defecto fáctico por indebida valoración o apreciación de las pruebas, peticionando que en esta instancia sean valoradas en su conjunto.

1.6.- Escrito que descorre traslado de la apelación.

Dentro del plazo fijado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la apoderada judicial de la demandada Gloria Montoya Villa, descorre el traslado de la sustentación de la alzada, quejándose en primer lugar del incumplimiento de su colega al deber previsto en el art. 3 de la misma obra, al no enviarle copia del memorial de su recurso, destacando luego, que la sentencia apelada, es justa y se ciñe rigurosamente al caudal probatorio recopilado.

Además, estimó que tal laborío, obedece a la valoración pormenorizada de la totalidad del acervo probatorio, del que se coligió con acierto en el presente proceso, la no existencia de los requisitos necesarios para adquirir por prescripción el inmueble.

En relación al interrogatorio del demandante Edward Lelio Rueda Pinzón, sobre el cual el recurrente basa su reparo, anota que el mismo se valoró correctamente, conforme al relato de las circunstancias atinentes a la situación que se buscaba resolver, que al provenir de la propia parte, la Juzgadora de primera instancia es estricta al analizarlo y contrastarlo con los demás medios probatorios, máxime cuando hay inclinación de efectuar una exposición de forma favorable a sus intereses, confesión que como es conocido, admite prueba en contrario según lo prevé el art. 176 del C. G. del P., por lo cual, la operadora judicial valora según su deber, los otros medios probatorios que le permiten emitir la decisión.

Agregó, no obstante contar Edward Lelio con la ayuda y dirección de su apoderado, como se evidencia en el registro del video, dejó claro que inicialmente protegió el inmueble que se pretende en usucapión, como un mero tenedor, sin aportarse prueba fehaciente de la interversión del título, además que el codemandante Helman Rueda Pinzón lo ratifica y no lo contradice y Ramon Antonio Hidalgo, en su declaración aseguró que el predio le fue entregado a Lelio Rueda Hoyos como parte de pago de una deuda con un señor Montoya, sin que ninguno de ellos de forma contundente indicara la forma como ingresaron al predio, ni la fecha exacta para contabilizar la posesión que alegan, tampoco probaron comportamientos que exteriorizaran actos evidentes o claramente significativos de hacerlo como señor y dueño.

Por último, criticó que en el escrito de sustentación del recurso se duele el libelista de la no valoración de la totalidad de la prueba recaudada, pero no señala cuál es la que favorece el interés de sus clientes y se dejó de analizar, ni mucho menos indica el defecto fáctico en que se incurrió por la juez *a quo*, señalando que la sentencia fue injustamente recurrida al contener requisitos normativos exigidos en el C. G. del P. y se ciñe al sentido diamantino de la justicia distributiva, razonamientos bajo los cuales solicita sea confirmada.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Presupuestos procesales

Están cumplidos los presupuestos procesales, por lo que procede dirimir la instancia, mediante sentencia de mérito, la cual se circunscribirá a resolver únicamente los reparos concretos formulados por la parte apelante, desarrollados en el escrito de sustentación, atendiendo las prescripciones del artículo 328 del C. G. del P. que igualmente establece las decisiones que deban adoptarse (se) oficiosamente en los casos previstos por la ley.

No obstante lo anterior y previo a continuar con el análisis, a efectos de evitar la configuración de vicio alguno que invalide la actuación, aunado a que en primera instancia no se tuvo ninguno y por ende cualquiera de tal envergadura se tiene como saneada, de manera preliminar se advierte conforme dan cuenta las anotaciones registradas en los respectivos certificados de libertad y tradición arrimados al plenario, respecto de los dos bienes inmuebles que conforman el área del predio objeto de usucapión y de lo cual solo se ilustró en escrito allegado luego de su admisión ante requerimiento allí efectuado, pues ciertamente en la demanda y su subsanación, solamente se hizo alusión al distinguido con el folio de matrícula No. 50C-757090 (de mayor extensión) y en aquel memorial se concreta que hace parte de otro segregado de aquel y anexo al que se pretende prescribir, esto es, el identificado con el folio de matrícula No. 50C-125152, que se convocó a quien igualmente debía hacerse, el señor Rafael Montoya Mejía.

Lo anterior, en la medida que aun cuando el señor Montoya Mejía, al momento de instaurarse la demanda¹ en efecto había dejado de ser titular inscrito del derecho de dominio por actos de compraventa a nombre de su hija la aquí demandada Gloria Montoya Villa, no menos cierto es, que conforme a las anotaciones 9 y 7 de los folios de matrícula antes referenciados, según escrituras públicas números 920 del 26-05-1998 de la Notaría 27 de Bogotá y No. 2512 del 31-12-1997 de la misma Notaria, respectivamente, constituyó gravamen hipotecario a su favor, por lo que a voces del numeral 5. del artículo 375 del C. G. del P., es indispensable su citación en dicha condición.

Y así, al establecerse en el trámite de primera instancia, que el prenombrado acreedor hipotecario, falleció², su condición en el proceso, la sucedían sus herederos determinados e indeterminados, por ende aun cuando no en esa exacta forma se hizo, si se estableció en auto del 18 de septiembre de 2019³, procediéndose luego a designarles curador *ad litem*, previo su emplazamiento, dejándose así despejada en esta segunda instancia, la condición en que fue llamado al juicio y por lo cual habrá de precisarse en la resolutive tal aspecto, debiéndose así revocar el numeral primero de la sentencia apelada donde se determinó su falta de legitimación.

Por otro lado, no debe escapar del análisis de la Sala, que en el decurso del proceso, se informó el deceso de uno de los demandantes, Lelio Rueda Hoyos, como da cuenta el correspondiente registro civil de defunción⁴, de cuya condición y aun cuando no se tuvo

¹ Conforme acta individual de reparto, el 12/01/2018

² Según da cuenta el registro civil de defunción, acaecida el 8 de agosto de 2000, obrante a folio 283 del C.1 – o pag.25 derivado #28 de expediente digital.

³ Visto a folio 302 o pag.1 del derivado # 36 del cuaderno de primera instancia

⁴ Véase el derivado #29 del cuaderno del juzgado, que registra aconteció el 24 de abril de 2019.

presente en el fallo atacado, indiscutiblemente se asume fue adoptada por los demandantes incluidos quienes son hijos del *de cuius*, Edward Lelio y Helman Andrés Rueda Pinzón, aunado a la alegada coposesión que se alude en el escrito de reparo y que se podía ser entendida para la comunidad.

2.2.- Análisis del caso

2.2.1.- Sea lo primero indicar, la acción aquí ejercida por la parte demandante es la de prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio, instituida en los artículos 2531 y 2532 del C. C. y según lo establece el Art. 2512 ibidem, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso y concurriendo los demás requisitos legales.

Por ello de vieja data sabido es, debe acreditarse dentro del proceso como el estudiado, la confluencia de los siguientes requisitos o presupuestos axiológicos, de conformidad con lo previsto por los artículos 2512, 2518, 2531 del Código Civil, para la prosperidad de acción en comento, a saber:

1. Que recaiga la posesión sobre un bien que realmente sea prescriptible o susceptible de ser adquirido por este medio.
2. Que la cosa haya sido poseída por el término fijado en la ley, además esa posesión se haya cumplido de una manera pública, pacífica e ininterrumpida, ejecutando actos de señor y dueño, desconociendo dominio ajeno.
3. Que el inmueble cuyo dominio se pretende, se encuentra debidamente identificado dentro del proceso.

Adicionalmente, la jurisprudencia y la doctrina han sostenido que para usucapir, deben aparecer como elementos configurados de la posesión, el *ánimus* y el *corpus*⁵, acerca de esos requisitos y a efectos de adquirir el dominio por prescripción “*deben aparecer cabalmente estructurados los elementos configurativos de la posesión, esto es, el animus y el corpus, significando aquel, elemento subjetivo, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno; y el segundo, material o externo, tener la cosa, lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos o hechos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio y otros parecidos. Tales elementos – cuerpo y voluntad- cuya base sustancial es fundamentalmente el artículo 762 del Código Civil al decir que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, son los*

⁵ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, providencia del 7 de junio de 2004 en el proceso de pertenencia radicado No.1997 3361 01, Mag. P. Dra, Liana Aida Lizarazo V. y, sobre esos mismos elementos también puede consultarse la providencia de la misma Corporación del 11 de febrero de 2021, en el proceso radicado No.11001310300520160004502; Mag. P. Dra. Clara Inés Márquez Bulla.

que permiten de inmediato distinguir esta institución de la tenencia prevista en el artículo 775 de este ordenamiento, según el cual, es la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño”⁶

2.2.2.- Para analizar la tesis del apelante, recordemos que deben estar plenamente demostrados los supuestos de hecho que configuran la acción de pertenencia, por ende se encuentra decantado que cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para que aquella se declare judicialmente, el *“demandante debe acreditar, no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por este modo de adquirir, sino la posesión pública y pacífica por un tiempo mínimo de 20 años (actualmente 10 años) ininterrumpidos. Pero además, si originalmente detentó la cosa a título de mero tenedor, o como coposeedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que demuestran inequívocamente, incluyendo el tiempo a partir del cual se rebeló contra el verdadero propietario y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, o el desconocimiento frontal de los derechos de los demás comuneros, lo que debió ocurrir en un término superior a los 20 años (entiéndase 10 años), para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido en la ley de posesión autónoma e ininterrumpida del prescribiente”⁷.*

En cuanto a la forma que se ejerce la posesión, se ha pregonado por la jurisprudencia que la misma puede ser *individual* o *conjunta*, siendo este último evento el que se conoce como *coposesión*, la cual se ejerce de modo compartido y proindiviso, figura que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia la ha definido como: *“(…) la institución jurídica que identifica el poder de hecho que ejercen varias personas con ‘ánimo de señor y dueño’, en cuanto todas poseen el concepto de ‘unidad de objeto’, la ‘unidad’ o el ‘todo’, exteriorizando su voluntad para tener, usar y disfrutar una cosa, no exclusivamente, sino en forma conjunta, porque entre todos [la] poseen en forma proindivisa. // Esta institución hace imprescindible la indivisión y/o cierta solidaridad”⁸.*

De igual forma se tiene que *“la comunidad también puede tener manifestación cabal en el hecho de la posesión, dando lugar al fenómeno de la coposesión, caso en el cual lo natural es que la posesión se ejerza bien por todos los comuneros, o por un administrador en nombre de todos, pero en todo caso, de modo compartido y no exclusivo, por estar frente a una ‘posesión de comunero’. Desde luego, como con claridad lo ha advertido la jurisprudencia, que tratándose de la ‘posesión de comunero’ su utilidad es ‘pro indiviso’, es decir, para la misma comunidad, porque para admitir la mutación de una ‘posesión de comunero’ por la de ‘poseedor exclusivo’, es necesario que el comunero ejerza una posesión personal, autónoma o independiente, y por ende excluyente de la comunidad.”⁹. Adicionalmente que *“La coposesión –o posesión ejercida proindivisamente entre**

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 5 de noviembre de 2003, exp. 7

⁷ Ibidem, sentencia de 8 de mayo de 2001, exp. 6633, MP: Jorge Santos Ballesteros.

⁸ Sentencia SC-114442016 del 18 de agosto de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación 11001310300519990024601.

⁹ Corte Constitucional Sentencia T-486 de 2019, Mag. P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, quien a su vez hace citación de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencias del 29 de octubre de 2001. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Exp. 5800 y de la Sentencia del 27 de mayo de 1991 reiterada, entre otros fallos, en Sentencia del 11 de febrero de 2009. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Expediente 1100131030082001 0003801.

*varias personas no titulares del derecho de dominio– también denominada indivisión posesoria o posesión conjunta o compartida, se asimila a la posesión singular, unitaria y exclusiva de una persona, en cuanto a la necesidad de que confluyan tanto el corpus como el ánimus domini. No obstante, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar las diferencias en la forma como se ejerce la una y la otra (...)*¹⁰

2.2.3.- Ahora bien, en relación con la suma de posesiones, es el artículo 778 del C. C. la norma que la establece¹¹ y se ha puntualizado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que la “*posesión puede ser ejercida directamente por actos propios o a través de la figura de la suma de posesiones, reconocida en el ordenamiento civil, en los artículos 778 y 2521 del Código Civil, como una forma benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas; y puede tener su fuente en la accessio possessionis por acto entre vivos o en la successio possessionis, cuando el causante fallecido transmite la posesión a sus herederos. Al poder agregar el tiempo de su antecesor o antecesores, el último poseedor podrá beneficiarse, y ganar por prescripción un bien determinado.*”¹²

Por ello, es “*indispensable que quien aspira a que se sumen los anteriores señoríos, compruebe que las personas que fungieron en distintas épocas como señores y dueños realmente efectuaron respecto del inmueble actos posesorios a los que únicamente da derecho la calidad de propietario*” (Cas. Civ. Sent. de 15 de abril de 2009), por lo que “*incumbe al interesado probar meridianamente los hitos temporales de las distintas relaciones posesorias que pretende unir, desde luego que la agregación de éstas lo que en verdad apareja es la suma de los tiempos de posesión de los antecesores con el propio del demandante, motivo por el cual, para que tal operación pueda ejecutarse, gravita sobre éste la carga de demostrar nítidamente el lapso de las posesiones que pretende añadir*” (Cas. Civ. Sent. de 21 de septiembre de 2001).

2.2.4.- Acorde con los anteriores preámbulos, entra la Sala a examinar los reparos del apelante, de conformidad con lo esbozado ante la Juez *a- quo* y la sustentación de los mismos en esta instancia, circunscribiendo el estudio, a determinar si se hizo o no valoración debida al caudal probatorio recopilado y de forma principal, el análisis allí efectuado a lo expresado por el señor Edward Lelio Rueda Pinzón en el interrogatorio que le fue practicado, esto en virtud del reparo donde se sugiere se hizo con desconocimiento de la ley como de norma suprallegal, dejando al descubierto una presunta vía de hecho que se endilga a la decisión judicial censurada.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ El cual reza:

“*Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios.*

Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores”.

¹² Providencia SC12323-2015 del 11 de septiembre de 2015, proferida en el radicado No. 41001-31-03-004-2010-00011-01, Mag. P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

Bajo ese contexto surge necesario señalar que existen diversas clasificaciones de la confesión¹³, cuando se tiene que la misma se utiliza como medio de prueba en un proceso judicial, para lo cual el máximo tribunal en la jurisdicción constitucional orienta en razón de sus presunciones "**JURIS ET DE JURE**"-No admiten prueba en contrario/**PRESUNCIONES "JURIS TANTUM"**-Admiten prueba en contrario/**CONFESION POR APODERADO JUDICIAL**-Presunción "*juris et de jure*"¹⁴, en el sentido que esa institución jurídica no trae una definición en el C. G. del P., aun cuando se enlista en el art. 165 de la misma obra, precisando que para que ella se produzca, debe cumplir los requisitos contenidos en el art. 191 del mismo estatuto procedimental y siendo clara en cuanto establecer en el art. 197 que toda confesión admite ser infirmada; esto es, que admite prueba en contrario y así, para que sea válida debe contener los siguientes elementos:

*"i) que quien confiesa tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; ii) que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; iii) que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba; iv) que sea expresa, consciente y libre; v) que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento; y vi) que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada. Además el artículo 196 recoge el principio de indivisibilidad de este medio probatorio; es decir que la confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe."*¹⁵

Debate el apoderado de la activa, la forma que en si misma debía ser valorado lo expuesto en el interrogatorio por uno de sus prohijados, cuando como viene de verse, si bien es cierto, ese tipo de confesión admite prueba en contrario, no menos lo es, que en su reparo no develó las circunstancias verídicas con el apoyo demostrativo respectivo, para establecer las que daban lugar a la forma y fecha en que ingresaron al predio pretendido en usucapición, sino que se limitó a reclamar que no ha de tenerse aquella declaración como válida por los razonamientos que expresa.

Por lo tanto, considera la Sala, que el censor se apoya en lo expresado por el canon 191 y 192 del C. G. del P., olvidando que la valoración por provenir de una persona que conforma la parte actora corresponde a su vez, tenerse como una *declaración de parte*, la cual se toma bajo el interrogatorio de forma oficiosa, obligatoria y exhaustiva (arts. 165, 198, 372 núm. 7 ejusdem).

Lo anterior, dado que en el hecho tercero de la subsanación de demanda se aseveró que "*el día 22 de Julio de 1996, el señor Hernando Ocampo Ospina, hizo entrega real y material del inmueble*

¹³ Entre ellas las que revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C-551 del 12 de octubre de 2016, Mag. P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁵ *Ibidem*

con las respectivas llaves a título gratuito sin que constara por escrito, a los señores Luz Astrid Pinzón Ulloa (q.e.p.d.) y Lelio Hoyos Rueda, quienes tomaron posesión del predio con sus dos menores hijos de 15 y 10 años de edad (...)", lo cual fue discurrido por su contendora, para quien en su contestación atribuyó que era falso, que aquellos no la ostentan y en la declaración rendida por Gloria Montoya Villa en el interrogatorio que absolvió, manifestó que se produjo el ingreso por un contrato de arrendamiento verbal.

En este orden de ideas, es nítido que tanto pretensiones como excepciones, se fincan en unos actos jurídicos verbales, sin que por ello pueda darse mayor calificación a uno u otro, aunado a que es el mismo ordenamiento procesal civil el que prevé que es dable valorar los interrogatorios de las partes, por ende, no puede abstraerse el recurrente por su solo interés en el juicio o su notoria disconformidad con lo resuelto en la sentencia apelada, de que los hechos allí expresados por sus mandantes y relacionados con el proceso, tengan una apreciación en un único sentido o deban descartarse por completo en todo aquello que les fuera desfavorable.

Con todo, de aceptarse el argumento del recurrente en que en realidad debía darse a la declaración de Edward Rueda Pinzón, mérito probatorio a voces de lo establecido en el canon 192 del C. G. del P., esto es, no como una confesión sino a manera de testimonio de un tercero, en nada modificaría la decisión, habida consideración que aquella no solo se basó conforme dan cuenta las grabaciones de la audiencia concentrada, en lo que aquel dio a conocer tenía comprendido por lo que escuchaba de sus progenitores acerca de la forma en que ingresaron al predio, además, de lo que revelaron las otras dos personas que conforman el extremo demandante, el interrogatorio de la demandada y los testimonios que fueron recaudados a los señores Ramon Garzón Gutiérrez, Francisco Sierra Castellanos, Gustavo Cortés y Rafael Ignacio Montoya Villa.

Ahí bien, en efecto según el principio de valoración en conjunto de la prueba, estatuido en el art. 176 del C. G. del P., es deber del juzgador, evaluar los elementos de convicción para obtener, de todos ellos, bajo las solemnidades prescritas por la ley, el mérito que ha de asignarse a cada una, sobre el cual habrá de fundar razonadamente su decisión, sin encontrar eco en esa instancia la censura acerca que la sentenciadora *a quo* no lo hubiere realizado en debida forma, cosa diferente es el valor que asignó a uno de esos interrogatorios practicados y que son los que no comparte el apelante.

Entonces, no se tiene como arbitraria la deducción del *a quo*, ni carente de fundamentos para emitir la decisión en la cual no se accede a las pretensiones de la demanda, toda vez que, en

la audiencia inicial se recaudan los interrogatorios de forma oficiosa y exhaustiva, todos ellos junto con las demás probanzas fueron analizados acorde a como se fijó el litigio, así contrario a lo argumentado por el apelante, quien más sino el mismo que reclama en usucapión es quien debe dar cuenta de la manera en que ingresó al inmueble, la fecha en que muta la calidad inicial a la de poseedor y en el evento que ello se presente, dejar claridad de la interversión de esa condición de mero tenedor a poseedor, sea que se trate o no de suma de posesiones, pues si se desea acrecer esa calidad, incumbe a las partes probar tales circunstancias y la forma en que se produjeron para sí o sus antecesores.

Siendo así, son los mismos demandantes quienes se tornaron vagos por no decir que se alejaron de dar suficientes elementos de convicción para acreditar su alegada posesión, por ende, no se encuentra impertinencia en lo valorado por la Juez *a quo* en relación con lo que allí fue declarado, porque ciertamente, para que se tenga como confesión, implica que se declare sobre hechos personales propios del confesante, más por ello no es dable confundirse su dimensión y menos aún la validez de tales exposiciones, con la salvedad en efecto, que mal se tornaría tomar de ellos solo lo que le desfavorezca, sino que ha de serlo en un todo.

Al descender al sub examine, se extrae, los señores Edward Lelio y Helman Andrés junto con Ramón Antonio Hidalgo Aguilera, asintieron que el ingreso inicial registrado por los padres de los primeros, se hizo bajo aquiescencia del señor Hernando Ocampo para quien trabajó Lelio Rueda Hoyos, que la labor que desempeñada este último era la de cuidador de predios o servicio de vigilancia, escolta o seguridad de terrenos, sobre los cuales existían unos acuerdos que no fueron acreditados para determinar su alcance; sin embargo, esos dichos los recaba la demandada Gloria Montoya, al manifestar en su declaración que, Hernando Ocampo sirvió de intermediario con Lelio Rueda por el lazo de amistad que registraba con su señora madre (María Teresa de Montoya) a quien en el proceso se referenció como la señora Titi, por cuya persona se permitió el ingreso por parte de los Montoya a la Familia Hoyos Pinzón al inmueble.

De otra parte, los testimonios recolectados en efecto indicaron distinguir a los habitantes del predio y a quienes conocen realizan la actividad desarrollada en el mismo, porque o son vecinos o han hecho uso de ese servicio; sin embargo, no están enterados a ciencia cierta de la condición en que aquellos llegaron al inmueble, limitando su exposición a referir las personas que atienden y lo hacen desde hace varios años, precisando el deponente Francisco Sierra Castellanos, que conoce el lote 20 años atrás y al indagársele cómo era para la época, señaló que se trataba de un lote con construcción mixta, parte en ladrillo y una en lata, la cual con el tiempo la han arreglado para un mejor vivir y ante requerimientos de la Alcaldía para el servicio de parqueadero que allí se desarrolla.

Con lo esbozado en precedencia y las documentales allegadas al expediente, no es posible establecer que por el hecho de habitar el bien y con el solo paso del tiempo, aun cuando en el predio se hayan realizado construcciones o adecuaciones y explotación económica, que los demandantes mutaron la calidad en la que ingresaron de tenedores a poseedores, tampoco por su mero dicho se tenga como irrefutable que se les entregó a título gratuito la posesión del inmueble, porque así como el abogado demandante calificó de irrisorio el presunto canon de arrendamiento que se dijo por la titular de dominio sufragaban, es dable colegir que no se demostró por la parte actora, que se les haya entregado la posesión del predio cuyo avalúo no es precisamente el que inicialmente refirió en la demanda sino de suma considerable tal y como da cuenta el catastral que registran los predios y menos aún, cuando no era el señor Ocampo titular de derecho real alguno ni en cabeza de él se establece posesión que les pudiera ceder.

Y, atendiendo lo reclamado por el apelante, en que se analicen todos los elementos probatorios, llama la atención que como actos de señorío que se alegan, los que se encuadran a un provecho y beneficio, mas no a otros, por ejemplo, acreditar el pago de impuesto predial que es evento que comporta a quien se considera dueño o de trámite alguno de licencias o permisos para construir, entre otros que pudieran tomarse como inmersos en ese ánimo, pues ningún soporte de ello se arrimó, sí se aportan copias de pagos de recibos de servicios públicos o cuentas contrato suscritos para su instalación (entre ellos el de gas del año 2011), lo que es permisible de hacerse por quienes lo habitan como meros tenedores u otra calidad, junto a unos contratos de obras para elaboración de portones (del año 2002), construcción de apartamentos (del año 2010) entre otros y tan solo en lo que tiene que ver con cargas propias de un verdadero propietario, el pago de valorización del año 2017¹⁶.

Complementario a ello, el demandante Ramon Antonio Hidalgo Aguilera, en su interrogatorio expuso que para la compra del 25% de derechos posesorios que realizó en el mes de julio de 2017 con Lelio Hoyos y sus hijos, se fijó como precio de ese negocio, la suma de \$100'000.000, no obstante del contrato suscrito denominado de "*cesión de derechos de posesión, tenencia y mejoras (...)*" y que se allegó en los anexos de la demanda, en su cláusula segunda "*Precio*" no indica tal cifra, sino que su texto dice: "*El presente (...), las partes han considerado que se determinará por el valor que sufrague el cesionario en los trámites para declarar la pertenencia del citado predio y la legalización del mismo*"¹⁷.

Bajo el anterior panorama, se tiene un análisis en conjunto del acervo probatorio, incluidos todos los interrogatorios practicados en los extremos en contienda, siendo de allí y no solo de

¹⁶ Véanse anexos de la demanda en el derivado # 01 del Cd.1 principal del juzgado

¹⁷ Ib, pags. 4 y ss.

lo manifestado por Edward Lelio Rueda Pinzón, de donde en efecto se basa lo resuelto en la sentencia reprochada, sin que por ello se dejaran de valorar los testimonios y las documentales, por lo tanto, no se torna irrazonable o sesgada la decisión, máxime porque si bien Edward Lelio Rueda Pinzón señaló que cuando llegaron al inmueble en el año 1996 era un menor de edad, también dijo tenía para aquella calenda, contaba con 15 años, por ende tenía cierto grado de comprensión¹⁸, luego de ello conoció de la persona directa – su papá, aspectos relativos a las circunstancias en que entraron al inmueble y ser además, para el año 2003, que es la data en que se reclama empezaron a ejercer la posesión para efectos de acogerse al temporal de la ley 791 de 2002, una persona mayor de edad como se desprende de su registro civil de nacimiento y el que se allegó con la demanda¹⁹.

Por último, es el mismo abogado quien en sus reparos, hace mención a que los hijos de Lelio Rueda y Astrid Pinzón no tienen claridad de cómo entraron al inmueble y por eso ellos piden sea declarada la posesión desde el año 2002 o 2003, lo cual solo era dable en el evento de que se trajeran probanzas que dieran elementos suficientes e incontrovertibles de cuándo sucedió la interversión del título de meros tenedores a poseedores y no solo invocarlo, pues los hermanos Rueda Pinzón no fueron claros, ni hacen saber con suficiencia debida, la calidad de poseedores ni la de sus antecesores y la fecha en que aquello aconteció diamantinamente.

A la sazón, en armonía a los precedentes jurisprudenciales que rigen la materia del asunto sub examine, con lo aquí razonado, no implicaba que en la sentencia cuestionada debía, inexorablemente, acceder a las súplicas de la demanda, pues basta decir que, para ganar por prescripción el dominio de una cosa este Tribunal ha fijado que *“no basta con probar que durante el lapso en cuestión se detentó el bien litigado. Es indispensable que esa tenencia, mejor aún, que los distintos actos de dominio, hayan sido efectuados con ánimo de señor y dueño (art. 762 C.C.), al punto que la persona que los ejecuta sea considerada como tal, justamente por gracia de los mismos. Por eso la Corte Suprema de Justicia, de tiempo atrás, ha señalado que "la posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia que percibieron los declarantes como hecho externo o corpus aprehensible por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño, animus domini -o de hacerse dueño, animus rem sibi habendi- elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario...”*²⁰.

¹⁸ En tal sentido, memórese que es el artículo 1504 del Código Civil, el cual dice que la plena capacidad civil la tienen los mayores de edad y que los menores púberes < o simplemente menor, conforme a la edad - superior a los 14 años (art.34 ib.)> son relativamente incapaces y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes.

¹⁹ Que indica como fecha de su nacimiento, el 22 de julio de 1981, lo que equivale que para el año 2002, tenía cumplidos 21 años – ver pag. 137 derivado 01 del cd. 1 del expediente digitalizado.

²⁰ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, providencia del 2 de noviembre de 2007, proceso ordinario de pertenencia radicado No.112119704289 01, Mag. P. Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez, con citación de la G.J. LXXXIII, pág. 776. Cfme: G.J. CLXVI, pág. 50. Cas. Civ. 20 sept./2000. exp. 6120.

Puestas así las cosas, es indudable que le correspondía a la parte demandante la carga de probar que al momento de presentar su libelo reunía no solo los presupuestos axiológicos para adquirir por prescripción adquisitiva el inmueble objeto de este asunto, sino además la condición de tiempo, esto es, haber ejercido la posesión alegada sobre el bien, por un lapso igual o superior a 10 años, teniendo en cuenta que invocó la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio prevista en el artículo 2532 del C. C., modificado por la Ley 791 de 2002 que entró en vigencia el 27 de diciembre de 2002 y en la medida que no fueron fehacientes ni suficientes los elementos de juicio para establecer esos actos posesorios en el prescribiente cuyo ejercicio posesorio debe estar desprovisto de violencia y clandestinidad, esto es, que haya sido público, pacífico y sin interrupción alguna, la censura no cuenta con vocación de triunfo ya que su debate no se torna capaz para acoger las pretensiones invocadas.

Por lo analizado y sin más disquisiciones jurídicas, no hay lugar a acoger los reparos del recurrente.

2.3. La sentencia impugnada será modificada para revocar el numeral primero y confirmarla en lo demás, con la respectiva condena en costas ante el fracaso del reparo formulado (art.365 del C. G. del P.).

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Quinta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia apelada, para en su lugar señalar que la vinculación por pasiva efectuada a los Herederos Determinados e Indeterminados de RAFAEL MONTOYA MEJÍA, lo es dada su condición de Acreedor Hipotecario sobre los bienes objeto de la acción, conforme a lo enunciado en la motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás, la sentencia proferida el 25 de enero de 2021 por el Juzgado Treinta y Seis (36º) Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia, por las razones consignadas en la considerativa.

TERCERO: Costas a cargo de la parte actora - apelante. Tásense por la Secretaría del juzgado *a quo* de conformidad con el artículo 366 del C. G. del P., incluyendo la suma de \$1'000.000 como agencias en derecho que señala el magistrado ponente para el trámite del recurso.

CUARTO: Remítase en oportunidad por Secretaría el expediente (digital) al despacho judicial de origen, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3037 2018 00256 01 - Procedencia: Juzgado 37° Civil del Circuito
Proceso: Verbal, Ligia Marina Martínez Sandoval Vs. Jairo Manuel Guio Camargo e indeterminados.
Asunto: Apelación Sentencia
Aprobación: Salas virtuales 29 y 30.
Decisión: Revoca parcialmente.

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 5 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Ligia Marina Martínez Sandoval formuló demanda contra Jairo Manuel Guio Camargo y personas indeterminadas, con el propósito de que se declarara que adquirió por prescripción extraordinaria el dominio del 50% del inmueble ubicado en la Calle 128 A No. 112-16 de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20109379. Y en consecuencia, se disponga la inscripción de la sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo que:

a. El inmueble fue adquirido junto con el demandado por compra que hicieron a Miryam Ivonne del Vecchio Gutiérrez.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

b. Entró en posesión del 50% del predio en el año 2001 y despliega un ánimo de señorío por más de 17 años, puesto que: ha efectuado construcciones y mejoras; ha pagado el impuesto predial, valorización y servicios públicos; también lo ha defendido frente a terceros y lo habita junto con su familia.

2. Jairo Manuel Guio Camargo se notificó de la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló las siguientes excepciones: ausencia de calidad de poseedor y del ejercicio de una posesión pacífica, pública e ininterrumpida; ausencia del período de tiempo o término exigido por el legislador para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio; y del acuerdo de voluntades entre la señora Ligia Marina Martínez Sandoval y Jairo Manuel Guio Camargo para cubrir los alimentos del menor hijo Cristian Eduardo Guio Martínez.

Asimismo instauró demanda de reconvención, en la cual ejerció la acción de dominio a fin de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas: a) que le pertenece el 50% del derecho de cuota del predio ubicado en la Calle 128 A No. 112-16 de Bogotá; b) que se ordene la restitución de dicha parte; c) que la reconvénida debe ser condenada al pago de los frutos naturales o civiles que con mediana inteligencia y cuidado se hubiera podido obtener; d) que no está obligado a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del Código Civil; y e) que se inscriba la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria.

La demandada en la acción de dominio formuló las excepciones que denominó: ilegitimidad de personería para actuar como compañero permanente de la demandante en pertenencia y demandada en reconvención y prescripción. Solicitó el reconocimiento de mejoras y otros valores.

3. La curadora *ad litem* que representó a personas indeterminadas contestó la demanda pero no formuló ningún tipo de oposición.

LA SENTENCIA APELADA

Denegó las pretensiones de la demanda principal y accedió a las aspiraciones de la reconvención. En consecuencia, ordenó a la demandante inicial que restituyera a su contendor ‘la coposesión hasta la concurrencia de su cuota parte (50%) del inmueble’; además emitió las siguientes condenas: a) ordenó pagar a Ligia Marina Martínez Sandoval el monto de \$11.240.260 por el 50% de los frutos civiles; dispuso que Jairo Manuel Guio Camargo debe cancelar las cifras de \$114.872.800 y \$814.000 por mejoras y expensas, respectivamente. Por último, autorizó a las partes para que hicieran las compensaciones a que hubiere lugar.

En lo pertinente, y que constituye el único tema de la apelación (reconocimiento de mejoras a favor de Ligia Marina Martínez Sandoval), expuso que desde el año 2001 y en particular hacía los años 2011 y 2013 se hicieron unas obras importantes que fueron valuadas por el perito y que están debidamente sustentadas con recibos de materiales, contratos de obra y con la visita hecha al predio por el experto; por ende, acogió las conclusiones del dictamen en cuanto a que se tasó la construcción de las obras en \$114.872.800. Incluso –sigue el juez-, los testigos ratificaron que la demandante fue quien construyó las edificaciones, sobre todo en las plantas dos y tres.

LA APELACIÓN

La parte demandada -accionante en reconvención- impugnó el ordinal quinto de la sentencia, que corresponde al reconocimiento de mejoras. Al

Apelación sentencia 1100 1310 3037 2018 00256 01

efecto, censuró que la prueba pericial *‘adolece de los fundamentos técnicos (sic) para determinar el valor del metro del inmueble que se pretende adquirir por prescripción para los años 1996, 2001, 2005, 2010 y 2018’*.

Agregó que la experticia no cumple con el juramento de que la opinión es independiente; el perito no aportó los documentos idóneos que certifiquen la respectiva experiencia profesional; la licencia del experto estaba vencida; no se indicaron los datos que faciliten la localización del perito; no se aportó la lista de publicaciones relacionadas con la materia; no se allegó la lista de casos en que fue designado como perito; no se hizo la manifestación de que no ha sido contratado en procesos anteriores por la misma parte; tampoco mencionó si está incurso o no en las causales contenidas en el artículo 50 del Cgp; el arquitecto no declaró si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en otros dictámenes. En esencia, advirtió que en la sentencia no se analizaron los requisitos del artículo 226 *ib.*

De otro lado, cuestionó que el dictamen no es preciso, exhaustivo y detallado, porque el avalúo catastral fijado para el año 2020 es superior al valor comercial que estableció el experto, quien por demás tuvo en cuenta una serie de documentos que no suman \$116.872.800 *‘valor que se acerca al reconocimiento realizado por el Juzgado en el numeral 5 de la parte resolutive de la sentencia’*. Repara en que no se hizo distinción en torno a las mejoras útiles, necesarias y suntuarias previstas en el Código Civil.

Sobre los comprobantes que obran en el proceso destacó que hay unos que cumplen los requisitos del artículo 774 del C. de Co. y suman \$6.664.731; existen unos soportes de pago que datan de la época en que

las partes convivían y que no debieron ser tenidos en cuenta para determinar el valor de las mejoras; y varios de los contratos de obra carecen de firma del contratista.

Por último, a más de advertir un enriquecimiento sin causa en alusión a que se trata de una copropiedad, cuestionó que el juez no tuvo en cuenta que el valor de las mejoras debe ser reconocido de acuerdo a la cuota parte de cada comunero, pues los condueños deben contribuir a reparaciones y obras en esa proporción.

CONSIDERACIONES

1. En el fallo apelado se negó la declaración de pertenencia a que se aspiraba en la demanda principal y se accedió a lo pretendido en la reconvención, y por tanto, se dispuso la restitución al demandado, actor en la reivindicación, de *'la coposesión hasta la concurrencia de su cuota parte (50%) del inmueble'*, segmentos de la decisión que no fueron impugnados y por ende no es dado alterar (art. 328 cgp).

2. La discusión en esta instancia surge por la condena que se impuso en contra de la parte apelante por concepto de mejoras, punto sobre cual se repara, como aspecto preponderante, en que la experticia adolece de múltiples defectos que impiden tenerla en cuenta en aras de cuantificar el monto de aquellas. Con miras en esa cuestión principal de la censura, el tribunal, en el ámbito de su competencia, revocará el ordinal quinto de la providencia apelada, por las razones que siguen.

2.1. Las llamadas mejoras útiles, que como regla general hacen parte de las prestaciones mutuas en el proceso reivindicatorio (C.C., art. 966)²,

² El poseedor de buena fe, vencido, tiene asimismo derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hechas antes de contestarse la demanda./ Solo se entenderán por mejoras útiles las que hayan aumentado el valor venal de la cosa./ El reivindicador elegirá entre el pago de lo que valgan, al tiempo de la restitución, las obras en que consisten las mejoras, o el pago de lo que en virtud de dichas

son entendidas como “*aquellas que aumentan sustancialmente el valor venal del bien mejorado, su capacidad de rendimiento económico, dándole por ende una productividad que no tenía antes y que el derecho objetivo busca fomentar*”³.

En el presente proceso para que fuera viable el reconocimiento económico por mejoras era necesario el concepto de un experto con especiales conocimientos técnicos⁴ sobre: (i) el tipo, antigüedad y calidad de las construcciones efectuadas; (ii) si éstas aumentaban el valor del inmueble poseído, mejorando la utilidad y el aspecto venal del mismo; (iii) la legalidad de las construcciones conforme a las normas de planeación y urbanismo, y, (iv) que determinara el valor -en caso de que, efectivamente, se estableciera de modo fundado ese carácter aumentativo o mejorador-.

Pues bien, una prueba con las calidades de idoneidad y eficacia anotadas, de importancia medular para definir este aparte de la contienda, no se trajo al proceso, siendo una carga que correspondía a la parte reconvenida frente a la acción de mutua petición. Nótese que si bien se adosó un dictamen pericial, ese concepto no es atendible pues carece de las condiciones exigidas en el artículo 226 del Cgp, ya que no se acreditó: *a.* la profesión u oficio del perito, quien se anunció como arquitecto⁵, pero no acompañó los documentos que los habilitaban para el ejercicio de tal profesión; *b.* no mencionó si ha efectuado publicaciones relacionadas con

mejoras valiere más la cosa en dicho tiempo./ En cuanto a las obras hechas después de contestada la demanda, el poseedor de buena fe tendrá solamente los derechos que por el inciso último de este artículo se conceden al poseedor de mala fe./ El poseedor de mala fe no tendrá derecho a que se le abonen las mejoras útiles de que habla este artículo./ Pero podrá llevarse los materiales de dichas mejoras, siempre que pueda separarlos sin detrimento de la cosa reivindicada, y que el propietario rehúse pagarle el precio que tendrían dichos materiales después de separados.

³ C.S.J. Sala de Casación Civil. Sentencia de 28 de agosto de 1996.

⁴ Art. 226 cgp.

⁵ Los documentos que lo acreditan como profesional debieron ser adosados junto con la prueba pericial para que el juzgador tuviera la oportunidad de verificar sus calidades. Es decir, no probó que fuera arquitecto según se indicaba; además, los documentos que lo certificaban como evaluador están vencidos.

el tema del peritaje; *c.* no hizo alusión a la lista de casos en que ha participado como colaborador de la justicia; y *d.* tampoco indicó estar incurso o no en las causales de exclusión previstas en el artículo 50 del Cpg. En síntesis, no probó ser una persona idónea, capacitada y con experiencia para rendir tan complejo concepto, falencia por la cual queda descartada la posibilidad de valorar ese elemento de juicio.

A eso se suma que el perito expuso que para cuantificar las mejoras realizó una investigación directa sobre costos con maestros de obra y profesionales del ramo, y seguidamente relacionó un cuadro sobre la indagación que realizó, el cual fue fundamental en los valores que dictaminó para las obras⁶, pero con los anexos de la experticia no se acompañó la documentación que corroborara la existencia de esa gestión, en desconocimiento de lo previsto en el numeral 10 del artículo 226 del Cgp, que exige que el dictamen suscrito por perito debe “*Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados*”. Es decir, no existe la constatación documental que sustente la información de que se valió el experto para llegar a la conclusión que adoptó sobre la cuantificación de las mejoras. Tampoco dictaminó si las construcciones aducidas en verdad aumentaban el valor venal del inmueble, requisito obligatorio para que existiera condena por el rubro en estudio.

2.2. Además, el experto detalló sobre las obras levantadas en el inmueble que “*en el primer piso se ejecutó la construcción de toda el área del lote, consistente en excavación, ejecución de la estructura en concreto, cimentación (vigas y columnas)...*” y que el “*segundo piso, igualmente fue en su totalidad construido*”, pero no se acreditó que tales construcciones fueran realizadas con el permiso de la autoridad competente -curaduría urbana-⁷, de allí que no habría lugar a ordenar la

⁶ Páginas 181 y 182 archivo ‘01DemandaReconvencción’ del expediente digital.

⁷ No se adosaron las respectivas autorizaciones por parte del ente encargado del urbanismo en el Distrito Capital.

devolución de dinero por edificaciones de las que no se demostró su ejecución en cumplimiento de los requisitos legales, pues de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 35 de Ley 1796 de 2016⁸, para adelantar obras *“de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes”*. Por consiguiente, sin tal comprobación, imponer un pago por las obras así realizadas sería tanto como premiar a quien actúa con desapego del ordenamiento jurídico.

Incluso, es de ver que de conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997⁹, quien efectúe obras sin autorización está sujeto a múltiples sanciones, por suerte que, más que un beneficio para el predio, la construcción podría acarrear problemas para su propietario, inclusive de índole económico.

3. En consecuencia de todo lo discurrido, aunque en el desarrollo de la inspección judicial el a-quo percibió la existencia de unas construcciones, dicha situación era insuficiente para reconocer las mejoras aducidas, obras de las cuales no quedó establecido de modo cabal la incidencia

⁸ Por la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones y el fortalecimiento de la Función Pública que ejercen los curadores urbanos, se asignan unas funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro y se dictan otras disposiciones.

⁹ 2o. Multas sucesivas que oscilarán entre setenta (70) y cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

positiva en el valor venal del predio ni se acreditó que se hubiera obtenido la respectiva licencia de urbanismo.

Al rompe, pues, se observa el yerro en que incurrió el juez de primera instancia, que conlleva revocar el ordinal quinto de la sentencia impugnada.

4. Pero al margen de la crítica que se hizo a la prueba pericial y que por sí sola impone la revocatoria anunciada, asimismo es de advertir que restableciéndose mediante la reivindicación el régimen de coposesión que caracteriza y es consustancial al hecho de la copropiedad, de suyo queda excluida la posibilidad de resolver aspectos inherentes a la forma como se ha desarrollado esa comunidad respecto del inmueble, pues mientras se permanezca en la indivisión los comuneros tendrán sobre el bien los derechos y obligaciones que a ese estado corresponden (art. 2323 CC). Y si en tal virtud cada uno puede servirse de la cosa común sin perjuicio de lo que deviene de ese condominio, del mismo modo que el comunero vencido en la acción de dominio no puede ser desalojado, también queda diferido a otros debates lo que atañe a la eventual ruptura y liquidación de la particular situación jurídica en que se encuentran¹⁰.

5. Ante las resultas de la alzada, no se impondrán costas en esta instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** el ordinal quinto de la sentencia proferida el 5 de mayo de 2021 por el Juzgado 37

¹⁰ “Vese claro que la reivindicación de comuneros contra comunero en pro de la comunidad, cual la deducida en el caso *sub lite*, no alcanza al desalojamiento material del demandado, desde luego que su calidad de copropietario le confiere derecho para gozar del bien común proporcionalmente a su cuota. Otras son las vías jurídicas de acción, ya para solucionar los conflictos de posesión entre los comuneros, ya para poner fin a la comunidad”. (CSJ, 16 de octubre de 1964, Gaceta CX-90).

Apelación sentencia 1100 1310 3037 2018 00256 01

Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar se niega el reconocimiento de mejoras. En lo demás, la sentencia se mantiene incólume. Sin costas de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Radicado: 1100 1310 3037 2018 00256 01



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Radicado: 1100 1310 3037 2018 00256 01



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Radicado: 1100 1310 3037 2018 00256 01



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-3103-039-2016-00504-01

Asunto. Ejecutivo.
Recurso. Apelación Sentencia.
Demandante. Banco Colpatria Multibanca Colpatria SA.
Demandado. Jeal Systems SAS en Liquidación y otro.
Reparto. 02/06/2021

ADMÍTASE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto por la parte demandante frente a la sentencia de 17 de septiembre de 2020, dictada por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo impetrado por el Banco Colpatria Multibanca Colpatria SA contra Jhon Emilio García Ortega y Jeal Systems SAS en Liquidación.

En firme, reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-3103-040-2017-00313-01

Asunto. Declarativo.
Recurso. Apelación Sentencia.
Demandante. Ricardo Piñeros Valenzuela y otros.
Demandado. Nueva EPS S.A.
Reparto. 26/05/2021

ADMÍTASE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto por la parte demandante frente a la sentencia de 15 de marzo de 2021, dictada por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil contractual impetrado por Ricardo Piñeros Valenzuela, María Carmenza Rubio Rojas en nombre propio y en representación de Robson David y Lady Valentina Piñeros Rubio contra la Nueva EPS S.A.

En firme, reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Decide el Tribunal el recurso de queja formulado por Juan Nicolás Ortiz Martínez contra la decisión proferida el pasado dieciséis de marzo por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. El veintiuno de febrero de dos mil veinte se negó incluir en el sector demandante de la acción de grupo al señor Juan Nicolás Ortiz Martínez indicándose que debía estarse a lo dispuesto en el proveído visto a folio 247 del plenario en el que se recordó que “los integrantes del presente grupo son las personas que consumieron el producto SAVILOE desde el año 2016 hasta la presentación de la demanda” lo que no acreditó el interesado.

2. En escrito del veintiséis de febrero siguiente, el señor Ortiz Martínez interpuso recurso de reposición y subsidiaria apelación fundado en que “mi condición de víctima se presenta desde el mismo instante que fui receptor de los diferentes mensajes publicitarios difundidos en medios masivos de comunicación [...] el cual llevo consumiendo por varios años” por lo que a su

consideración, no debe imponérsele barreras adicionales o negarle la participación en amparo de lo normado en la Ley 472 de 1998, impugnaciones que fueron resueltas, la primera manteniendo lo resuelto y, la segunda, negando la alzada por improcedente.

3. Contra esa determinación se enfiló reposición y en subsidio queja, argumentando que no existe duda de la procedencia de la apelación según lo previsto en el numeral segundo del canon 321 del Código General del Proceso, recurso que la juzgadora resolvió confirmando el proveído y concedió el subsidiario de queja el cual se formuló en forma oportuna, el que se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El recurso de queja se consagró en el ordenamiento procesal civil para objetar el auto que deniega el recurso de apelación y el que no concede el extraordinario de casación, para que el superior, al revisar la actuación surtida, concluya sobre la procedencia o improcedencia del medio de impugnación negado.

2. Para el caso en estudio, importa recordar que, en tratándose del recurso de alzada, el Código General del Proceso asumió el sistema de la especificidad o taxatividad por cuya virtud, sólo son apelables aquellas providencias específicamente determinadas por la ley en su artículo 321 o las que se encuentran en normas especiales que expresamente lo consagren.

3. En el caso bajo estudio la juzgadora de instancia negó el instrumento vertical propuesto argumentando que “[...] los interesados acudieron al asunto para integrar el extremo actor y no en las calidades del numeral 2 del artículo 321 del C.G.P., que serían los eventos en que el superior podría hacer el examen que se echa de menos, posibilidad que se abre paso cuando se niega la inclusión de los sujetos que definen los artículo 68 y 71 ibídem, esto es, de los sucesores procesales cuando fallezca o se declare ausente un litigante, ya sea el conyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador [...]”.

4. Para dirimir la inconformidad presentada conviene precisar que según lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 321 del estatuto adjetivo es apelable el auto que “niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros” última calidad que ostenta “toda persona que no figura como demandante o como demandado en un proceso y, por tanto, es completamente ajena o indiferente a lo que se ventila en el pleito”¹ sujeto que si bien no es parte de una controversia podría intervenir en el litigio y verse afectado por el mismo o por su resultado.

5. Con esa orientación, se tiene que la directora del proceso dejó de lado que la intervención de Juan Nicolás Ortíz Martínez no puede calificarse como la de un demandante toda vez que conforme a su escrito su intención, hasta el momento, se dirige a “integrar el grupo” -si se quiere, a ser demandante-, lo que ubica al ciudadano como un tercero -con o sin interés- hasta tanto no se defina su ingreso al conflicto, motivo suficiente por el que se declarará la prosperidad de la queja por haberse interpuesto en

¹ Tomado de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/tercero-procesal/tercero-procesal.htm>

tiempo y contra una decisión susceptible de apelación, esto es, la que negó la intervención de un tercero, siendo del caso admitirla en el efecto devolutivo, como lo prevé el artículo 354 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la prosperidad del recurso de queja.

SEGUNDO.- Conceder en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Nicolas Ortíz Martínez contra la decisión de fecha y procedencia anotadas.

TERCERO.- Reingrese oportunamente el expediente al despacho para lo pertinente y efectúese el abono de rigor.

CUARTO.- Comunicar la presente providencia al Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá para lo pertinente.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310304020180037502

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

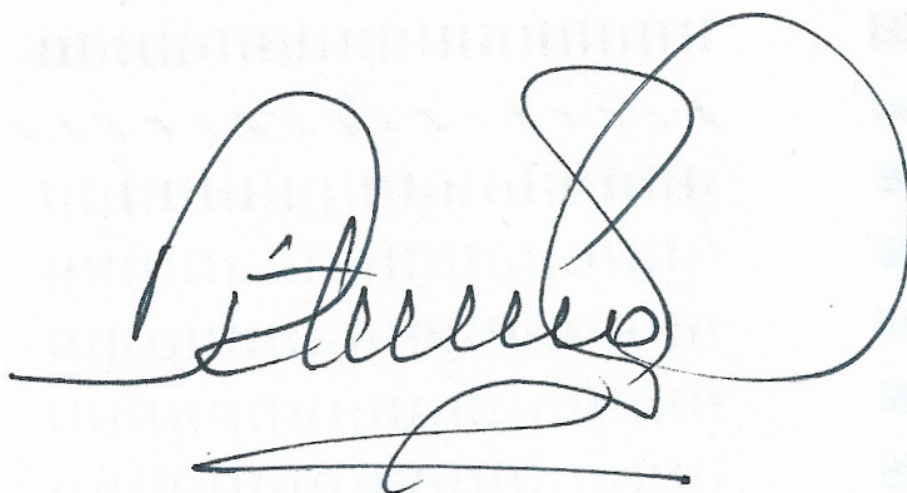
Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Proceso: Expropiación
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
Demandada: Gustavo Andrés Munera
Radicación: 110013103 051 2020 00050 01

En atención al listado de auxiliares de la justicia remitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Sala designa como perito al señor Daniel Suárez Pira. Notifíquese de esta determinación al correo electrónico dasupi75@gmail.com.

Requírasele para que, en el término de tres (3) días manifieste si acepta el cargo para el que es designado.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', with a large circular flourish on the right side.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9fd7886433188fed5bb83acd108b06170e7ffc01c0a69b69c8e8ed499ae221e**

Documento generado en 16/07/2021 06:32:27 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno

11001 3103 003 2016 00889 03

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por ACTIVOS Y RENTAS S.A contra SUPERCARNICOS INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A. (y otros)

Se confirmará el auto de 5 de febrero de 2020 (cuya apelación fue asignada por reparto al suscrito Magistrado el día **23 de junio de 2021**), mediante el cual, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá rechazó, de plano, el incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutada con apoyo en los artículos 121 y 373 del C.G. del P.

En el memorial incidental alegaron los demandados que **i)** la juez *a quo* perdió su competencia para conocer del proceso desde el 20 de septiembre de 2019, pues para entonces ya había transcurrido el término de un año que, para dictar sentencia establece el artículo 121 del C.G. del P., y **ii)** que se incurrió en otra causal de nulidad, de un lado, por cuanto en la audiencia de instrucción y juzgamiento, la juez *a quo* no indicó el sentido de su fallo y, de otro, con motivo de no haberse proferido sentencia escrita dentro de los 10 días siguientes a la vista pública, como lo ordena el artículo 373 (num. 5° inc. 3°) del estatuto procesal en cita.

Para respaldar la decisión apelada, el juez *a quo* sostuvo que la irregularidad a que alude el acápite i) se subsanó, y que las otras no armonizan con el principio de taxatividad que impera en la materia.

Por su parte, los apelantes afirmaron que el escrito incidental se radicó el 28 de noviembre de 2019; que la juez esperó hasta el 5 de febrero de 2020 y “de manera abiertamente ilegal rechazó de plano la pérdida de competencia y la nulidad propuesta, lo que evidencia la arbitrariedad con la cual se ha actuado en este proceso, pues no existe un solo argumento válido para que la *a quo* hubiera continuado conociendo el proceso, y menos aún para haber dictado sentencia”.

Agregaron que, con motivo del proferimiento de la sentencia c- 443 de 2019, no se autorizó a los jueces para seguir conociendo del proceso de manera ilimitada, y que, la circunstancia de que ello no genere una nulidad de pleno derecho, “no implica que no se deba respetar el término establecido en el artículo 121”.

Para decidirse CONSIDERA:

1. Sobre la nulidad por pérdida de competencia con soporte en lo normado en el artículo 121 del C. G. P. ya existe un pronunciamiento por parte de la Sala Séptima de

Decisión Civil del TSB en Sala Dual¹, en el que -en este mismo litigio, pero en segunda instancia- se trató y definió tal controversia.

En efecto, por auto de 21 de enero de 2021 (de oficio) el suscrito Magistrado declaró “la nulidad de lo actuado en este litigio, desde el 22 de septiembre de 2019, inclusive”. Sin embargo, dicha decisión fue revocada por auto de la Sala Dual de 2 de marzo de 2021, que acogió favorablemente el recurso de súplica que presentó la ejecutante.

En ese auto, la Sala Dual consideró que operó la convalidación respecto de la irregularidad de la que se habla. Allí se expresó:

“la sola expiración del término para dictar el fallo no provoca la pérdida `automática` de competencia del funcionario judicial, porque dicha hipótesis de invalidez `puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP`. (...) En el presente asunto, como lo advirtió el magistrado sustanciador, el año para dictar sentencia en principio vencía el 21 de marzo de 2019, pero como la juzgadora de primer grado hizo uso de la prórroga de 6 meses a que alude el inciso 5° del artículo 121 del CGP, el aludido plazo finiquitó el 21 de septiembre de 2019, en tanto que la parte demandada alegó la ocurrencia de la nulidad procesal en comento **e invocó la pérdida de competencia de la funcionaria judicial hasta el 28 de noviembre siguiente; esto es, más de dos meses después del acaecimiento de la hipótesis de invalidación que prevé el evocado precepto**. Bajo ese horizonte, colige la Sala que la anomalía procesal denunciada quedó convalidada, en los términos del numeral 1° del artículo 136 del CGP, a cuyo tenor: `la nulidad se considerará saneada...**cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente** o actuó sin proponerla” (resaltado por el suscrito Magistrado)².

En esas circunstancias, el suscrito Magistrado no puede desconocer, ahora, que con motivo de la tardía formulación del escrito incidental operó la convalidación de cualquier irregularidad que hubiere emanado de la situación en comento, lo cual en el ordenamiento jurídico colombiano es factible con motivo del alcance de la sentencia c- 443 del 25 de septiembre de 2019, que declaró inexecutable la expresión “de pleno derecho” que contenía el inciso sexto del artículo 121.

Por lo anterior, hay lugar a confirmar el rechazo liminar que dispuso la juez de primera instancia con apego a lo que establece el inciso final del artículo 135 del C. G. del P.

2. En punto a la crítica realizada a la Juez de primera instancia, en cuanto no indicó el sentido del fallo en la audiencia de instrucción y juzgamiento ni tampoco emitió su sentencia escrita dentro de los 10 días siguientes, se tiene que tales circunstancias no se enmarcan en ninguna de las hipótesis que, taxativamente, contempla el ordenamiento jurídico como causales de nulidad procesal, contingencia suficiente para que, como en su momento lo dispuso el juzgador de primera instancia, de plano se repudiara la susodicha solicitud (art. 135, C.G.P.).

No se olvide que la invalidación del proceso “**sólo puede dispensarse de cara a anomalías respecto de las cuales la solución legal expresamente concebida para enmendarlas sea la anulación del acto o actos procesales en los cuales repercute, situaciones que por consecuencia, deben juzgarse con criterio restrictivo, pues no le está dado al fallador adecuar en ellas hipótesis diversas de las sancionadas legalmente,** acudiendo a argumentos de analogía, por mayoría de razón, o de cualquiera otra variedad,

¹Auto de 2 de marzo de 2021, Rad. 2016 00889 02 Sala Dual, Magistrados Manuel Alfonso Zamudio Mora e Iván Darío Zuluaga Cardona

² Ibídem, Auto de 2 de marzo de 2021, Rad. 2016 00889 02 Sala Dual.

con el fin de privarlas de sus efectos normales. Como lo tiene definido la doctrina de la Corte" (G.J. t. XCI, pág. 449).

Esa doctrina armoniza con lo que, sobre el principio de taxatividad en materia de nulidades procesales contemplan los artículos 133 y 135 del C.G. P.

3. No prospera, por ende, la apelación en estudio.

DECISION

Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de 5 de febrero de 2020 (cuya apelación fue asignada por reparto al suscrito Magistrado el día **23 de junio de 2021**), mediante el cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutada

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase.

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9da425a7a212c6e0f8356085ef9734797a79661f8157e401ed3fcbdc0f5f5a8e

Documento generado en 16/07/2021 09:28:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEPTIMA CIVIL DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno
(aprobado en sala virtual ordinaria de 14 de julio del año que avanza)

11001 3103 032 2017 00393 01

Ref. Proceso de Responsabilidad Extracontractual incoado por Luis Orlando Bayer Duque contra Liberty Seguros S.A., José Gustavo Flórez Portilla (y otros).

Como lo reclamó el apoderado judicial de Liberty Seguros S.A., hay lugar a ACLARAR la sentencia de 30 de junio de 2021, proferida en segunda instancia por el Tribunal, en el proceso de la referencia, en tanto que, pese a que en la parte motiva se estableció con claridad que, en torno a la indemnización reclamada por daños extrapatrimoniales, se confirmaba la condena impuesta en la instancia inicial (aunque solo en un 30% a favor de la víctima y no en un 70% según lo dispuso el juez *a quo*), en la parte resolutive no se tomó nota expresa de ello y por el contrario se dijo que, en lo “demás” se confirmaba la sentencia apelada.

Surge de esa manera la presencia de un verdadero motivo de duda, con incidencia en lo resolutive, lo cual amerita aplicar el mecanismo que regula el artículo 285 del C. G. P.

Por contera, no hay lugar a adicionar el fallo, remedio que, ante la prenotada inconsistencia sugirió el mismo memorialista. Desde luego, lo comentado no involucra falta de decisión en punto a la condena por perjuicios extrapatrimoniales, pues sí la hubo, solo que la claridad de esa condena se vio comprometida con motivo de la omisión que mediante esta providencia se sortea, de manera que no se verifica la hipótesis que establece el artículo 287, *ibidem*.

DECISIÓN. Así las cosas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima de Decisión Civil, ACLARA la sentencia de 30 de junio de 2021, cuyo numeral 5° de la parte resolutive quedará así:

QUINTO: Declarar que los demandados Óscar Nicolás Lozano Cuadros y José Gustavo Flórez Portilla, son extracontractual y solidariamente responsables por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados al demandante. En consecuencia, se condena a dichos demandados, también a Liberty Seguros S.A., frente al cual la acción directa impetrada en su contra tuvo éxito, a resarcir a la víctima, en los siguientes términos, a los cuáles ya se aplicó la reducción, en un 70%:

Lucro cesante consolidado	\$ 203.386.26
Lucro cesante sumas periódicas pasadas	\$ 1'034.145.00
Lucro cesante futuro	\$ 11'164.576.20
Daño emergente consolidado	\$ 391.800.00
Daño emergente futuro	\$ 510.000.00
Compensación por daños morales ¹	\$ 10'714.285.71
Indemnización por daño a la vida de relación ²	\$ 8'571.428.57.

En firme esta providencia, devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

¹El Juez *a quo* en la parte resolutive de su sentencia indicó que: “En cuanto a los daños extrapatrimoniales deberán pagar \$25'000.000,00 por **perjuicios morales**”, que corresponde “al 70% de lo que se había proyectado” (pág. 3 PDF 34ActaAduciencia). Es necesario aplicar una regla de 3 para determinar el valor del 100% de la indemnización por daño moral, la cual sería: $(\$25'000.000 \times 100) \div 70 = \$35'714.285.71$. De la suma de \$35'714.285.71 *-que es el 100% de la indemnización por perjuicios morales-* y de conformidad con la sentencia proferida en sede de alzada, solo es factible reconocer al señor Bayer Duque el 30%, es decir, **\$10'714.285.71**.

² El Juez *a quo* en la parte resolutive de su sentencia indicó que: “En cuanto a los daños extrapatrimoniales deberán pagar (...) \$20'000.000,00, **por daño a la vida de relación**”, que corresponde “al 70% de lo que se había proyectado” (pág. 3 PDF 34ActaAduciencia). Se acude a la misma regla de 3 para determinar el valor del 100% de la indemnización por daño a la vida de relación, la cual sería $(\$20'000.000 \times 100) \div 70 = 28'571.428.57$.

Entonces, de la suma de \$28'571.428.57 *-que es el 100% de la indemnización por daño a la vida de relación-* y de conformidad con la sentencia proferida en sede de alzada, solo se puede reconocer al señor Bayer Duque el 30%, esto es, **\$8'571.428.57**.

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38509008488ac8bf9048fd177e1cae8a28f78f89bfbf328a59cb3694aa603b63

Documento generado en 16/07/2021 12:19:45 p. m.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

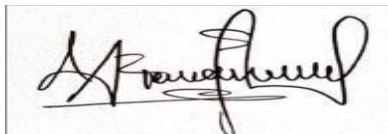
Ingresado el proceso al despacho, **SE DISPONE:**

1. ADMÍTASE, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación formulado por el extremo demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de esta ciudad el 20 de abril de 2021, dentro del proceso de la referencia, demanda verbal de pertenencia formulada por Martha Leonor Calad Varela contra María Camila Calad Forero.

Tramítese conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el canon 327 del Código General del Proceso; por ende, las partes estén atentas a las cargas que les corresponden, respecto de la sustentación del recurso de apelación y réplica de cada contraparte, en los términos del precepto 14 ya citado.

2. Por la Secretaría de esta Sala, **REQUIÉRESE** al Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que en el término máximo de tres (03) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, remita con destino a este despacho, las siguientes piezas procesales: (i) los folios 138 y 173 del archivo pdf “01cuaderno1” de la carpeta denominada cuaderno 1, por cuanto aquellas piezas procesales no se encuentran en el legajo digital, siendo necesarias para la consecución del expediente. **Ofíciense.**

Notifíquese



JULIÁN SOSA ROMERO
Magistrado

(26-2018-00006-01)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 035 2019 00142 01

Proceso: Verbal, Johanna Smith Bernal y Otros Vs. Bárbara Bernal de Barrero.

Se **inadmite** el recurso de apelación subsidiario formulado por la parte demandante contra el auto de 25 de febrero de 2020¹, específicamente contra el numeral 1 del mismo, por medio del cual el Juzgado 35 Civil del Circuito decretó las pruebas solicitadas por la demandada Bárbara Bernal de Barrera en el trámite de la petición de nulidad que ésta promovió.

Lo anterior, habida cuenta que esa determinación no se encuentra dentro de las que el artículo 321 Cgp establece como apelables, y ninguna otra disposición de carácter especial así lo consagra. Mírese que el numeral 3° de ese canon señala que es apelable el auto que **niegue** el decreto o práctica de una prueba, hipótesis dentro de la que no se enmarca el presente caso

En firme, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 035 2019 00142 01

Firmado Por:

GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1e085d98b92d176c7f2c7ccc30c7311a9c7153b6ea417d1dff48301eddf594**

Documento generado en 16/07/2021 04:07:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Alzada concedida en auto de 11 de marzo de 2021 y recibida en el Despacho el 12 de mayo siguiente. Cabe acotar que por errores en el servidor de OneDrive no había podido accederse de manera íntegra al link o vínculo del expediente virtual del proceso.

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La Universidad Nacional de Colombia, por intermedio del Decano de la Facultad de Artes-Sede Bogotá-, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 8 de julio de 2021, a través del cual se requirió a esa institución para que informara el trámite dado a los Oficios C-177 y C-262 librados el 19 de abril y el 13 de mayo de 2021 en acatamiento de los autos de 16 de abril y 13 de mayo de los corrientes, informó que *“haciendo la indagación con la dirección de la Escuela de Arquitectura, esta dependencia indica que recibió comunicación al correo electrónico escarq_farbog@unal.edu.co el día 13 de mayo, de parte del funcionario judicial Diego Alejandro Guerrero Linares (dguerrel@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitiendo el oficio No. C-262 de fecha 13 de mayo de 2021”* comunicación en la que *“si bien se menciona el Oficio C-117, este no se adjunta, así como tampoco se evidencia que haya sido remitido a la escuela de Arquitectura en comunicación anterior, por lo cual no era posible para la dependencia atender la orden del juez del proceso al no conocer el alcance del peritaje solicitado. Por lo anterior, se remitió comunicación desde esta decanatura a la Oficina Jurídica de la sede Bogotá, solicitando información sobre el mencionado oficio C-117. Desde esa dependencia se manifiesta que tampoco se tiene conocimiento del oficio de referencia, por lo cual remite al mismo correo electrónico desde el cual se envió la comunicación inicial y dirigido al Secretario Judicial ÓSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA, mediante el cual se solicita de manera urgente la remisión del oficio C-177, con el fin de atender la orden judicial en el menor tiempo posible”*.

Manifestó que *“solo hasta el día 9 de julio de 2021 se remite a la rectoría de la Universidad Nacional el auto de fecha 16 de abril de 2021, solicitado desde mayo 25 por la institución, junto con el oficio de 8 de julio que manifiesta la falta de pronunciamiento por parte de la institución frente al dictamen decretado, y requiriendo nuevamente que se haga pronunciamiento sobre el trámite adelantado por la Universidad Nacional frente al dictamen, además de oficiar a la rectora de la institución para adelantar el trámite disciplinario correspondiente por incumplimiento de la orden expedida por su despacho”*.

Por lo anterior, considera que esa facultad *“no fue debidamente notificada del oficio C-177 de fecha 16 de abril de 2021 sino hasta el día 9 de julio de 2021, por lo cual se solicita a su despacho se amplíe el término para cumplir la orden judicial, además de reconsiderar la decisión de oficiar a la rectoría para inicio de trámite disciplinario a la escuela de Arquitectura de la Sede Bogotá”*.

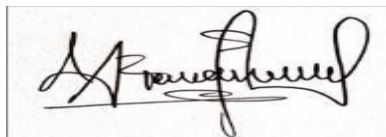
Y, expresó que *“con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por su honorable despacho, comprendiendo que la Universidad es una institución de alcance nacional, y con el fin de que el dictamen ordenado por su despacho se surta en el menor tiempo posible, consideramos que la Escuela de Arquitectura y Urbanismo de la sede Manizales, perteneciente a la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la misma sede, podría, debido a su cercanía con el lugar donde se debe hacer la labor pericial, atender el requerimiento con más celeridad, manteniendo la idoneidad y profesionalismo propios de la Universidad Nacional. Esta petición será remitida a la rectoría para que se haga el trámite oficioso correspondiente”*.

Al respecto, se dispone otorgar, a la Universidad Nacional de Colombia Escuela de Arquitectura y Urbanismo de la sede Manizales, perteneciente a la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la misma sede, el término de quince (15) días para que, por intermedio de alguno de los auxiliares que ésta indique, realice una visita ocular y técnica al Conjunto Residencial y Comercial El Camino de Cocora-primera etapa, ubicado en la ciudad de Armenia-Quindío y que de dicha labor, en el referido plazo, resuelva los interrogantes

realizados en proveído de 16 de abril de 2021. Para el efecto, remítase por intermedio de la secretaría de la Sala el auto en mención y la presente providencia, así como toda la información requerida por esa institución al correo redesarqui_man@unal.edu.co al igual que a todos los canales oficiales dispuestos por esa universidad para recibir comunicaciones. Asimismo, se le advierte al ente universitario en mención, que deberá elegir al experto que se encargará de la labor en un término máximo de tres (3) días, lo cual deberá informar inmediatamente a este despacho, adjuntando sus datos completos de identificación y ubicación.

De otra parte, se ordena comunicar a la Rectoría de la Universidad Nacional de Colombia lo aquí resuelto; además, que, en razón a los argumentos expuestos por el Decano de la Facultad de Artes de Bogotá, se abstenga de iniciar cualquier acción disciplinaria por el incumplimiento de las órdenes dadas por el despacho.
Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase



JULIÁN SOSA ROMERO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Decide el Tribunal el CONFLICTO DE COMPETENCIA suscitado entre el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá y el Juzgado 33 Civil del Circuito de la misma ciudad, en los siguientes términos:

El presente asunto fue inicialmente asignado al **Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá** conforme puede verse en el acta individual de reparto de fecha 19 de diciembre de 2017 obrante a folio 214 del expediente digital, tramitándose bajo las disposiciones de la **Ley 472 de 1998**, hasta el día 4 de septiembre de 2019, fecha en la cual se declaró la pérdida de la competencia. Luego de un control de legalidad efectuado por el juzgado en el que se determinó que el término previsto para dictar la sentencia contenido en el artículo 121 del C.G.P., se encontraba vencido, y, que dentro de dicho lapso de tiempo no se prorrogó la competencia, precisándose que si bien los términos procesales de las acciones populares están establecidos en la Ley 472 de 1.998, lo cierto es que el tiempo de duración del artículo 121 de la obra procesal debe ser estrictamente vigilado para dichas actuaciones.

Una vez remitido el expediente al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, esa sede judicial mediante providencia del 15 de enero de 2020 resolvió no avocar el conocimiento del proceso y ordenó la devolución de las diligencias al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá. “[...] *Consideró el juzgado homólogo que la nulidad declarada no operaba de pleno derecho ya que con el proferimiento de la Sentencia C-443 de 2019, se declaró inconstitucional la expresión “de pleno derecho” por lo que no se podía declarar la pérdida de competencia. [...]*”¹. Al respecto, si bien, la sentencia T-341 de 2.018,

¹ Pdf. Cuaderno de conflicto de competencia.

estableció cuales eran las situaciones por las cuales la actuación judicial extemporánea no podía ser convalidada, luego, con la providencia C-443 de 2019 de la Corte Constitucional quedó superada la discusión en relación con las sanciones establecidas en el **artículo 121 del C.G.P.**, toda vez que, se declaró la inexecutable de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6º del citado artículo, y la executable condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debía ser alegada antes de proferirse la sentencia, y que era saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso², por lo que, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP, también lo es que, dicha jurisprudencia es aplicable a los procesos ordinarios.

No obstante, lo anterior, se observa que, tanto el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, y, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá pasaron por alto que, nos encontramos en presencia a una acción popular y que, fue desarrollada por la Ley 472 de 1998³ que reguló el procedimiento de manera especial, de modo que, no se aplica el artículo 121 del CGP, ya que esta normativa sólo procede para los procesos ordinarios, no para aquellas acciones que tienen una regulación especial y específica como es el trámite de la acción popular.

Así las cosas, conserva competencia el **Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá**, como trámite a prevención, ya que fue el despacho que conoció en primera medida el trámite objeto del conflicto de competencia, según acta judicial de reparto obrante en el folio 214, de 19 de diciembre de 2017, admitida el 28 de febrero de 2018, (folio 217), y que, estando a portas de proferir sentencia, no debe dársele más dilación al asunto y continuar con el conocimiento del mismo. En consecuencia, se procederá de

² “...se declarará la executable condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley...”

³ La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere **que** amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.

conformidad.

Así mismo, se advierte que debido a la presunta mora judicial del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá en resolver y proferir sentencia sobre la acción popular 2018-00011, desde el 19 de diciembre de 2017, fecha en que avocó conocimiento y, del Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, por la presunta dilación al respecto, se ordenará compulsar copias a **la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá**, para que investigue lo que haya lugar.

VI.- DECISIÓN:

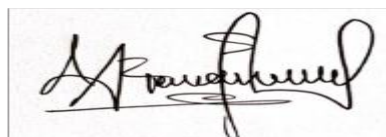
En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, Sala Mixta de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que el **JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, es el despacho judicial competente para conocer la acción popular promovida por **ANDRÉS HUMBERTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ** contra **JORGE DE JESÚS YEPES NARANJO**.

SEGUNDO: Remítasele las diligencias contentivas de la acción popular 2018-00011 al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, para que continúe con el conocimiento del asunto.

TERCERO: COMPULSAR COPIAS a la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá**, para que se investigue la presunta mora judicial de los Juzgados 33 Civil del Circuito de Bogotá y 34 Civil del Circuito de la misma ciudad, sobre la acción popular 2018-00011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JULIÁN SOSA ROMERO
Magistrado Sala Civil

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno

11001 2203 000 2021 01362 00

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la demanda de revisión de la referencia, por dos razones principales:

1. Pese a que en el proveído inadmisorio que precedió se ordenó la señalización del domicilio, tanto de la parte demandada, como de su representante legal, la parte actora no dio cumplimiento a esa exigencia.

En efecto, obsérvese que ni en la demanda inicial, ni tampoco en el memorial de subsanación se satisfizo esa exigencia legal (n. 1º artículo 90, en concordancia con el n. 2º del artículo 82 del C.G.P.)

A diferencia de lo que pareciera entender el recurrente en revisión, para suplir tal exigencia legal (num 2º del art. 82 del C.G. P.), no es bastante con aludir, en forma tangencial, al lugar donde dichos sujetos procesales podrían recibir notificaciones personales y menos a sus correos electrónicos.

No en vano se ha dicho que, el **domicilio** es “la residencia, acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella” (art. 76 C.C.) y la residencia es el lugar donde vive, habita o mora una determinada persona. En palabras de la Corte Suprema de Justicia¹, mientras uno (el domicilio) hace relación al asiento general de los negocios de un sujeto (es decir, “indica la relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial”²), el otro (dirección de notificaciones), corresponde al lugar donde con mayor facilidad se le puede ubicar para efectos de la comunicación o notificación personal.

2. Lo anterior sin contar que tampoco la demandante acreditó que hubiera enviado copia de la demanda inicial a su contraparte, al correo electrónico referido en el fallido escrito de subsanación.

¹ CSJ, Auto SC- 3762016 de enero 29 de 2016, rad. 11001020300020150254700.

² DERECHO CIVIL. Tomo I. Parte general y personas. Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve. Editorial Temis, Bogotá, año 2016. Decimoctava edición, pág. 483.

Tal actuación, como viene de resaltarse se ordenó en el auto inadmisorio, numeral 3° con soporte en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Como apoderado judicial de la parte actora se reconoce al abogado LUIS CARLOS HURTADO SEGURA, el los términos del escrito de poder que para el efecto allegó.

Devuélvase la demanda a su signatario.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5adb2d26f3102169e7f8892e73815d133732103ef63e688e5565f357e2285
ae3

Documento generado en 16/07/2021 12:25:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS
VERGARA**

Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno

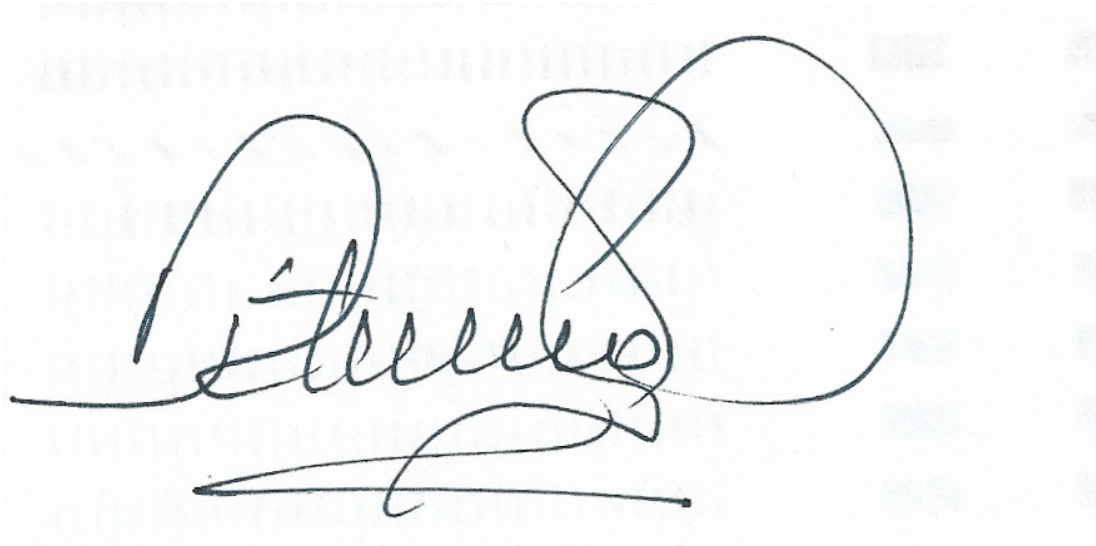
Proceso: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Leonardo Fabio Arzuaga Zuleta.
Demandado: Raúl Eduardo Abella Ramírez
Radicación: 11001220300202101392 00

De conformidad con el artículo 358 de la Ley 1564 de 2012, se **INADMITE** la anterior demanda de revisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1. De cabal cumplimiento a la exigencia prevista en el artículo 6 del decreto 806 de 2021, en el sentido de acreditar el envío de la demanda y de los anexos a los demandados.
2. En atención al artículo 8° del referido decreto, manifieste cómo obtuvo la dirección electrónica de los demandados, de ser el caso, allegue las evidencias correspondientes.
3. Indíquese el nombre y domicilio del recurrente, artículo 357 de la ley 1564 de 2012 numeral 1.
4. Indíquense los nombres y domicilios de todas y cada una de las personas que fueron parte en el proceso en que se profirió la sentencia recurrida numeral 2 *idem*.
5. Identifíquese de manera completa el proceso en que se dictó la sentencia, tal como lo impone el numeral 3 del artículo 357 *ibidem*.

6. En cuanto a la petición de pruebas, el libelista tenga en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78, en concordancia con el artículo 173 de la ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', with a large circular flourish on the right side.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a4b68056fb7a68a971f593bf292a2f8f2a0b08596c7eecb08ac61c5ed3aa8**

Documento generado en 16/07/2021 05:01:06 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Verbal – Protección al Consumidor
DEMANDANTE : Agrupación de Vivienda Pardos de la Colina P.H.
DEMANDADO : Constructora las Galias S.A.S.

Se resuelve sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el 28 de junio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

ASUNTO

La Agrupación de Vivienda Prados de la Colina P.H. inició proceso verbal de protección al consumidor en contra de Constructora las Galias SAS mediante el cual solicitó que se ordenara a la demandada cumplir con las garantías correspondientes y entregar los bienes comunes “en las calidades técnicas y normativas” pertinentes y en consecuencia; disponer **(i)** el “reforzamiento en la cimentación de las plataformas con el uso de micro pilotes”; **(ii)** “instalar micro pilotes, incluso en aquellas plataformas que no evidencian problemas de asentamiento”; **(iii)** “corregir y reparar las zonas de daño, por efecto de la falta de control de recubrimiento y los deterioros [en] las placas del sótano”; **(iv)** “rehabilitar e impermeabilizar las placas”; **(v)** “colocación del pilotaje”; **(vi)** “demolición de las placas de la zona fallada y su restitución”; **(vii)** “demolición y reconstrucción de algunas columnas que sostienen las plataformas de la zona de mayor asentamiento de los muros de contención”; **(viii)** “demolición y reconstrucción de la placa del piso ubicado en el sótano”; **(ix)** “colocación de un mortero estructural de

reparación”; y **(x)** “reparación de todos los pasillos, andenes y demás elementos de urbanismo y mampostería que se vean afectados en la realización de las obras que mitiguen las afectaciones estructurales descritas”. Todo lo anterior, en cumplimiento de las normas NSR-10 y que haga seguimiento de la estructura intervenida por el término de dos años. Además, que se ordene pagar al accionado: **(xi)** “los emolumentos que correspondan a la reubicación de los vehículos que deben salir del estacionamiento en donde se deban realizar las correspondientes reparaciones locativas”.

En fallo de 16 de diciembre de 2020 la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio denegó las pretensiones, decisión que confirmó este Tribunal con la providencia que ahora se recurre.

CONSIDERACIONES

Analizada la actuación procesal correspondiente se advierten las siguientes circunstancias:

Con arreglo a lo dispuesto por los artículos 334 y 338 del C.G.P., el recurso de casación procede contra las providencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores, en los procesos declarativos “cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv)”.

En consecuencia, el referido medio de impugnación es predicable cuando el agravio que sufre el impugnante con las resoluciones adoptadas en el fallo, a la fecha en que se profirieron, asciendan a \$908.526.000, suma que resulta, al realizar la operación aritmética

consistente en multiplicar por mil (1000) el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la providencia cuestionada¹.

Se tiene que esta Corporación confirmó la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, las cuales son netamente declarativas, sin embargo, no puede perderse de vista que tienen naturaleza esencialmente económica, pues su negativa repercute directamente en el patrimonio del demandante, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia:

“... el calificativo de las pretensiones como ‘esencialmente económicas’ no faculta al juzgador al momento de estudiar la necesidad de verificar el cumplimiento del requisito en mención, para mirar simple y llanamente el contenido del petitum de la demanda, ni al recurrente para eximirse de su obligación de acreditar su interés económico so pretexto de que no se formularon pretensiones o no se impusieron condenas de esa estirpe. Tal conclusión amerita un estudio más ponderado del proceso en sí, que involucra el examen de la causa petendi como elemento integrante de la pretensión y aún del objeto perseguido con el ejercicio de la acción, con miras a desentrañar su posible esencia patrimonial. En otras palabras, no basta corroborar que las aspiraciones formuladas por el accionante son apenas de contenido declarativo para deducir que su pretensión no es patrimonial, pues, se insiste, con independencia de que específicamente no se reclame la imposición de condenas estimables en términos pecuniarios en un determinado proceso, ésta puede catalogarse como ‘esencialmente económica’, mirada desde todos los elementos que la conforman”².

Sentado lo anterior, y de conformidad con el art. 339 del C.G.P., se establece que la cuantía del interés según los elementos de juicio

¹ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el año 2021 se fijó en \$908.526

² CSJ AC 390-2019

obrantes en el expediente asciende a la suma de \$1.731.796.738 la cual fue determinada en el dictamen pericial que aportó la parte recurrente con la demanda, como el costo de adecuar los bienes comunes “en las calidades técnicas y normativas” pertinentes³.

En ese orden de ideas, la parte actora cumple con la cuantía del interés para recurrir de forma extraordinaria la sentencia, por lo que se concederá el recurso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia que dictó esta Corporación el 28 de junio de 2021, dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Sala de Casación Civil y Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

³ Cfr. Carpeta “01CuadernoPrimera Instancia”, Archivo “01Demanda” folios 42 a 320, Anexo 15 “Cuadro de Cantidades y Precios Estimados”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno

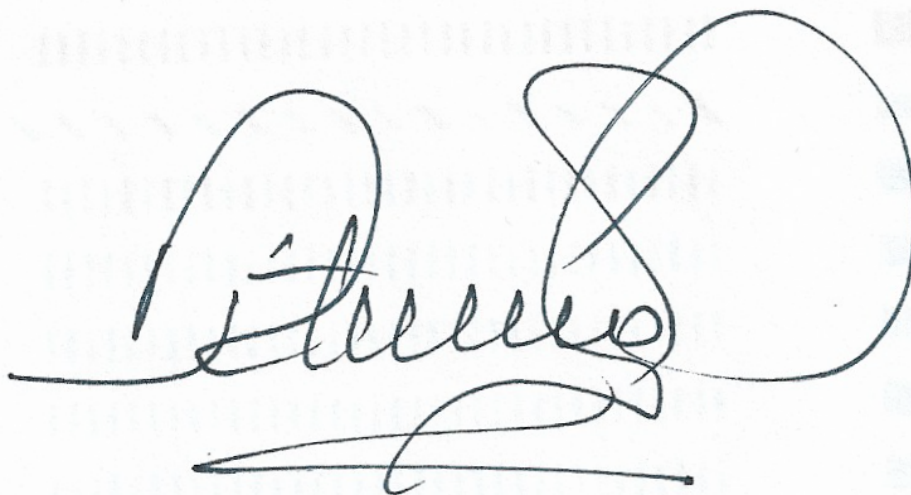
Proceso: Verbal
Demandante: Inversiones Darien S.A.
Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
Radicación: 110013199003201801217 01

Revisado el memorial allegado por la parte actora se evidencia que él no contiene petición alguna, únicamente aporta una decisión proferida por otra Sala de Decisión de esta Corporación. Al no existir solicitud por resolver, se exhorta al Secretaria para que dé cumplimiento al artículo 109 de la Ley 1564 de 2012, en el sentido de sólo ingresar memoriales cuando deba la sala pronunciarse sobre ellos.

De otro lado, sí lo pretendido por la libelista es que se tenga en cuenta el documento allegado, no será ello posible en la medida en que no es la oportunidad procesal para incorporar pruebas en atención del canon 327 ejusdem.

En firme, ingrese este expediente para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', with a large circular flourish on the right side.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b117a0d7b66580fe1c3c4046914158dc6a828235f6334feb839ae44c9583b21**

Documento generado en 16/07/2021 06:34:32 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal
Demandante: Inversiones Darien S.A
Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
Radicación: 110013199003201801217 01

Importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.*

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual y la complejidad del asunto; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned above the name of the magistrate.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879664b8facae416ee50c2f11241266cce18d0d2df45d31c11972a6641769977**

Documento generado en 16/07/2021 07:38:30 AM



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-3199-003-2020-00660-01

Asunto. Declarativo.
Recurso. Apelación Sentencia.
Demandante. Sandra Patricia Muñoz Burbano.
Demandado. Seguros Generales Suramericana S.A.
Reparto. 09/06/2021

ADMÍTASE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto por la parte demandada frente a la sentencia de 12 de mayo de 2021, dictada por la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales dentro del proceso de protección al consumidor impetrado por Sandra Patricia Muñoz Burbano contra Seguros Generales Suramericana S.A.

En firme, reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Alberto León Velásquez
Demandado	BBVA Seguros de Vida Colombia SA.
Radicado	11 001 99 003 2020 01698 01
Instancia	Segunda
Decisión	Devuelve expediente

Teniendo en cuenta que los archivos digitales remitidos a esta Corporación se encuentran incompletos, en particular se echa de menos el escrito de demanda (Cfr. carpeta “000”, no están los anexos del email del sábado 18 de julio 2020, hora: 12:44:26 AM), el Magistrado sustanciador

RESUELVE:

Primero. Devolver este expediente a la oficina de origen para que proceda a verificar que el expediente se remita en su integridad a esta Corporación.

Segundo. Ordenar a la secretaría del Tribunal que en caso de que este expediente regrese se efectúe nuevo reparto a este Despacho.

Notifíquese

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce24ec56851972e83acc82ffc203f3f6791422b7ea7614126959d634c5eaea76

Documento generado en 16/07/2021 03:43:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001-3199-003-2020-02275-01
Asunto: Recurso de queja
Demandante: Cilydes García Penagos
Demandado: Seguros de Vida Suramericana S.A.

Previo pronunciamiento sobre el escrito presentado por apoderado judicial de la parte demandada, en el que expresa su voluntad de desistir del recurso de queja propuesto durante la audiencia celebrada por el *a quo* el pasado 25 de mayo de 2021, al tenor del artículo 316 del Código General del Proceso, sírvase aportar poder en el que acredite que su poderdante ha conferido la facultad especial de desistir. Para el efecto, otórguese el término de 5 días, so pena, de entrar a decidir lo pertinente frente al medio de defensa en comentario.

Lo anterior, dado que a voces del artículo 77 del Código General del Proceso, el solo hecho de conferir el poder no facultad per se al abogado para desistir de actos procesales, siendo un acto que ha de autorizarse expresamente por el poderdante, según lo previsto en el inciso 4° de esa norma.

Vencido el término concedido, por secretaría ingrésense inmediatamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-3199-003-2020-02792-01

Asunto. Declarativo.
Recurso. Apelación Sentencia.
Demandante. Cristina Lombana Velásquez.
Demandado. Compañía de Seguros Bolívar y otro.
Reparto. 04/06/2021

ADMÍTASE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto por la parte demandada Compañía de Seguros Bolívar frente a la sentencia de 8 de abril de 2021, dictada por el Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales dentro del proceso declarativo impetrado por Cristina Lombana Velásquez contra la Compañía de Seguros Bolívar SA y el Banco Davivienda SA.

En firme, reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

Verbal
Demandante: Rodolfo Antonio Gamero Meza
Demandado: Zurich Colombia Seguros S.A.
Exp. 003-2020-003324-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Como quiera que la posición mayoritaria de la Sala pregona que la segunda instancia en los asuntos de menor cuantía son de competencia de los juzgados civiles del circuito y el presente ostenta esa categoría, pues en la demanda se estimaron las pretensiones en \$106.722.024, guarismo inferior al tope equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes –al momento de radicación del libelo–, se ordena la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial para su reparto entre los jueces civiles del circuito.

Comuníquese esta decisión a las partes y a la autoridad de primera instancia, para lo pertinente.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Concesión Salcedo Vélez
Demandado	Allianz Seguros de Vida S. A.
Radicado	11 001 99 003 2020 03743 01
Instancia	Segunda
Decisión	Devuelve expediente

Teniendo en cuenta que los archivos digitales remitidos a esta Corporación se encuentran incompletos, en particular se echa de menos el escrito de demanda, la sentencia objeto del recurso de apelación y se advierten vacías entre otras las carpetas Nos. 000, 001, 007, 008, 009, 011, 017, 018, 019, 020, 022, 025, 026, 030, 031, 032, 033, 034, 036, 040, 045, 046, 047 y 048, el Magistrado sustanciador

RESUELVE:

Primero. Devolver este expediente a la oficina de origen para que proceda a verificar que el expediente se remita en su integridad a esta Corporación.

Segundo. Ordenar a la secretaría del Tribunal que en caso de que este expediente regrese se efectúe nuevo reparto a este Despacho.

Notifíquese

Firmado Por:

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6501708e3503258ff70671ef9b81697b7a6d4e9d0e5218874d2383453c3761bc

Documento generado en 16/07/2021 03:43:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

1.- Sería del caso adentrarse al estudio del recurso de súplica propuesto por el procurador judicial del extremo demandante, contra el interlocutorio proferido en junio 28 de 2021 por la Magistrada Ponente, Dra. Clara Inés Márquez Bulla, sino fuera porque desde su interposición se advierte su inviabilidad procesal, siendo del caso rechazarlo.

2.- Por una parte, la determinación increpada corresponde a aquella que resolvió un recurso de reposición, esta vez, contra el auto que en abril 16 del año en curso, dispuso declarar la deserción de la apelación planteada contra el fallo de primer grado, ante la ausencia de sustentación oportuna.

Y es que dejó de lado el memorialista, que al tenor del inciso tercero del artículo 318 del C.G.P, “*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso (...)*”. Sin que en el proveído fustigado en sede de súplica, se hayan adicionado puntos novedosos que habilitaran un nuevo control por vía impugnativa.

3.- De otro lado y por si fuera poco, la naturaleza del auto confutado impide su revisión por el camino de la súplica, conforme en pretérita oportunidad ya había sido definido dentro del presente asunto, incluso, por Sala Dual.

Recuérdese que el recurso de súplica, sólo es viable en contra de las decisiones proferidas por el Magistrado Ponente que, debido al tema decisorio, serían susceptibles del recurso de apelación, como también respecto de aquella que resuelve sobre la admisión de la impugnación vertical y del recurso extraordinario de casación; no obstante, la determinación fustigada en nada apunta a dichas temáticas, pues la controversia radicó sobre la declaratoria de deserción de la apelación contra la sentencia que definió el juicio en primer grado, aspecto que impide habilitar el medio impugnativo seleccionado por el apoderado.

En este punto hay que precisar que, aun cuando el parágrafo del artículo 318 del C.G.P impone la adecuación del recurso improcedente, lo cierto es

que en el *sub examine* no resulta aplicable, en tanto como se explicó en el punto 2 de este proveído, la decisión atacada corresponde a aquella que resolvió un recurso horizontal -entre otras cosas, por una reconducción efectuada por la Sala Dual- y contra tal interlocutorio no es viable una vez más la reposición; pensar en sentido contrario, causaría un efecto cíclico irreversible que impediría blindar de seguridad jurídica y ejecutorio al tema debatido.

En merito de lo expuesto se, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de súplica impetrado contra el auto de junio 28 de 2021, en atención a las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab3c5082f37dad6c022bce654b630500eb38986f0a374fc654efebd3c
d330f**

Documento generado en 16/07/2021 01:34:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JULIAN SOSA ROMERO
Dieciséis de julio de dos mil veintiuno (2021).

I.- OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la providencia del 21 de abril de 2021, proferida por el Juzgado 04 Civil del Circuito de esta ciudad, en este asunto.

II. ANTECEDENTES

1.- En el auto impugnado que data del 21 de abril de 2021, el juez de primera instancia rechazó la demanda interpuesta por Alfonso Diaz Rodríguez y Luz Marina Gutiérrez contra Herederos Indeterminados y Determinados de Aniceto Correal, en el entendido que el apoderado del extremo demandante no acató lo señalado en el auto de inadmisión, pues no acreditó en debida forma que el titular

del derecho de dominio del bien que pretende adquirir se encuentra fallecido, tan solo esta su dicho mas no aportó prueba de ello, sumado a lo anterior el apoderado del extremo activo no demostró el porcentaje que pretende adquirir y el valor del mismo, por lo tanto se configuró una incertidumbre sobre este punto, el rechazo de la demanda tiene fundamento en el articulo 90, numeral 3 del C.G.P.

2.- Inconforme, el apoderado del extremo activo, recurrió el proveído y en subsidio lo apeló, argumentando lo siguiente: (i) que no se allegó el correspondiente registro de defunción del señor Aniceto Correal por lo que dicho documento es privado y no puede ser obtenido por terceras personas ajenas al fallecido, en sentir de apelante esta carga es desproporcionada y fuera de los requisitos de los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, pues en ninguna parte de la normatividad se exige la obligación de allegar registro civil de defunción del titular del derecho, lo único que exige la ley es demandarlo en caso de que del certificado se desprenda esa situación (Art. 375. Numl 5).

Respecto del porcentaje del inmueble que se pretende adquirir refirió que: (ii) el despacho erro entre exigir un porcentaje del bien a prescribir y la determinación exacta del predio a prescribir, alega el apoderado judicial que cumplió con la obligación de demostrar el porcentaje del bien objeto de demanda, pues el abogado allegó un levantamiento topográfico y un plano donde se visualiza con claridad

el objeto de la demanda, satisfaciendo así dicha exigencia.

III.- CONSIDERACIONES

1.- La determinación censurada, será confirmada en esta instancia por las razones que a continuación se exponen:

a)- El proveído impugnado se encuentra dentro de los asuntos apelables en el artículo 321, numeral 1 del C.G.P, que refiere “El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”, por lo tanto, ha de estudiarse el mismo.

b)- Mediante auto del 18 de marzo hogaño, por el cual se inadmite la demanda, solicito el *a quo* entre otras cosas acreditar el fallecimiento del señor Aniceto Correal e indicar el porcentaje que se pretende adquirir y el valor del mismo, respecto del predio de mayor extensión, debidamente sustentado.

Por lo anterior, el *a quo* mediante auto del 21 de abril de 2021 rechazó la demanda pues no encontró acreditado lo solicitado, rechazo que se fundamentó en el artículo 90 del C.G.P. numeral 3, el juez de primer grado resaltó que la prueba idónea para acreditar el fallecimiento del señor Aniceto Correal era el registro civil de defunción y este podía solicitarse ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de un derecho de petición, refirió igualmente

que existe dudas respecto del porcentaje del bien objeto de demanda teniendo en cuenta que se encuentra dentro de un predio de mayor extensión.

c)- Descendiendo al caso en concreto, emerge que el fundamento que originó el recurso subsidiario de alzada se estructuró en que: se cumplieron con las obligaciones plasmadas en el auto inadmisorio, primero porque se manifestó de buena fe que el señor Aniceto Correal se encuentra fallecido y el no aportar el registro de defunción obedeció a que este es un documento privado y no puede ser obtenido por terceros ajenos al fallecido, segundo a lo referente al porcentaje del inmueble objeto de la demanda el apoderado judicial alega que aportó un levantamiento topográfico y un plano donde se visualiza con claridad el porcentaje del bien inmueble a usucapir.

d) El numeral quinto del artículo 374 del Código General del Proceso, señala que con la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con

hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

Ahora, el artículo 87 Ibidém, refiere que “Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”.

Revisado el certificado de matrícula inmobiliaria anexo con el escrito de subsanación obra en las anotaciones a través del cual se hicieron las ventas de derechos acciones los nombres de los herederos TEOFILA CORREAL, MANUEL SALAZAR, ROSA MARIA SALAZAR CORREAL, SAMUEL SALAZAR CORREAL, INOCENCIO SALAZAR, lo cual fue ratificado en el hecho quinto de la demanda, de suerte, que extraña la sala, que a pesar de conocer los nombres de los causahabientes del extinto ANICETO CORREAL, se insistan en señalar que desconocen sus herederos, lo cual no honra al principio de la buena fe, y al deber que le exige el artículo 87 del Código General del Proceso.

De suerte, que al demandar a los herederos del extinto ANICETO CORREAL, quien obra como titular del derecho real de

dominio, al provenir el derecho de la compra que hicieron al señor JOSE RAFAEL RIVEROS, quien a su vez lo adquirió los derechos a los señores SAMUEL SALAZAR CORREAL Y ROSA MARIA SALAZAR CORREAL, quienes a su vez lo adquirieron de la sucesión de sus padres INOCENCIO SALAZAR Y NARCISA CORREAL y de su abuelo ANICETO CORREAL, se debió soportar la carga de allegar el registro civil de defunción del propietario y los herederos que deben haberse allegado a la NOTARIA SEGUNDA, amén que cuando se hicieron las ventas de los derechos y acciones hereditarias que dan cuenta las escrituras a que hace referencias las anotaciones 002 y 003 del folio de matrícula inmobiliaria 50S.573258 se debieron aportar dichos documentos, o en caso de no obtenerlo agotar el trámite a través del derecho de petición ante la OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL (arts. 17 Y 26 Decreto 1260 de 1970 e inc 2 del Numeral 1, artículo 85 C.G.P.).

Seguidamente, atendiendo el segundo reparo, ha de advertirse que, revisada la demanda se colige que efectivamente la parte actora identificó el predio objeto de usucapión conforme a los planos anexos, sin embargo, no sucedió lo mismo con el predio de mayor extensión, el cual no fue identificado ni por sus linderos y extensión para establecer la identidad que exige la ley, pues solamente en la demanda reposan sus linderos generales, sin que la parte actora se hubiera tomado el trabajo de allegar el título de adquisición del dominio por parte del extinto ANICETO CORREAL, de modo que no

existía un soporte para su identificación.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, proceso SC4649-2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, indicó de forma breve como el requisito de indicar los linderos del predio de menor extensión frente al de mayor extensión se satisfacían en el proceso de referencia, refirió de forma textual: “(...) la controversia jurídica vislumbrada en la demanda de reconvención que salió airoso se inscribe dentro de los supuestos de una acción de pertenencia sobre un predio de menor extensión, y en el proceso se cumplió cabalmente la exigencia de la delimitación tanto del inmueble en mayor extensión como de la fracción disputada (...)”, y es que lo anterior es totalmente necesario para tener certeza del porcentaje que se persigue mediante el proceso de pertenencia, el juez de primer grado no puede descifrar el porcentaje que es objeto de demanda tan solo con el plano del predio de mayor extensión, era obligación de apoderado judicial enmarcar encima del plano del predio de mayor extensión el predio de menor extensión para aclarar dicha situación.

2.- Conclusión: No le asiste razón a la parte apelante y como ya se anunció, la decisión será confirmada, sin que haya lugar a condena en costas.

IV. DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Ponente,

RESUELVE:

PRIMERO- CONFIRMAR el proveído de fecha 21 de abril de 2021, proferida por el Juzgado 04 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO- SIN COSTAS.

TERCERO- DEVUÉLVANSE las actuaciones a la Oficina Judicial remitente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julian Sosa Romero', enclosed in a thin black rectangular border.

JULIAN SOSA ROMERO
Magistrado

(04202100085 01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal
Demandante: Juan David Quilaguy Bermúdez y otro.
Demandado: Publicaciones Semana S.A.
Radicación: 110013103005201600568 01

Teniendo en cuenta que el pasado 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, *“por el cual de adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, y considerando que el proceso de la referencia se encontraba suspendido, preciso es adecuar el trámite del recurso de apelación.

Lo anterior, considerando que se trata de una norma de aplicación inmediata y para conjurar los efectos adversos de la emergencia sanitaria originada por la pandemia del Covid-19 y permitir la pronta reactivación de la administración de justicia, lo que impone que se tomen las medidas necesarias para su cumplimiento.

Así las cosas, se ajustará el trámite del recurso de apelación a la normativa vigente; de allí que admitido como fuera el recurso de apelación, evacuada la interpretación prejudicial por parte del Tribunal Andino de Justicia la cual se puso en conocimiento de las partes, sin que hubiese pronunciamiento alguno; corresponde ahora al extremo apelante sustentar su recurso, como en efecto se dispondrá atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con

la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional,.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. Adecuar el trámite del recurso de apelación interpuesto en el presente asunto a las reglas previstas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

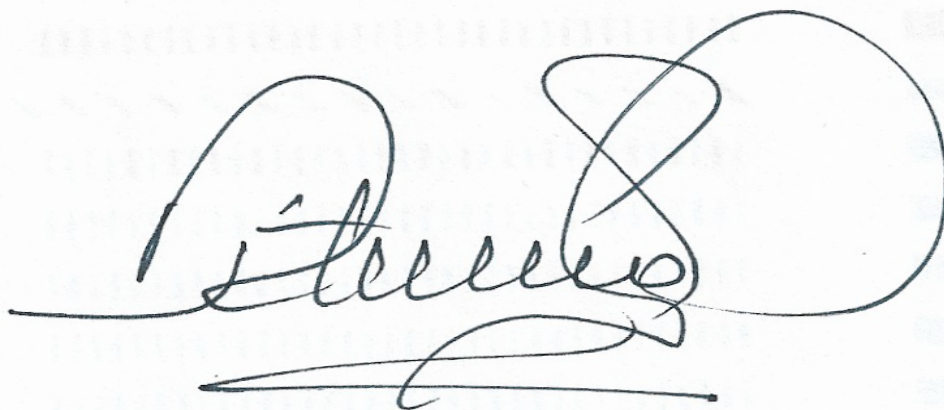
2. CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, el cual se contabilizara desde la notificación de esta determinación, agotado dicho plazo la no recurrente podrá pronunciarse al respecto en un lapso igual. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012.

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', written over a faint, circular official stamp.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f616ca6c727ee0ab0bb141a2af4c7ecd05fe447cad2474e56b74ff8bcbf7d8**

Documento generado en 16/07/2021 07:00:41 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013199 001 2020 69986 01

En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de 10 de mayo de 2021, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

En el evento de que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído el recurrente deberá sustentar su recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que se declare desierto. En aras de la economía procesal, deberá acreditar la remisión de la referida sustentación al correo electrónico de su contraparte. Secretaría controle el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0ed356027e72141ea7e7cc2eda60c848f5ac42294e0364034ba6f5d0fad7eb**

Documento generado en 16/07/2021 11:10:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

² Para consultar el proceso digital visite:
<https://drive.google.com/drive/u/1/folders/1GHegEDNqSY1M2cabrsFBt2WBk4R4iZsJ> [primera] y
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-1726> [segunda]

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013199 002 2020 00010 01
110013199 002 2020 00011 01
110013199 002 2020 00118 01

En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se admite el recurso de apelación interpuesto por los demandados, contra la sentencia de 14 de mayo de 2021, proferida por la Superintendencia de Sociedades.

En el evento en que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído los recurrentes deberá sustentar su recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que se declare desierto. En aras de la economía procesal, deberán acreditar la remisión de la referida sustentación al correo electrónico de su contraparte. Secretaría controle el término correspondiente.

Por otra parte y tomando en consideración que, si bien es cierto, la ejecución de sentencias a la que se refiere el artículo 306 del Código General del Proceso, no aplica de manera precisa cuando las mismas son proferidas por entidades administrativas dotadas de funciones jurisdiccionales, toda vez que no son competentes para ello [Art. 24 del C. G. del P.]² y que en estos casos, el interesado debe acudir ante el juez ordinario, no menos lo es que no es esta sede de **apelación** la autoridad en comento, sino el juez civil del circuito al que aquélla entidad desplazó al asumir el conocimiento de la acción originaria, de un lado, por cuanto de cara a lo dispuesto en el 31 *Ibidem*, esta Corporación tampoco sería competente, como sí lo son los aludidos despachos, a la luz de lo

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

² Cfr. Auto AC3571-2017 de 7 de junio de 2017 proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia M.P. Margarita Cabello Blanco, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00507-00.

dispuesto en el numeral 1° del artículo 20 *Ejusdem*, y máxime si se toma en cuenta que, las eventuales apelaciones que se presenten dentro de dicho trámite, deberán ser conocidas por este Colegiado. Una lectura contraria se mostraría contrapuesta al principio de la doble instancia que impera el procedimiento.

En consecuencia, se rechaza, de plano, la petición enarbolada en tal sentido por la parte demandante, para que la misma proceda a radicarla ante la instancia correspondiente, tomando como título ejecutivo la sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades, y que por ahora es objeto de alzada en esta sede.

Acaecido el término referido en líneas precedentes ingrese el expediente para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE³,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6906a983edca77356687e1a590311fc88b9b68dcf751d364734f5910479414be**
Documento generado en 16/07/2021 11:11:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 041 2020 00137 01

En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se admite el recurso de apelación interpuestos por el demandante, contra la sentencia de 18 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento en que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído el recurrente deberá sustentar su recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que se declare desierto. En aras de la economía procesal, deberán acreditar la remisión de la referida sustentación al correo electrónico de su contraparte. Secretaría controle el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75469214929c4c4a960dc01da96fd1cba5a9a43a910bb6731afe18d648065f3f**

Documento generado en 16/07/2021 11:12:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JULIAN SOSA ROMERO
Quince de julio de dos mil veintiuno.

Previo a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo contra la providencia del 18 de noviembre de 2020, **REQUIÉRESE** por la Secretaría de esta Sala, al **Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad**, a fin de que en el término máximo de un (01) día siguiente a la comunicación de esta providencia, remita con destino a este despacho, las siguientes piezas procesales: folios 545, 546, 547 y 549 del PDF denominado “02Cuaderno01A”, que aluden al escrito de control de legalidad elevado por el extremo demandante, pues se avizora que dichos folios se encuentran cortados en la parte inferior, por lo cual no es posible una adecuada lectura de los mismos.

Cúmplase,

110013103018201200219 01
Clase de Juicio- Liquidación Judicial
Demandante. Cesar Alfonso Ardila Valbuena
Demandado. Acreedores

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julián Sosa Romero', written in a cursive style.

Julián Sosa Romero

Magistrado

(18201200219 01)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

10-2015-00815 01

En atención al oficio proveniente de la Dirección de Atención al Usuario, intervención Temprana y Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, y, en concordancia con lo ordenado en el numeral 3° de la sentencia dictada por esta Corporación, el 21 de abril de 2021, se ordena a la Secretaría remitir, de manera inmediata, copia de toda la actuación surtida en ambas instancias, con ocasión de este proceso al correo mateo.rodriguez@fiscalia.gov.co, para lo de su cargo.

Si es del caso, la Secretaría deberá realizar los trámites correspondientes a fin de que la entidad citada *ut supra*, pueda visualizar, inspeccionar y descargar los archivos que componen el expediente digitalizado.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written over a light blue circular stamp.

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado